

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

“La aplicación de la Ley N. 30364 y la protección a la víctima de violencia familiar, en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Rivera Suárez, Kiara Azaitt

ASESORA: Montaldo Yerena, Ruth Mariksa

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Procesal Penal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho penal

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71573411

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22408350

Grado/Título: Magister en Gestión Pública

Código ORCID: 0000-0002-5081-6310

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Ollague Rojas, Juan Elías	Abogado	22508664	0009-0004-6474-0224
3	Callata Palomino, Luzceila CesiaJemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002-0228-2190



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las11:00..... horas del día Diecisiete del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MG. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS | : SECRETARIO |
| ➤ MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : VOCAL |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 1419-2025-DFD-UDH de fecha 16 de Diciembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "**LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN A LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **KIARA AZAITT RIVERA SUAREZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)APROBADA..... Por ...UNANIMIDAD... con el calificativo cuantitativo deBUENA..... y cualitativo deSUFICIENTE.....

Siendo las...12:30... horas del día Diecisiete de Diciembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mg. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE

.....
Abog. Juan Elias Ollague Rojas
DNI: 22508664
CODIGO ORCID: 0009-0004-6474-0224
SECRETARIO

.....
Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino
DNI: 46026583
CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: KIARA AZAIT RIVERA SUAREZ, de la investigación titulada "LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN A LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020", con asesor(a) RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 093-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 31 de octubre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

246. KIARA AZAITT RIVERA SUÁREZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25% INDICE DE SIMILITUD	26% FUENTES DE INTERNET	12% PUBLICACIONES	9% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	11%
2	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A mi amado y recordado padre, que desde lo alto ilumina mi sendero para seguir adelante con mis sueños y proyectos.

A mi madre, la cual admiro, ella ha sabido formarme con buenos valores, hábitos y sentimientos los cuales me han ayudado a salir adelante a pesar de los obstáculos.

A Ánika, Gaela y Kalessi, mis adoradas hijas, mi fuerza y motivación para seguir siempre adelante, aun ante las vicisitudes, quiero dejar un legado para ellas.

A Kike, mi esposo quien ha sido un soporte, apoyo y motivación en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Principalmente agradezco a Dios, quien siempre me guía y me da la fortaleza para seguir adelante con mis propósitos.

A mi segundo papá David, mis hermanos y toda la familia, gracias por su apoyo y comprensión en todo tiempo.

RESUMEN

La tesis tuvo como objetivo general determinar el modo en que se relaciona la aplicación de la Ley N. 30364, con la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos que se tramitan dentro de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el año 2020, corresponde a una investigación jurídica, básica, la misma que se trabajó con nivel descriptivo, empleando enfoque cuantitativo, método deductivo; además se utilizó el diseño correlacional y no experimental; la muestra de estudio correspondió a 10 personas agraviadas por violencia familiar, de casos tramitados en el 2020, con sentencia consentida; siendo que a partir de los resultado se comprobó la hipótesis general formulada, la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela, pues se obtuvo correlación positiva alta con un $r = 0,922$, de ello se colige, en principio que la violencia familiar, es un tema de salud mental, y a pesar que desde el 2015 entra en vigencia la Ley N 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a los parámetros establecidos en la CEDAW y la Convención Belém do Pará, que establece que el tema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se debe actuar desde dos frentes, el primero mediante las medidas de protección para prevenir nuevos actos de violencia y de la otra el proceso judicial por violencia, que busca una sanción y reparación por indemnización de daños y perjuicios.

Palabras clave: agraviado, agresor, medidas cautelares, medidas de protección, víctima, violencia familiar.

ABSTRACT

The main goal of this research is to analyze how the implementation of Law No. 30364 relates to the protection of victims of domestic violence in cases handled by the Superior Court of Justice of Huánuco during the year 2020. This study is classified as basic legal research, characterized by a descriptive level and a quantitative approach, and it employs the deductive method. and correlational and non-experimental design; The study sample corresponded to 10 people aggrieved by family violence, from cases processed in 2020, with a consent sentence; Since the results were able to verify the general hypothesis, the application of Law No. 30364 is negatively related, because it leaves the victim of family violence unprotected in the processes followed in the Superior Court of Justice of Huánuco, 2020 , because it does not provide adequate protection, since a high positive correlation was obtained with an $r = 0.922$, from this it can be concluded, in principle, that family violence is a mental health issue, and despite the fact that it has come into force since 2015 Law N 30364, to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, in accordance with the parameters established in CEDAW and the Belém do Pará Convention, which establishes that the issue of violence against women and members of the family group, action must be taken from two fronts, the first through protective measures to prevent new acts of violence and on the other the judicial process for violence, which seeks a sanction and reparation for compensation for damages.

Keywords: aggrieved party, aggressor, precautionary measures, protection measures, victim, family violence.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
ÍNDICE	VI
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE FIGURAS	XI
CAPÍTULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	18
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	21
2.1.3. A NIVEL LOCAL	26
2.2. BASES TEÓRICAS	29
2.2.1. LA VIOLENCIA FAMILIAR	29
2.2.2. LEY N. 30364, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL	

GRUPO FAMILIAR	32
2.2.3. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	33
2.2.4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	36
2.2.5. EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	38
2.2.6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	40
2.2.7. INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PARA LOS EFECTOS DE LA LEY N. 30364	41
2.2.8. VIOLENCIA FAMILIAR DESDE EL DERECHO COMPARADO..	42
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	44
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	45
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	45
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	46
2.5. VARIABLES	46
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	46
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	46
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	47
CAPÍTULO III.....	48
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	48
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	49
3.2.1. POBLACIÓN.....	49
3.2.2. MUESTRA.....	49
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	50
3.3.3. PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	50
CAPÍTULO IV.....	51
RESULTADOS.....	51
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	51
4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA	51

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ...	63
4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	63
4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	65
CAPÍTULO V.....	71
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	71
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS	71
5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	72
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	47
Tabla 2 Tabla de Likert	50
Tabla 3 Pregunta 1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?	51
Tabla 4 Pregunta 2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales preventivos para la violencia familiar?	52
Tabla 5 Pregunta 3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?	53
Tabla 6 Pregunta 4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado a algún programa de reinserción laboral?	54
Tabla 7 Pregunta 5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? ..	55
Tabla 8 Pregunta 6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?	56
Tabla 9 Pregunta 7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?	57
Tabla 10 Pregunta 8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?	58
Tabla 11 Pregunta 9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?	59
Tabla 12 Pregunta 10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?	60
Tabla 13 Pregunta 11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia?	61
Tabla 14 Pregunta 12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?	62

Tabla 15 Interpretación	63
Tabla 16 Contrastación de la hipótesis general	64
Tabla 17 Contrastación de la primera hipótesis específica	65
Tabla 18 Contrastación de la segunda hipótesis específica	67
Tabla 19 Contrastación de la tercera hipótesis específica	69

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?	51
Figura 2 Pregunta 2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales preventivos para la violencia familiar?	52
Figura 3 Pregunta 3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?.....	53
Figura 4 Pregunta 4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado a algún programa de reinserción laboral?.....	54
Figura 5 Pregunta 5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? ..	55
Figura 6 Pregunta 6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?	56
Figura 7 Pregunta 7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?.....	57
Figura 8 Pregunta 8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?	58
Figura 9 Pregunta 9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?	59
Figura 10 Pregunta 10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?	60
Figura 11 Pregunta 11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia?	61
Figura 12 Pregunta 12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?.....	62

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia familiar, (ejercida en agravio de la mujer y de los integrantes del grupo familiar), es un problema de Estado y de Salud Pública, como ya lo ha considerado incluso la Organización Mundial de la Salud, por ende, ello involucra al Estado y la sociedad en general, siendo evidente el alto índice de violencia es bastante alto, el respecto se tiene la Ley N. 30364, y sus posteriores modificatorias, existe un conjunto de normas que abordan este problema de manera integral, orientándose principalmente a prevenir, atender y eliminar la violencia contra la mujer y los demás miembros del grupo familiar.

El Estado ha comprendido que su intervención no debe limitarse únicamente a los momentos en que la violencia ya se ha manifestado, sino que debe extender su acción preventiva hacia etapas anteriores, buscando anticiparse a la ocurrencia de tales hechos. Sin embargo, los índices de violencia reflejan que a pesar de la vigencia de la ley antes mencionada pues a diciembre del 2020, se han registrado 2495 denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, (Información proporcionada por el Comisaría de la Familia, Policía Nacional del Perú - Huánuco), en tal sentido las medidas de protección que dicta el juez de familia ante casos de violencia, y las acciones que realiza la fiscalía especializada no están dando los resultados esperado, considerando que la norma, en tal sentido, sólo tiene fin sancionatorio pero no preventivo.

La presente tesis tiene justificación teórica porque para su desarrollo y elaboración se ha contado con un sustento o respaldo teórico y científico a partir de las investigaciones o tesis, nacionales y extranjeras que corresponde a los antecedentes, además de la doctrina más relevante sobre el tema, siendo que, con base en los resultados obtenidos, que hicieron posible verificar las hipótesis planteadas, se formularon diversas conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio., estableciendo los planteamientos para resolver el problema, siendo que para su desarrollo la tesista ha elaborado los instrumentos para recolectar y medir los datos, en tal sentido la investigación tiene trascendencia, porque beneficia a un sector de la población, esto es, las víctimas de violencia familiar.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema de la violencia familiar, no es un tema que atañe a nuestro país, sino a nivel mundial, pero tampoco es un problema nuevo, pues desde hace ya en el siglo pasado la CEDAW en 1979, ha establecido que los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar tiene que ser analizado y resuelto como política de Estado, e incluso en 1994 en la Convención de Belém de Pará, que analiza la violencia desde una perspectiva de género reconoce que toda mujer tiene el derecho fundamental a una vida sin violencia, pero también reconoce que esta violencia también ocurre en agravio de otros integrantes del grupo familia, tal es así que la Organización Mundial de la Salud ha considerado que es un problema de salud pública, recomendado a todos los países miembros que ejerzan e integren políticas pública para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia.

En este sentido, es importante señalar que la violencia familiar se ha transformado en un problema tanto de Estado como de salud pública. A diario, los medios de comunicación informan diversos casos de agresión, situación que también se refleja en los registros de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, así como en los Juzgados y Fiscalías especializadas.

Si bien, la Ley N. 30364 del 23 de noviembre del 2015, y sus posteriores modificatorias, ha superado la de gran manera el contenido de la Ley N. 26260 vigente desde el 24 de diciembre de 1993, Esto se debe a que representa un nuevo marco normativo sobre la violencia familiar, el cual aborda el problema de manera integral. A diferencia de la normativa anterior, que concebía la violencia doméstica como un asunto privado, hoy en día se reconoce como una política de Estado y un compromiso de toda la sociedad. Además, la Organización Mundial de la Salud la considera un tema prioritario de salud pública.

El nuevo marco legal ha puesto su énfasis en la prevención, atención y eliminación de la violencia contra la mujer y los demás miembros del grupo

familiar. En este sentido, el Estado ha entendido que su actuación no debe limitarse únicamente a intervenir una vez ocurridos los hechos de violencia, sino que debe adelantarse a ellos mediante mecanismos de protección preventiva. Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, las cifras siguen siendo alarmantes: de acuerdo con el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2020), en el país se reportan aproximadamente 23 denuncias de violencia familiar por hora, cifra que evidencia un incremento respecto al año 2012, cuando el promedio era de 14 casos por hora.

En otras palabras, las estadísticas de violencia evidencian que, pese a la vigencia de la Ley N.º 30364, los casos continúan en aumento. Esto sugiere que dicha norma, diseñada para prevenir y proteger a las víctimas, no está alcanzando la efectividad esperada a nivel nacional, y la región de Huánuco no constituye una excepción. Según datos de la Comisaría de la Familia de la PNP Huánuco, hasta diciembre de 2020 se registraron 2,495 denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En este contexto, las medidas de protección dispuestas por los jueces de familia y las acciones emprendidas por las fiscalías especializadas no están logrando los resultados previstos, ya que la normativa, en la práctica, se ha enfocado más en la sanción que en la prevención.

Con la presente investigación, se efectuó una descripción del problema en todo su contexto, establecer cuáles son los niveles de deficiencia en la norma y su aplicación, a efectos de proponer la solución de los problemas, con la finalidad de establecer los presupuestos o lineamientos, para lograr una real y efectiva protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona con la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- PE1.** ¿Cuál es la eficiencia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020?
- PE2.** ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020?
- PE3.** ¿Cuáles son las deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia, la Corte Superior de Justicia, Huánuco - 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo de relación entre la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona y la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OE1.** Establecer el modo en que la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020
- OE2.** Conocer el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020
- OE3.** Describir las deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia de la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Para su desarrollo y elaboración se ha contado con un sustento o respaldo teórico y científico a partir de las investigaciones o tesis, nacionales y extranjeras que corresponde a los antecedentes, además de la doctrina más relevante sobre el tema, (Martínez, 2020, p. 258), Entre las razones que motivan la elección de este tema de investigación se encuentra la evidencia de que, a pesar de la promulgación de la Ley N.º 30364 el 23 de noviembre de 2015 , a pesar de que la norma está dirigida a prevenir, sancionar y eliminar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y de las diversas modificaciones que ha tenido con el tiempo, los niveles de violencia familiar no han disminuido. Por el contrario, los reportes de las comisarías de la Policía Nacional del Perú, así como las estadísticas del Poder Judicial y del Ministerio Público, evidencian un aumento constante en el número de casos registrados (Ministerio Público, 2020).

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

La misma que está referida a su aplicabilidad, es decir, si ella va a permitir resolver el problema investigado, o por lo menos ofrecer las pautas para que ello ocurra; (Martínez, 2020, p. 259), en este sentido, la tesista estima fundamental analizar si la aplicación de la ley realmente cumple con su propósito de brindar una protección efectiva a las víctimas de violencia familiar.; con esta investigación se va a hacer epistemología respecto al tema investigado y ofrecer la solución del mismo o por lo menos las pautas para ello, con la finalidad que determinar adecuadas políticas preventivas.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Al respecto la tesista ha elaborado instrumentos para la recolección y tratamiento de la información que se ha recabado luego de su

aplicación, instrumentos que han sido validados por expertos, (Martínez, 2020, p. 260).

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La tesista estima fundamental analizar si la aplicación de la ley realmente cumple con su propósito de brindar una protección efectiva a las víctimas de violencia familiar, se presentó cierta resistencia por parte de muchas de ellas a participar en la encuesta o a proporcionar información que permitiera su identificación. Esta situación generó retrasos en el proceso de aplicación del instrumento de recolección de datos.; por otro lado, es evidente que este problema se genera en todo el país, pero sólo se investigó a en el contexto de la ciudad de Huánuco.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La trascendencia de la tesis redundante en que a partir de las conclusiones y recomendaciones de la misma, permitirá proponer pautas para resolver la situación problema que se ha investigado o por lo menos establecer los parámetros para la solución, (Castillo, 2020, p. 272); en decir, de los resultados a los que se arribó, los mismos que son confiables, permitirá comprobar las hipótesis de estudios, se ofrece la solución del mismo respecto a que la aplicación de la Ley N. 30364 tiene que prevenir, proteger y erradicar de modo eficaz los actos de violencia familia, por ende, proteger de modo concreto y real a las víctimas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

En Colombia, **Londoño & Jaramillo (2023)**, han ejecutado la tesis sobre los actores psicosociales que tienen influencia sobre la conducta de violencia intrafamiliar en agravio de mujeres del municipio de Barbosa – Antioquia, presentada en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, Rectoría Antioquia y Chocó, para optar el grado de Psicólogo, analizan los determinantes sociales y personales que inciden en la violencia intrafamiliar.

La investigación concluye que uno de los factores sociales de mayor peso es la dependencia económica de las mujeres, la cual dificulta que muchas de ellas se separen de sus agresores, al no contar con preparación académica ni oportunidades laborales que les permitan alcanzar autonomía. A este elemento se suma otro factor crítico: el consumo de sustancias psicoactivas por parte de los varones, lo que incrementa conductas agresivas y desemboca en situaciones de sometimiento y violencia contra las mujeres dentro del hogar.

Comentario. Las autoras reconocen que, si bien existen marcos legales, movimientos feministas y diversas formas de apoyo alternativo para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la frecuencia de este fenómeno no ha disminuido. Por el contrario, se observa un incremento, alcanzando incluso a mujeres con formación profesional y pertenecientes a sectores sociales medios y altos, lo que demuestra que la violencia intrafamiliar trasciende niveles educativos y estratos socioeconómicos. (Londoño & Jaramillo, 2023).

En Honduras, **Flores, H. (2022)**, trabajó una investigación sobre los factores individuales y socioculturales que se reflejan como recurrentes

en los casos de violencia contra la mujer en el Municipio del Distrito Central, en los años 2011 – 2012 y 2019, presentada en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras para optar el grado de Magíster, aborda la complejidad de la violencia contra la mujer en dicho país.

La autora sostiene que la violencia hacia las mujeres constituye una problemática endémica en Honduras, con consecuencias profundas tanto en la salud física como en el bienestar mental de las víctimas. Entre los factores sociales más determinantes se destacan el nivel educativo y la situación económica, particularmente en los estratos bajos. Estas condiciones limitan la autonomía de las mujeres e influyen en su capacidad de tomar decisiones que les permitan alejarse o separarse de sus agresores, aun cuando han sido objeto de actos reiterados de violencia.

Comentario. Flores resalta que también deben considerarse las creencias y costumbres arraigadas que sostienen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo cual incrementa significativamente el riesgo de violencia. Ante esta realidad, plantea la necesidad de actualizar y fortalecer los mecanismos jurídicos existentes, tomando como referencia los estándares internacionales, con el fin de garantizar una respuesta más efectiva en la protección de los derechos de las mujeres. (Flores, 2022).

En España, **Sánchez (2019)**, trabajó una investigación sobre la realización de un estudio longitudinal referido al impacto de violencia de pareja y la salud física, en agravio de mujeres, presentada en la Universidad de Valencia (España) para optar el grado de Doctora en Psicobiología, analiza los efectos de la violencia de pareja en la salud integral de las mujeres.

La investigación concluye que la violencia sufrida por las mujeres puede cesar con el paso del tiempo; sin embargo, es más probable que desaparezcan primero las agresiones físicas antes que las psicológicas; el fin de la convivencia con la pareja violenta facilita la recuperación

frente a la violencia física, pero la persistencia de la violencia psicológica limita la posibilidad de una recuperación plena. No obstante, a largo plazo, el sistema inmune de las víctimas tiende a restablecerse, incluso en aquellas que han experimentado episodios de violencia prolongada.

Comentario. Resalta que, aunque la tesis se enmarca en el ámbito de la psicología, sus aportes resultan fundamentales para comprender la situación de las víctimas desde una perspectiva interdisciplinaria. Subraya que las agresiones psicológicas son las más dañinas y difíciles de superar, pues generan mayores secuelas de irrecuperabilidad en la salud integral de las mujeres, demostrando así la necesidad de priorizar su atención y prevención. (Sánchez, 2019).

En Chile, **Morabuena (2018)**, desarrollo una investigación sobre la eficacia de las medidas cautelares y accesorias que se imponen en los casos de violencia intrafamiliar, presentada en la Universidad de Chile para optar el grado de Licenciado en Derecho, analiza las limitaciones de las medidas judiciales frente a la violencia intrafamiliar.

El autor concluye que, para reducir la llamada cifra negra de casos no denunciados, es indispensable desarrollar estudios tanto cuantitativos como cualitativos que permitan dimensionar con mayor precisión la problemática. Reconoce, además, que la mayoría de las situaciones de violencia intrafamiliar son ejercidas por varones contra mujeres; frente a ello, advierte que los programas terapéuticos no deben ser considerados como la única solución, ya que resulta igualmente necesario aplicar sanciones en el marco del proceso penal, otro aspecto crítico identificado es la deficiencia en la notificación de las medidas cautelares, las cuales suelen ser realizadas por los carabineros sin que se deje constancia formal mediante acta o registro. Esta falencia explica en gran parte la baja cantidad de procesos por desacato a las medidas de protección. Asimismo, se evidencia la falta de criterios unificados para evaluar el riesgo de las víctimas y la ausencia de un registro nacional de incumplimientos de dichas medidas.

Comentario. La investigación cobra especial relevancia al compararse con la realidad peruana, particularmente en Huánuco, donde se presentan problemas muy similares respecto a la notificación y al control de las medidas de protección. Esta situación demanda soluciones urgentes que fortalezcan la eficacia de los mecanismos de tutela de las víctimas de violencia intrafamiliar. (Morabuena, 2018).

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

En Tumbes; **Merino (2023)**, desarrollo una tesis sobre los factores que tienen influencia en medidas de protección y el incremento de violencia familiar en el distrito en el año 2022, presentada para obtener el título de abogada por la Universidad Nacional de Tumbes, analiza la complejidad de la violencia contra la mujer en el Perú y sus múltiples consecuencias sociales.

La conclusión de esta tesis fue que la violencia ejercida contra las mujeres genera profunda marca en la sociedad, no solo por el daño físico que ocasiona, sino también por las afectaciones psicológicas, económicas e incluso sexuales. Un aspecto preocupante es que gran parte de las víctimas no llegan a formular las denuncias correspondientes, lo que perpetúa el ciclo de violencia.

Entre los factores sociales identificados como más influyentes, la autora destaca la ideología machista, sustentada en una errónea percepción de superioridad del hombre sobre la mujer. A ello se suma una cultura social marcada por la violencia y el crimen, así como el frecuente consumo de alcohol por parte del agresor al momento de cometer los actos violentos. Otro elemento crítico es la sensación de impunidad generada por la demora en los procesos judiciales, lo cual desincentiva a muchas mujeres a denunciar las agresiones sufridas.

Comentario. Enfatiza la necesidad de que las instituciones encargadas de la protección de la mujer fortalezcan sus acciones, asegurando una respuesta oportuna y eficaz frente a las denuncias. Asimismo, subraya el rol fundamental de las dependencias policiales

como el primer eslabón de apoyo, donde debe garantizarse un acompañamiento adecuado y asesoramiento efectivo para las víctimas de violencia familiar. (Merino, 2023).

En Yurimaguas, **Milian (2020)**, presentó una investigación sobre la falta de eficiencia respecto al artículo 122-B del Código Penal relacionada con el índice de violencia familiar, dentro del juzgado unipersonal de Yurimaguas, entre el 2018 y 2019, presentada para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal en la Universidad César Vallejo, analiza la eficacia de la normativa penal frente a la problemática de la violencia familiar.

El autor señala que, además de la Constitución como norma suprema garante de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico peruano contempla la Ley N. 30364 y el artículo 122-B del Código Penal, ambos orientados a la protección de la mujer en contextos de violencia, estableciendo sanciones específicas frente a diversas modalidades de agresión.

Sin embargo, la investigación demuestra que la realidad dista de lo dispuesto en la norma. A pesar de contar con marcos legales especializados, los números de incidencia de violencia viene en incremento, llegando incluso a situaciones extremas de feminicidio. Al analizar los resultados, el autor advierte que la aplicación del artículo 122-B no ha logrado ser una herramienta preventiva eficaz. Una de las principales falencias radica en la falta de atención primaria adecuada cuando se presenta una denuncia: muchas víctimas no reciben la orientación necesaria para formalizar un proceso sólido, ni encuentran una respuesta rápida y oportuna de las autoridades, lo que finalmente genera desistimientos.

A esta situación se suma la dependencia económica de las mujeres hacia sus agresores, lo que las lleva a no denunciar o a abandonar los procesos iniciados. También se evidencia la carencia de educación y el desconocimiento de los derechos fundamentales, factores que profundizan la vulnerabilidad de las víctimas.

Comentario. Milian subraya la urgencia de garantizar una atención temprana, eficaz y constante a las denuncias, así como un seguimiento riguroso por parte de las instituciones encargadas de la protección de las víctimas de violencia familiar. Solo mediante un compromiso real del sistema de justicia se podrá reducir el alto índice de violencia que afecta a tantas mujeres en el país. (Milian, 2020).

En Lima, **Arriola (2018)**, ha presentado una su sobre los obstáculos en para el acceso a justicia de las víctimas de agresión psicológica dentro de los casos de violencia familiar nacional en el 2019, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado de Magíster en Derecho, analiza los vacíos y limitaciones en la protección de víctimas de violencia psicológica en el sistema de justicia familiar.

Se llega a la conclusión que la violencia psicológica constituye grave problema de índole social que atenta contra una serie de derechos humanos. Sus víctimas cargan con un sufrimiento que va desde las manifestaciones más leves, relacionadas con la afectación de la salud integral, hasta los extremos más graves, que pueden culminar en la muerte. Todo ello implica una vulneración de derechos fundamentales tales como dignidad, integridad personal y libertad.

Frente a esta realidad, la autora sostiene que la protección de las víctimas requiere un tratamiento especial y diferenciado. Plantea la existencia de dos vías procesales: Un proceso especial en materia de violencia familiar, orientado a la tutela preventiva, es decir, a actuar antes de que se produzca un daño, este proceso debería estar en manos de los juzgados de familia penales e incluir medidas de protección dictadas con el solo mérito de la denuncia, considerando incluso la aplicación de medidas autosatisfactivas. Casos de maltrato psicológico, amenazas o agresiones que no generen un daño físico evidente deberían tramitarse por esta vía, con formalismos mínimos que permitan una protección rápida y eficaz de los derechos a la integridad física, emocional, psicológica y a la salud mental de las víctimas y un proceso penal, en el

cual la violencia familiar sea considerada delito, protegiendo como bienes jurídicos la integridad física, psicológica y emocional, así como la salud mental y física, con el fin de evitar daños irreversibles.

Comentario. Realiza una crítica a la legislación entonces vigente en materia de violencia familiar, la cual consideraba insuficiente para garantizar una protección real y efectiva a las víctimas. Propuso, por ello, la existencia de ambos procesos (familiar y penal) como una estrategia de tutela más amplia. No obstante, si bien actualmente la Ley N. 30364 recoge estos alcances de forma expresa, la realidad demuestra que la violencia familiar no ha disminuido; por el contrario, los casos siguen en aumento, lo que refleja la necesidad de un mayor compromiso institucional para hacer efectiva la norma. (Arriola, 2018).

En Lima, **Echegaray (2018)**, ha presentado una investigación sobre la ineficacia de las medidas de protección para garantizar la prevención del feminicidio, presentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal para optar el grado de Maestra en Derecho Penal, examina las limitaciones en la efectividad de las medidas de protección establecidas en el marco de la Ley N. 30364.

La investigación concluye que, en la mayoría de los casos de feminicidio, las víctimas habían denunciado previamente situaciones de agresión, maltrato o violencia familiar. Incluso en aquellos casos en los que los jueces de familia dispusieron medidas de protección, como el retiro del agresor del hogar, la prohibición de acercamiento o de nuevas agresiones, estas no fueron cumplidas. Ello se debió principalmente a la falta de control en su ejecución, ya que no existía un seguimiento efectivo por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público. Peor aún, en varios procesos ni siquiera se llegó a notificar debidamente a los agresores, responsabilidad que recaía en la Policía Nacional del Perú.

Comentario. La autora subraya que esta situación refleja un grave vacío institucional. La ineficacia de las medidas de protección no radica únicamente en su dictado, sino en la ausencia de un mecanismo

especializado que garantice su cumplimiento obligatorio. Por ello, plantea la necesidad de que el Poder Judicial cuente con una dependencia exclusiva encargada del seguimiento y control de estas medidas, asegurando así una verdadera protección a las víctimas y evitando que sus denuncias queden en letra muerta. (Echegaray, 2018).

En San Martín, **Carhuas (2019)**, desarrolló una tesis sobre El autor elaboró una tesis respecto al efecto de la Ley N. 30364 sobre la carga procesal por delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí durante los años 2013–2016, presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal. En ella, se analiza cómo dicha ley ha influido en la gestión judicial de los casos de violencia familiar.

Determinado que la aplicación de la Ley N. 30364 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Juanjuí ha tenido un efecto positivo, pues comparada con la normativa anterior, ha permitido una reducción de la carga procesal en los casos tramitados, sin embargo, al reflexionar sobre esta conclusión, es necesario precisar que la disminución de la carga procesal no necesariamente implica una mayor efectividad de la norma en la prevención o sanción de la violencia familiar. En realidad, buena parte de los procesos terminan archivados, especialmente aquellos vinculados a lesiones psicológicas, debido a que la ley no contempla un protocolo claro ni instrumentos técnicos que permitan determinar con objetividad la gravedad del daño psíquico.

Comentario. En efecto, se puede precisar de acuerdo a los resultados que numerosos casos son archivados o derivados a los Juzgados de Paz Letrado, lo que genera la impresión de una carga procesal reducida, cuando en realidad se trata de una falencia en la aplicación de la ley más que de una mejora sustantiva en la protección de las víctimas. (Carhuas, 2019).

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En Huánuco, **Ñaupari (2023)**, Desarrolló una tesis centrada en analizar la ineficacia de las medidas de protección relacionadas con el impedimento de acercamiento del agresor a la víctima en los casos de violencia familiar tramitados en el Segundo Juzgado de Familia., y sostiene que las medidas de protección constituyen el primer paso que brinda el sistema judicial para salvaguardar a las víctimas de violencia familiar, evitando que continúen los actos de agresión mientras se inicia la investigación en la vía penal. Dichas medidas surgen a partir de la denuncia presentada en la dependencia de familia correspondiente, y entre ellas destaca el impedimento de proximidad entre el agresor y la víctima.

Sin embargo, la investigación advierte que existen múltiples factores que limitan la eficacia de estas medidas. Entre los más relevantes se encuentran los de carácter social, como la dependencia económica de la víctima hacia su agresor, producto de la falta de oportunidades laborales y educativas. A ello se suma la persistencia de patrones culturales machistas, que refuerzan relaciones de poder y dominación, sometiendo a la víctima en los ámbitos físico, psicológico y económico. Estas circunstancias generan, en muchos casos, que las víctimas desistan o abandonen el proceso judicial. Otro factor que incide en la ineficacia del cumplimiento de las medidas es la insuficiencia de personal policial destinado al monitoreo de estas disposiciones, lo que impide un control real y efectivo de su aplicación.

Comentario final, la autora plantea que es imprescindible fortalecer la capacidad logística de las dependencias policiales para garantizar la ejecución del impedimento de proximidad. Asimismo, subraya la importancia de una mayor difusión de la normativa de protección contra la violencia familiar por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público, de manera que las víctimas cuenten con información y herramientas suficientes para denunciar, sostener el proceso y alcanzar una resolución justa. (Ñaupari, 2023).

En Huánuco, **Pillco (2022)**, realizó una investigación sobre los factores que determinan la implicancia de la ocurrencia de situaciones de violencia en el rango familiar en el lugar de Anexo Garbanzo del Centro Poblado San Sebastián de Quera – Huánuco, en el 2020 – 2021, y señala que en el Perú se promulgó la Ley N. 30364, y si bien esta norma es general, las conclusiones de la investigación se determinaron que su conocimiento y difusión no se presentan en condiciones homogéneas.

En el caso particular del anexo Garbanzo, la población reconoce la existencia de hechos de violencia familiar; sin embargo, el desconocimiento de la Ley N. 30364 limita la posibilidad de denunciar y genera un escenario de impunidad frente a las agresiones. La autora destaca que casi el 100% de los adultos del lugar carece de estudios formales que les permitan acceder a medios de comunicación o información sobre dicha norma, lo que restringe aún más su difusión en este ámbito rural.

Asimismo, se observa que la población desconoce los mecanismos y herramientas que la ley pone a su disposición para formalizar una denuncia. A ello se suman factores sociales que perpetúan la problemática, como la dependencia económica y las costumbres arraigadas de desigualdad de género, que muchas veces llevan a las víctimas y agresores a reconciliarse y retomar la convivencia cotidiana después de los hechos violentos.

Comentario, se enfatiza la necesidad de que las autoridades asuman un rol activo en la difusión adecuada, clara y oportuna de la Ley N. 30364, sobre todo en zonas alejadas del ámbito urbano. Para ello, propone fortalecer la colaboración con actores locales como los jueces de paz no letrados y otras autoridades comunales, quienes podrían convertirse en agentes clave para acercar la normativa a la población más vulnerable. (Pillco, 2022).

En Huánuco, **Melgarejo (2019)**, realizó una investigación sobre el proceso único referido a actos de violencia familiar y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en Tingo María, presentada para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, analiza la efectividad del proceso judicial en casos de violencia familiar.

La investigación arribó a que, si bien el 100% de las demandas fueron admitidas, se determinó que durante la etapa postulatoria una cantidad menor a la cuarta parte de las víctimas se presentó al proceso. La participación de los agresores también fue limitada, pues asistieron menos de la mitad. En términos de resultados, apenas el 42% de los casos concluyó con sentencia, mientras que el 36% se archivó debido a la inasistencia de los intervinientes en el caso.

En relación con la tutela jurisdiccional efectiva, los resultados evidencian que en el 36% de los casos no se emitieron medidas de protección, y en el 54% no se cumplieron los plazos previstos por ley. Frente a esta situación, la autora sugiere incorporar nuevas herramientas procesales inspiradas en la doctrina procesal, como los procesos urgentes o las medidas autosatisfactivas, con el propósito de mejorar la atención a las víctimas y ofrecer respuestas más rápidas y efectivas ante los casos de violencia familiar.

Comentario. La investigación advierte que uno de los principales problemas es el bajo número de sentencias emitidas y el alto índice de archivamientos por inasistencia. Incluso cuando se dictan medidas de protección, estas suelen ser insuficientes o ineficaces. Esta situación persiste hasta la actualidad: muchas víctimas, tras presentar su denuncia inicial, no se ratifican en ella ni acuden a realizar las evaluaciones psicológicas o declaraciones en Cámara Gesell. Ello provoca el archivamiento de los casos y, en consecuencia, un escenario de impunidad que debilita la confianza en el sistema de justicia. (Melgarejo, 2019).

En Huánuco, **Rabanal (2017)**, desarrollo una tesis sobre la Ley N. 30364 relacionada con el delito de lesiones por violencia familiar, maltrato psicológico, para obtener el grado de Maestra en Derecho en la Universidad de Huánuco, analiza la problemática de la violencia familiar desde la perspectiva del maltrato psicológico.

La investigación concluye que, a pesar de la gran relevancia que tienen los casos de violencia familiar en Huánuco, evidenciada por el elevado número de procesos tramitados, existe una marcada ineficacia en la protección de las víctimas en los casos de violencia psicológica, ello se debe principalmente a la ausencia de protocolos técnicos y especializados que permitan determinar de manera objetiva el grado de las lesiones psicológicas. Ante esta falta de criterios claros, las decisiones fiscales suelen carecer de objetividad, lo que conlleva, en muchos casos, al archivamiento de las investigaciones, la no formalización de denuncias o incluso el sobreseimiento de los procesos.

Comentario. Enfatiza que esta problemática sigue siendo una constante: la dificultad para establecer con precisión si las lesiones psicológicas son leves o graves afecta directamente la tipificación penal del hecho. En consecuencia, muchos casos terminan siendo derivados a los Juzgados de Paz Letrado para ser tratados como faltas, o simplemente son archivados. Este escenario genera una situación de desprotección e indefensión para las víctimas, debilitando así la efectividad de la Ley N. 30364. (Rabanal, 2017).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA VIOLENCIA FAMILIAR

Esta situación se ha convertido en un fenómeno en constante crecimiento que impacta a las sociedades contemporáneas y constituye una de las causales que afectan a la convivencia conyugal y la estabilidad del núcleo familiar. Según Morales Hernández (2006), no debe confundirse un hecho violento aislado con la violencia familiar

propriadamente dicha, ya que puede presentarse un episodio grave sin que ello implique la existencia de un patrón de violencia familiar. La distinción esencial radica en la reiteración de los actos y en la intencionalidad que los motiva.

En la convivencia cotidiana dentro del hogar, es natural que surjan conflictos debido al tiempo compartido y a la necesidad de establecer reglas de conducta. Sin embargo, el límite se cruza cuando estos conflictos buscan dominar, controlar o someter al otro, ya sea mediante la fuerza física, económica, técnica o a través de la manipulación psicológica. Cuando se utiliza de manera recurrente cuando una persona utiliza la fuerza física o psicológica con el propósito de someter o controlar a otros integrantes del hogar, se está frente a un caso de violencia familiar. Esta se entiende como toda acción u omisión de carácter físico, psíquico o sexual dirigida principalmente contra los miembros más vulnerables de la familia, como mujeres, menores de edad y adultos mayores, o incluso en contextos de separación o ruptura de relaciones afectivas, siempre que produzca daño físico, psicológico o maltrato, aunque no deje lesiones.

En el mismo sentido, Núñez Molina y Castillo Soltero (2009) definen la violencia familiar como aquella ejercida por un integrante de la familia contra otro, dentro de la institución social que ella representa. Se trata de actos ilegítimos, sin causa válida ni justificación jurídica, que generan lesiones físicas, psicológicas o sexuales a los demás miembros del círculo familiar. En este marco, corresponde al Estado, a través de la Constitución y los Códigos Penales, ejercer su potestad sancionadora frente a estas conductas, castigando al agresor que transgrede las normas jurídicas.

En el país la Ley N. 30364, define la violencia familiar como cualquier acción o comportamiento que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico dentro de una relación basada en la confianza, el poder o la responsabilidad entre miembros de una misma familia. Esta normativa otorga especial prioridad a la protección de niñas,

niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Ramos Ríos (2013) plantea que lo verdaderamente innovador en torno a la situación de violencia dentro de la familia, no incide en su aparición, ya que este fenómeno ha existido desde tiempos remotos, sino en el reconocimiento social de su gravedad y en el rechazo colectivo que hoy genera; dejó de concebirse como un asunto privado justificado bajo la idea de mantener el orden en el hogar, para ser entendido como un problema social de gran envergadura; este cambio de percepción ha permitido visibilizar las dinámicas de subordinación entre hombres y mujeres, así como sus repercusiones en diversos ámbitos de la vida social; en el contexto peruano, dicha transformación se vincula con los procesos sociales, políticos y culturales que han impulsado la consolidación de un Estado Social orientado a la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Asimismo, es fundamental comprender que la violencia familiar no puede analizarse únicamente desde una perspectiva jurídica, ya que constituye también un problema de salud pública. Los actos de violencia afectan la salud física y psicológica de las víctimas, poniendo en riesgo el equilibrio familiar y el bienestar social, en ese sentido, la Defensoría del Pueblo (2012), siguiendo las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha advertido un incremento constante de la violencia de género y familiar en el Perú. De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha subrayado la necesidad de que los Estados adopten políticas integrales de prevención, asistencia a las víctimas y programas de rehabilitación para los agresores, con el propósito de revertir los patrones de violencia en el entorno familiar, considerado la base de la sociedad. Estas orientaciones resultan esenciales no solo frente a la violencia de género, sino también ante todas las formas de violencia intrafamiliar.

2.2.2. LEY N. 30364, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El 23 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N. 30364, la cual derogó expresamente la antigua Ley N. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, junto con todas aquellas disposiciones que resultaban incompatibles con la nueva normativa.

Este cambio legislativo introdujo dos aspectos que pueden ser valorados de manera positiva; en primer lugar, definió con claridad las responsabilidades de los distintos sectores del Estado en la atención de la violencia familiar, involucrando a instituciones como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, así como al Poder Judicial, el Ministerio Público, gobiernos regionales y locales, y la SUCAMEC. En segundo lugar, y quizá el avance más significativo, se reconoció la relevancia respecto del contexto jurídico de integridad psíquica, un ámbito que hasta entonces carecía de una verdadera protección en la legislación penal, pues no existía un mecanismo para valorar y sancionar de manera objetiva las lesiones psicológicas.

Sin embargo, pese a estos aportes, la nueva ley también presenta limitaciones importantes; a diferencia de su predecesora, no representó un avance real en la solución de la problemática de violencia familiar, ya que dejó de lado más de dos décadas de experiencia acumulada por jueces y fiscales especializados en temas de familia, sobre este tipo de casos, peor aún, eliminó la participación activa de los fiscales de familia, quienes antes dirigían las investigaciones y podían actuar en defensa de las víctimas. Con la reforma, la violencia familiar pasó a tener un enfoque estrictamente punitivo-represivo: el juez de familia solo interviene de manera inicial para disponer sobre medidas de protección y luego deriva el caso al fiscal penal, siendo un juez penal quien finalmente dicta sentencia.

La penalización de la violencia familiar responde más a razones políticas y coyunturales, sobre todo frente al aumento de feminicidio; pero dicha estrategia no necesariamente constituye la mejor alternativa para enfrentar el problema, ya que la violencia familiar involucra dimensiones más amplias que trascienden lo penal: dignidad, afectos, vínculos emocionales y valores esenciales de la vida familiar; el endurecimiento de las penas puede incluso generar un efecto adverso: que las víctimas, principalmente mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores, opten por no denunciar, temiendo las consecuencias emocionales, económicas y familiares que implicaría ver a sus agresores en prisión.

Otro retroceso relevante ha sido la eliminación de la figura del maltrato sin lesión como modalidad de violencia familiar; al suprimirse esta categoría, se pierde la posibilidad de actuar en forma preventiva, atendiendo desde los primeros signos de violencia, como empujones, jalones de cabello, bofetadas o agresiones leves que no dejan huella física visible, y se vuelve a caer en la lógica de intervenir únicamente cuando el daño ya es mayor. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley, los certificados médicos deben consignar necesariamente días de atención facultativa e incapacidad, lo que deja fuera de protección legal las agresiones que no generen incapacidad clínica inmediata, pero que constituyen actos de violencia en sí mismos.

La figura del maltrato sin lesión, entendida como una categoría autónoma, permitía distinguir conductas de menor intensidad y abordarlas de manera preventiva, priorizando el bienestar de la víctima, la rehabilitación del agresor y la preservación del entorno familiar. Con su eliminación, se limita la capacidad del Estado para actuar tempranamente y prevenir la escalada de violencia en el hogar.

2.2.3. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Maltrato. El término es ampliamente conocido, aunque en ocasiones se utiliza de forma imprecisa para referirse a cualquier

conducta ofensiva, con o sin intención. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (2015) señala que este concepto tiene un significado específico que debe comprenderse adecuadamente para no minimizar sus efectos.

El maltrato implica una agresión intencional e indebida que ocasiona daño. Como explica Plácido Vilcachagua (2002), una agresión se convierte en maltrato cuando se da en el marco de una relación en la que existe el deber de cuidado y protección mutua. Por ello, no es un hecho accidental, sino un acto consciente y dirigido.

Existen distintas formas de maltrato: físico, emocional y sexual.

El maltrato físico: se manifiesta a través del uso de la fuerza para causar daño, pudiendo generar lesiones, enfermedades e incluso la muerte. Este tipo de violencia abarca acciones como golpear con los puños o con objetos, propinar palizas, usar armas, morder, abofetear, empujar, lanzar objetos o intentar estrangular, entre otras formas de agresión (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015).

El maltrato emocional: resulta el común y dañino como el físico, ya que afecta directamente la salud y el bienestar psicológico. Este tipo de agresión busca minar la autoestima y la autonomía de la persona mediante conductas como amenazas constantes, aislamiento de familiares o amigos, prohibiciones, insultos, críticas, humillaciones públicas, control económico, acoso, abandono y manipulación. Incluso puede abarcar la destrucción de objetos de valor emocional o el daño a seres queridos, incluidos hijos o mascotas (Ayvar Roldán, 2007).

El maltrato o abuso sexual ocurre sin el consentimiento de la víctima e incluye tanto las agresiones consumadas como los intentos. Lo central en este tipo de violencia es la falta de voluntad de la víctima. El agresor recurre a amenazas, coerción, manipulación emocional o la insistencia continua, e incluso invoca un supuesto derecho conyugal. Estas agresiones abarcan desde la penetración forzada (con el cuerpo o con objetos) hasta los tocamientos no deseados, la coacción para

mantener relaciones sexuales con terceros o la imposición de actos sexuales sin protección, lo que expone a embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual (Corsi, 2014).

El maltrato no está restringido a un solo género: puede ser ejercido tanto por hombres como por mujeres, y puede ocurrir en distintos vínculos familiares, como entre esposos, convivientes, novios, hermanos o abuelos y nietos.

Dentro de sus manifestaciones específicas se encuentran:

El maltrato infantil, que consiste en agresiones intencionales contra menores de edad, quienes son especialmente vulnerables debido a su dependencia y limitada capacidad de defensa (Sevilla Villalta, 2015).

El maltrato en la pareja, que ha sido identificado como un grave problema social, especialmente dentro de matrimonios, uniones de hecho o relaciones de noviazgo (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015). Este tipo de violencia suele sustentarse en estereotipos de género, desigualdad económica y dinámicas de control, que vuelven particularmente vulnerables a las mujeres en el ámbito doméstico (De la Peña Palacios, 2015).

La violencia en las relaciones de pareja suele instalarse de manera gradual, a menudo pasando desapercibida en las primeras etapas, hasta hacerse evidente en la convivencia. La práctica profesional con mujeres maltratadas ha permitido identificar señales de alerta temprana, como conductas de control, intentos de aislamiento, agresividad verbal, humillaciones y desprecio hacia la pareja. Investigadores como Corsi y Ferreira, y más recientemente Barnett et al., han señalado factores de riesgo adicionales como la violencia vivida en la familia de origen, actitudes machistas, necesidad excesiva de control y visiones distorsionadas del amor romántico (González Méndez & Santana Hernández, 2001).

En la medida en que la convivencia progresa, la violencia verbal y física puede incrementarse hasta convertirse en una estrategia de relación, llegando incluso a confundirse con una forma de afecto en dinámicas cíclicas de agresión y reconciliación. Factores como el nivel educativo, la edad, la madurez emocional, la estabilidad laboral, la vivienda y las condiciones económicas influyen en estas dinámicas. Cuando estas variables son precarias, suelen generar mayores niveles de frustración, lo que incrementa las probabilidades de violencia en el hogar (Aybar, 2007).

2.2.4. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El contexto es más amplio a los actos cometidos por parejas masculinas contra las mujeres, se trata de una problemática que acompaña a muchas mujeres desde la niñez hasta la vejez y que, en numerosos casos, surge como una forma agravada de la violencia familiar; lo que la caracteriza es que ocurre precisamente por el hecho de ser mujer, llegando en sus formas más extremas al feminicidio, considerado la manifestación más grave de esta violencia (OMS, 2014).

La definición más aceptada internacionalmente es la de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entiende la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en su condición de género que pueda producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, además de actos de coacción o secuestro, tanto en la vida privada y además como en la pública (ONU, 1993).

Ahora bien, la violencia no afecta únicamente a las mujeres, también existen casos de violencia contra los varones, aunque, a diferencia de lo que suele pensarse, la mayoría de estos abusos no provienen de sus esposas, sino de otros varones: padres, abuelos, tíos, hijos, profesores, jefes o vecinos; este tipo de agresión también está vinculado a los patrones de género y, por tanto, puede considerarse una forma de violencia de género (Fontena Vera & Gatica Dugart, 2015).

Asimismo, se presenta la violencia contra los adultos mayores, que incluye cualquier acción u omisión que provoque daño o prive al anciano de la atención necesaria para su bienestar, vulnerando sus derechos fundamentales. Esta violencia suele ocurrir en relaciones de confianza o dependencia, ejercida por familiares, cuidadores, personal institucional, vecinos o conocidos (Castillo, 2015).

Otra tipología es la violencia que ejercen respecto a padres o cuidadores, que refleja cambios en los valores sociales contemporáneos. Implica agresiones físicas, psicológicas o incluso ambientales ejercidas por adolescentes o jóvenes en proceso de construcción de su identidad. Factores personales como la impulsividad, el bajo autocontrol, la falta de empatía o el bajo rendimiento escolar, combinados con contextos familiares desestructurados, pobreza o permisividad frente a la violencia, incrementan la probabilidad de estas conductas (Castillo, 2015).

En el caso de las mujeres, la violencia en la pareja constituye una de las formas más extendidas y dañinas. Según la OMS, incluye conductas como agresiones físicas, acoso sexual, maltrato de tipo psicológico, además de la presencia de comportamientos de control autoritario, (Díaz Poné, 2014); el maltrato físico puede manifestarse en empujones, golpes, mordeduras, quemaduras o palizas, dejando huellas visibles en el cuerpo (Varsi, 2011; Aguilar, 2013); en cambio, el maltrato psicológico, aunque más difícil de identificar, resulta igual de dañino: insultos, amenazas, manipulación, aislamiento, abandono o humillaciones.

El problema central es que, como señala Bendezú Barrionuevo (2012), muchas de estas conductas están socialmente normalizadas, lo que dificulta que las víctimas se reconozcan como tales; este tipo de violencia puede provocar alteraciones graves en la salud mental, pérdida de autonomía, depresión, ideas suicidas e incluso la muerte (Placido, 2002; Aguilar, 2013; USAID, 2009).

La violencia sexual es otro de los ámbitos más sensibles, al constituir un delito independientemente de si genera lesiones físicas. Se define como cualquier actividad sexual forzada contra la voluntad de la persona. Paradójicamente, la mayoría de estos delitos ocurren en el ámbito familiar o cercano, lo que dificulta que las víctimas denuncien a sus agresores. También se incluye aquí la violencia sexual conyugal, antes invisibilizada, pero hoy reconocida jurídicamente como un atentado contra la autodeterminación sexual (Reyna, 2011).

Finalmente, se encuentra la violencia económica, entendida como el uso del poder económico para provocar daño a otra persona dentro de la familia. Puede expresarse en la limitación de recursos para vivir dignamente, la apropiación indebida de bienes, la retención de documentos, la privación de alimentos, el control de ingresos o la desigualdad salarial. La Ley N. 30364 la reconoce expresamente como una modalidad de violencia que debe ser prevenida, sancionada y erradicada (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009).

En síntesis, la violencia familiar y de género puede presentarse de distintas maneras: física, psicológica, sexual o económica, y perjudica a diversos grupos de la población, como mujeres, hombres, adultos mayores, niños y personas con discapacidad; más allá del aspecto legal, constituye un grave problema social y de salud pública que requiere respuestas integrales, enfocadas no solo en proteger a las víctimas, sino también en rehabilitar a los agresores, con el propósito de romper los ciclos de violencia dentro del núcleo esencial de la sociedad: la familia.

2.2.5. EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Los efectos de la violencia se manifiestan en múltiples niveles.

A nivel personal, las víctimas suelen experimentar temor, inseguridad, sentimientos de culpa, vergüenza, aislamiento y pérdida de empoderamiento.

En el ámbito de la salud, estos efectos se traducen en baja autoestima, depresión, dependencia emocional y somatización, que se refleja en dolencias como cefaleas, lumbalgias, dolores abdominales, trastornos gastrointestinales y un deterioro general de la salud (Tristán, 2014).

En los casos sobre violencia sexual, genera una serie de graves consecuencias, como: embarazos no deseados, abortos espontáneos, problemas ginecológicos, depresión, insomnio, trastornos de la alimentación, estrés postraumático, sufrimiento emocional profundo e incluso intentos de suicidio. Además, la exposición constante a la violencia incrementa conductas de riesgo, tales como el uso o abuso de tabaco, alcohol, drogas o ejercicio inseguro de la sexualidad.

En el plano emocional, las víctimas suelen enfrentar un complejo entramado de sentimientos y situaciones perturbadoras, entre las que destacan:

Pérdida progresiva de la autoestima, además de ambivalencia hacia el agresor, marcada por sentimientos encontrados de miedo, amor y resentimiento.

Ansiedad ante la idea de separación, asociada a la responsabilidad por el quiebre familiar y la culpa que acarrea la responsabilidad sobre la prole.

Presión social, pues entorno a menudo culpabiliza a la víctima: algunos la instan a abandonar la relación, mientras que otros, incluso familiares, la exhortan a mantenerse en ella.

Consecuencias económicas, derivadas de la dependencia financiera y de la dificultad para sostenerse de manera independiente.

Ineficiencia en los apoyos jurídicos, lo que genera la percepción de desprotección y el temor constante de ser nuevamente agredida por la pareja.

Respecto a lo factores que aumentan la situación de riesgo frente a la violencia dentro de las relaciones de pareja se destacan el nivel educativo tanto del agresor como de la víctima, los antecedentes de maltrato durante la infancia, la presencia de trastornos de personalidad antisocial, la existencia de múltiples relaciones o las sospechas de infidelidad por parte del varón, además de ciertas creencias y actitudes culturales que tienden a normalizar la violencia (Sevilla Villalta, 2015).

Es fundamental destacar que las mujeres agredidas no son las únicas afectadas por la violencia familiar. Los niños y niñas que son testigos de las agresiones hacia sus madres también padecen graves secuelas emocionales estos menores pueden desarrollar traumas psicológicos de larga duración, mostrar conductas introvertidas, bajo rendimiento escolar y, en muchos casos, quedan atrapados en un ciclo de revictimización. Ello los predispone a reproducir la violencia en el futuro, ya sea como nuevas víctimas o como agresores (Manuela Ramos, 2005).

2.2.6. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Las causas que generan violencia familiar son múltiples y están relacionadas con factores culturales y sociales (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009); por lo general, el agresor es alguien que ejerce violencia contra uno o varios integrantes de su familia, impulsado por una percepción errónea de superioridad sobre sus víctimas; detrás de esta conducta suelen encontrarse problemas como la baja autoestima, la incapacidad para controlar los impulsos, la ausencia de habilidades para expresar afecto y, en muchos casos, la experiencia de haber sido víctima de maltrato durante la infancia.

La víctima, por su parte, suele compartir ciertas características: baja autoestima, actitud sumisa o conformista, historial de violencia en la niñez y dificultad para expresar sus emociones; esto configura un círculo vicioso donde se normalizan relaciones desiguales y abusivas.

Entre los factores más relevantes que originan y sostienen la violencia familiar destacan: la condición cultural y social, ya que las tasas de violencia son más altas en contextos con menores niveles educativos y de desarrollo social; las limitaciones económicas que generan dependencia y vulnerabilidad; el consumo de alcohol y drogas, que intensifica las conductas agresivas; así como el machismo y autoritarismo, frecuentemente acompañados de problemas de autoestima en el agresor (Díaz Poné, 2014).

Frente a esta realidad, una de las vías para prevenir la violencia en el hogar es fomentar relaciones basadas en la comprensión mutua, el respeto, la comunicación afectiva y la gestión adecuada de las emociones. Tanto hombres como mujeres necesitan aprender a reconocer y controlar la ira o cólera, reemplazándolos por dinámicas de convivencia respetuosa y saludable.

2.2.7. INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PARA LOS EFECTOS DE LA LEY N. 30364

Según lo establecido en el inciso b) del artículo 7, la ley determina como sujetos de protección a un conjunto amplio de personas vinculadas por lazos familiares o de convivencia; entre ellos se incluyen los cónyuges y ex cónyuges, los convivientes y ex convivientes, así como padrastros y madrastras. Asimismo, se incluye a los familiares directos en línea ascendente y descendente, así como a los parientes colaterales de los cónyuges o convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

De la misma forma, la ley ampara a aquellas personas que, aunque no mantengan un vínculo legal o familiar directo, comparten el mismo hogar, siempre que no exista entre ellas una relación de tipo laboral o contractual. Asimismo, se considera como sujetos de protección a quienes hayan tenido hijos en común, sin importar si viven juntos o no al momento en que ocurre el acto de violencia.

2.2.8. VIOLENCIA FAMILIAR DESDE EL DERECHO COMPARADO

Pasquel Gonzales (2009) sostiene que la violencia familiar constituye un fenómeno global que continúa en expansión, lo que impone a los Estados la responsabilidad de implementar mecanismos preventivos y estrategias firmes para su erradicación (p. 132); en el ámbito internacional, esta obligación se respalda en diversos instrumentos jurídicos que conforman el Código Internacional de Derechos Humanos están integrados por una serie de tratados y convenios provenientes tanto del sistema universal de las Naciones Unidas como de diversos organismos regionales dedicados a la protección y promoción de los derechos fundamentales.

Entre los instrumentos internacionales más destacados, se tienen Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta de las Naciones Unidas, los cuales reconocen derechos fundamentales e inalienables como la vida, libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, prohibiendo toda forma de vulneración o maltrato que atente contra ellos.

Asimismo, sobresalen otros tratados internacionales de gran relevancia, como Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de la Discriminación en la Educación, Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Europea de Derechos Humanos.

En este contexto, algunos países de la región han desarrollado experiencias normativas destacables:

Argentina. En 1994 se promulgó la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar, la cual conceptualiza la violencia doméstica como toda forma de maltrato físico o psicológico ejercido entre los miembros del núcleo familiar. Esta norma reconoce el derecho de las

víctimas a solicitar medidas cautelares orientadas a salvaguardar su integridad y seguridad personal.

Chile: Las denuncias pueden presentarse ante la Policía de Investigaciones o Carabineros, quienes las derivan al Juzgado Civil. Si los hechos constituyen delitos graves (lesiones, intento de homicidio, violación, amenazas, etc.), se tramitan ante el Juzgado del Crimen. Así se inicia formalmente un proceso judicial de violencia intrafamiliar.

Colombia: En 1996 se aprobó la Ley N. 294, modificada en 2000 por la Ley N. 575, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución. Su objetivo es dar un tratamiento integral a las distintas formas de violencia familiar, estableciendo medidas de protección, asistencia a las víctimas y procedimientos a cargo de las comisarías de familia y jueces competentes.

México (Ciudad de México): En 1996 se promulgó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuyo enfoque es no judicial, priorizando la protección inmediata de las víctimas y estrategias de prevención. Define la violencia como una conducta recurrente, intencional y cíclica de dominación o agresión física, psicológica, verbal o sexual en el ámbito familiar.

España: Desde 1989 su Código Penal tipifica los maltratos reiterados dentro de la familia, incluyendo lesiones físicas leves, psicológicas y sexuales. Además, se han implementado casas de acogida para mujeres e hijos víctimas de violencia, junto con centros de rehabilitación impulsados por asociaciones de mujeres separadas y divorciadas.

Puerto Rico: En 1989 aprobó la Ley N. 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Esta norma incorpora sanciones punitivas y medidas cautelares económicas para garantizar la seguridad de las víctimas. Define la violencia doméstica como un patrón de conductas de fuerza física o psicológica ejercida por cónyuges, ex

cónyuges, convivientes o personas con quienes se haya tenido una relación. Aunque brinda cierta protección, deja de lado dimensiones educativas, económicas y sociales.

República Dominicana: Desde los años ochenta comenzó a darle importancia al tema, especialmente con la creación en 1982 de la Dirección General de Promoción de la Mujer (SEM), resultado de los compromisos internacionales en las conferencias mundiales sobre la mujer. Esta institucionalidad permitió visibilizar el problema y sentar las bases de políticas futuras en favor de la igualdad y contra la violencia.

En suma, la violencia familiar es un fenómeno que ha sido abordado desde un marco internacional de derechos humanos, pero también a través de legislaciones nacionales que buscan proteger a las víctimas. Sin embargo, cada país enfrenta desafíos particulares en la efectividad de estas normas y en la implementación de mecanismos que garanticen no solo la sanción, sino también la prevención y la atención integral.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Bien jurídico:** Son aquellos bienes, tanto materiales como inmateriales, así como los derechos reconocidos por el ordenamiento, que reciben protección legal frente a cualquier acto que pueda afectarlos.
- **Corte Superior de Justicia:** Es la máxima instancia jurisdiccional dentro de un distrito judicial. Está integrada por salas especializadas conformadas por jueces superiores, además de juzgados especializados y de paz letrados, que se encargan de resolver los procesos que corresponden a su competencia territorial.
- **Eficacia:** Se refiere a la capacidad de un acto, medida o disposición para alcanzar el efecto o resultado que se espera de él.
- **Eficiencia:** Implica la capacidad de cumplir con una función de manera íntegra, adecuada y correcta, optimizando recursos y alcanzando los fines propuestos.

- **Ejecución:** Es la puesta en práctica o realización de una acción en cumplimiento de lo que ha sido previamente ordenado o dispuesto por la autoridad competente.
- **Erradicar:** Significa eliminar por completo algo considerado negativo o perjudicial, de modo definitivo, con el fin de evitar que siga afectando a una o varias personas.
- **Ley:** es una disposición jurídica de alcance general, aprobada por el Congreso de la República, cuyo cumplimiento es obligatorio mientras permanezca vigente dentro del ordenamiento legal del Estado.
- **Prevención:** Conjunto de medidas adoptadas de manera anticipada para evitar la ocurrencia de un hecho que pueda resultar dañino o perjudicial.
- **Sanción:** Es la consecuencia jurídica o penalidad que se impone a quien ha incumplido una norma o vulnerado un deber legal.
- **Víctima:** Persona que sufre un daño, perjuicio o afectación en sus derechos como consecuencia de una acción u omisión determinada.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela.

Ho. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo positivo, porque no deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho. La aplicación de la Ley N. 30364 no se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

HE2. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 no es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

HE3. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que no se relaciona de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- (Vx): Aplicación de la Ley N. 30364

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- (Vy): Protección a la víctima de violencia familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores
V1. Aplicación de la N. 30364	Deficiencia en la prevención de casos de violencia familia	Charlas preventivas Programas psicológicos y sociales Casa refugio Reinserción laboral
V2. Protección víctimas de violencia familia.	Eficacia en la protección del bien jurídico	Cumplimiento de las medidas de protección Cumplimiento de las medidas cautelares Notificación válida por la PNP Control de cumplimiento por el PJ
	Deficiencias en el procedimiento de protección	Celeridad Ejecución Sanción Protección

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es básica o teórica, porque a través de esta tesis se logró incrementar los conocimientos teóricos y profundizar el desarrollo del tema investigados, buscando afianzar el conocimiento teórico y hacer epistemología, (Zevallos, 2020, p. 105)

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Cuantitativo, dado que se procedió a medir los indicadores de cada variable con el propósito de obtener resultados numéricos que pudieran ser analizados mediante herramientas de estadística descriptiva e inferencial. Este tratamiento permitió verificar y contrastar las hipótesis planteadas en el estudio (Hernández S. 2014, p. 45).

El método aplicado en el desarrollo de la investigación fue el deductivo, es decir, el proceso de razonamiento partió de lo general hacia lo particular, (Martínez, 2020, p. 289)

3.1.2. NIVEL O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

Descriptivo, porque se ha descrito el problema en todos sus aspectos, los que han sido descompuestos para una descripción integral sobre el tema, (Castillo, 2020, p. 276).

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Correlacional, porque se logró establecer la correlación entre las variables de estudio, (Martínez, 2020, p. 294), además se trata de una investigación no experimental, esto se debe a que las variables no fueron modificadas, sino únicamente observadas y descritas tal como se manifiestan en la realidad (Hernández, 2024, p. 93).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población ha estado conformada por el total de víctimas de violencia familiar cuyos casos han sido sentenciados en el 2020, cuya cantidad de acuerdo a los datos por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Huánuco, corresponde a 264 expedientes con sentencias consentidas, (Datos obtenidos de información proporcionada por la CSJH en febrero del 2021)

3.2.2. MUESTRA

Fue no probabilística a intención de la investigadora, para tal efecto se contó con 10 agraviadas por violencia familiar, cuyo criterio de inclusión fue que corresponda a procesos judiciales ya sentenciados tramitados en el año 2020.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Análisis documental: Esta técnica se aplicó mediante la revisión de material bibliográfico relevante, empleando como instrumentos fichas textuales, de comentario y de resumen, lo que permitió organizar y sistematizar la información recopilada de manera ordenada y coherente.

Encuesta: Asimismo, se utilizó la técnica de la encuesta para obtener la información necesaria para el desarrollo de la investigación. Esta fue aplicada a una muestra conformada por víctimas de violencia familiar y se llevó a cabo a través de un cuestionario anónimo compuesto por nueve preguntas cerradas con respuestas politómicas, estructuradas de acuerdo con la escala de Likert.

Tabla 2
Tabla de Likert

Alternativas	Valor
Siempre	1
Casi siempre	2
A veces	3
Muy pocas veces	4
Nunca	5

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Una vez recopilada la información, la información ha sido organizada y clasificada conforme a las variables definidas para su análisis. Sin embargo, antes de iniciar el procesamiento estadístico, se realizó una prueba de confiabilidad mediante el coeficiente Alfa de Cronbach, aplicada a una muestra piloto conformada por cinco personas encuestadas, obteniéndose el siguiente resultado:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

α (ALFA) =	0.88705234
K (NUMERO DE ITEMS) =	12
$\sum V_i$ (VARIANZA DE CADA ITEM)=	11.84
V_t (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Conforme a la tabla sobre confiabilidad, se arribó al coeficiente Alfa de Cronbach de 0.887, cifra que determina un nivel de consistencia interna bastante alto, lo que valida la pertinencia del instrumento para su aplicación en el estudio.

3.3.3. PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Toda la información obtenida ha sido procesada mediante técnicas de estadística descriptiva, lo que permitió calcular los porcentajes y organizarlos en tablas y figuras, acompañados de un análisis detallado de cada resultado, además se empleó la estadística inferencia empleando el software SPSS 26, a través del cual se obtuvieron resultados que facilitaron arribar a la contrastación de las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA

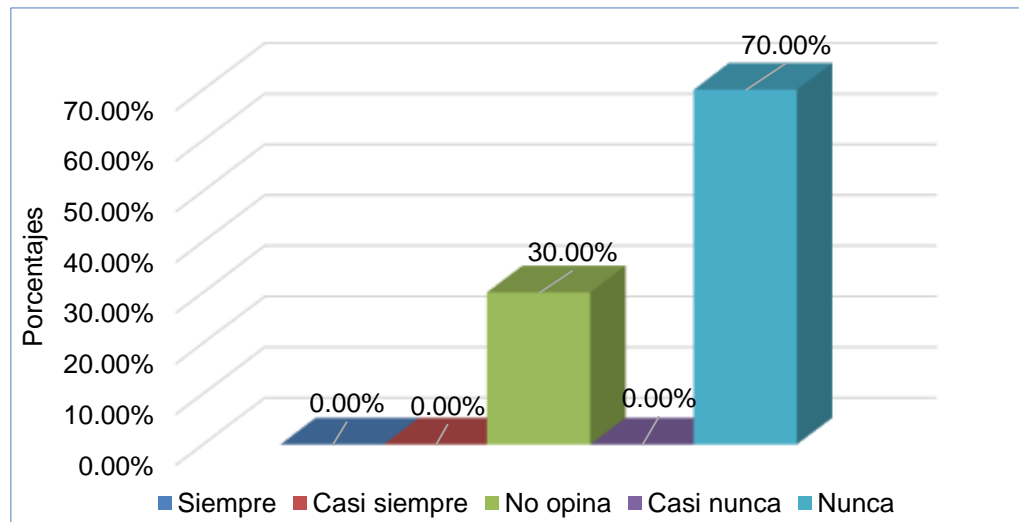
Tabla 3

Pregunta 1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
No opina	3	30.00%	30.00%
Casi nunca	0	0.00%	0.00%
Nunca	7	70.00%	70.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 1

Pregunta 1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?



Interpretación y análisis de resultados

La primera pregunta fue para conocer su opinión, si en su condición de víctima, así como el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar; al respecto el 70.00% dijo que nunca han recibido charlas preventivas, y el 30.00% no opinó, de ello se colige que el sistema de prevención de la violencia familiar, no está siendo eficiente.

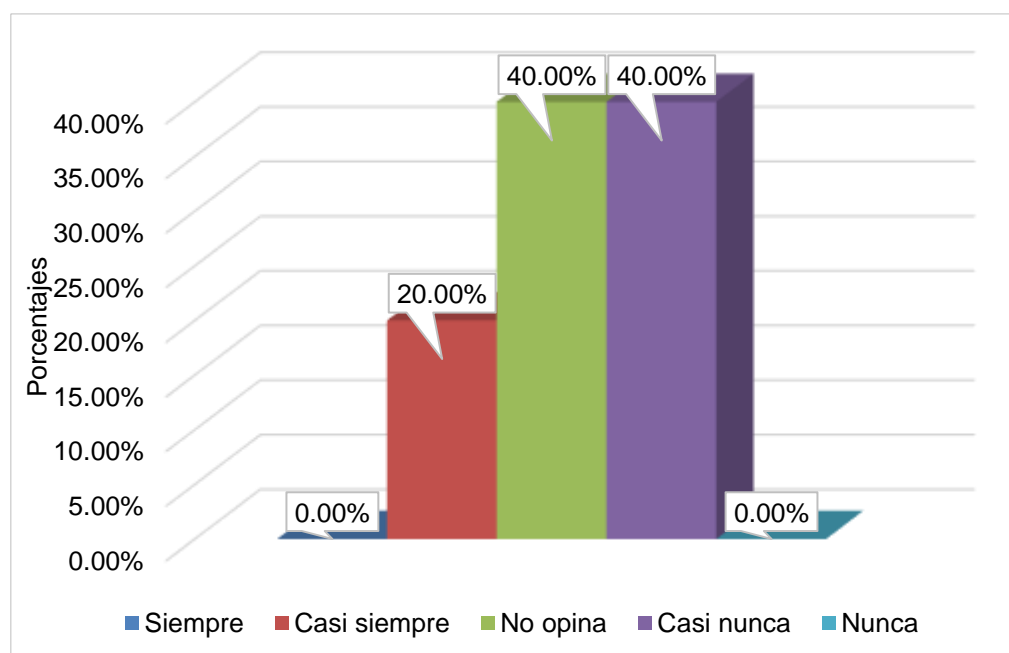
Tabla 4

Pregunta 2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales preventivos para la violencia familiar?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	20.00%	20.00%
No opina	4	40.00%	40.00%
Casi nunca	4	40.00%	40.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 2

Pregunta 2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales preventivos para la violencia familiar?



Interpretación y análisis de resultados

La segunda pregunta fue para conocer su opinión si luego de presentada la denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales preventivos para la violencia familiar, al respecto el 40.00% dijo que casi nunca, el 40.00% no opinó y solo el 20.00% dijo que casi siempre, de ello se colige que, los programas preventivos no están siendo eficaces, ya que no se encuentra al alcance de todas las víctimas.

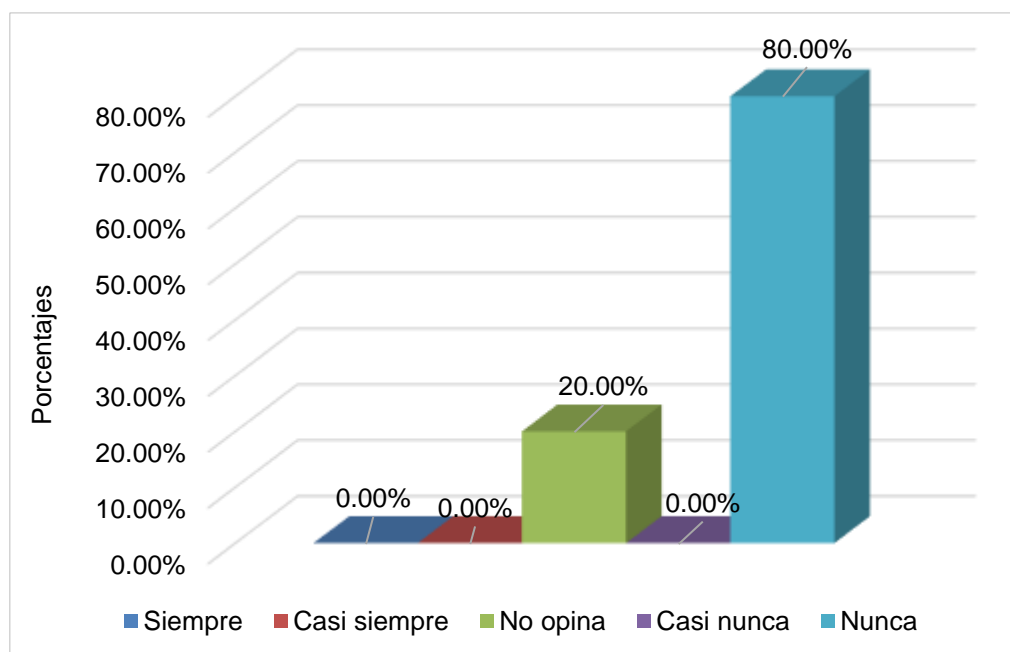
Tabla 5

Pregunta 3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
No opina	2	20.00%	20.00%
Casi nunca	0	0.00%	0.00%
Nunca	8	80.00%	80.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 3

Pregunta 3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?



Interpretación y análisis de resultados

La tercera pregunta si luego de presentada la denuncia fue ubicada en alguna casa refugio para prevenir casos de violencia familiar, al respecto el 80.00% dijo que nunca y el 20.00% no opinó, de ello se colige que no está siendo eficaz el sistema de prevención de violencia, buscando una protección real a las víctimas.

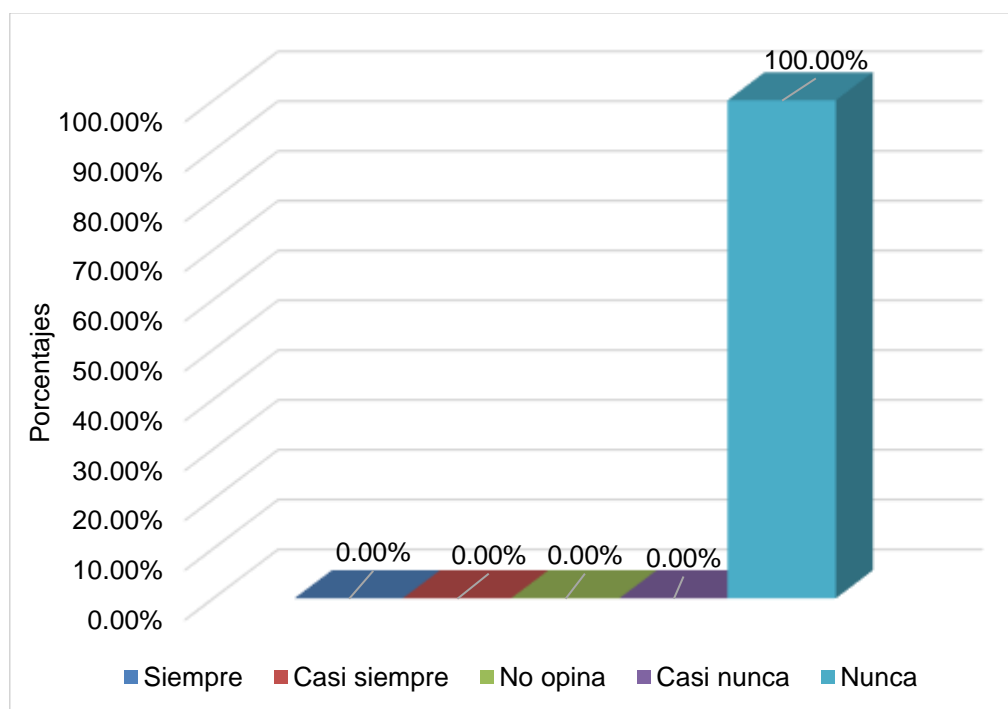
Tabla 6

Pregunta 4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado a algún programa de reinserción laboral?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	0	0.00%	0.00%
Nunca	10	100.00%	100.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 4

Pregunta 4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado a algún programa de reinserción laboral?



Interpretación y análisis de resultados

La cuarta pregunta fue para conocer si luego de presentada la denuncia, se dispuso la reubicación de la víctima en una casa refugio, al respecto el 100.00% dijo que nunca.

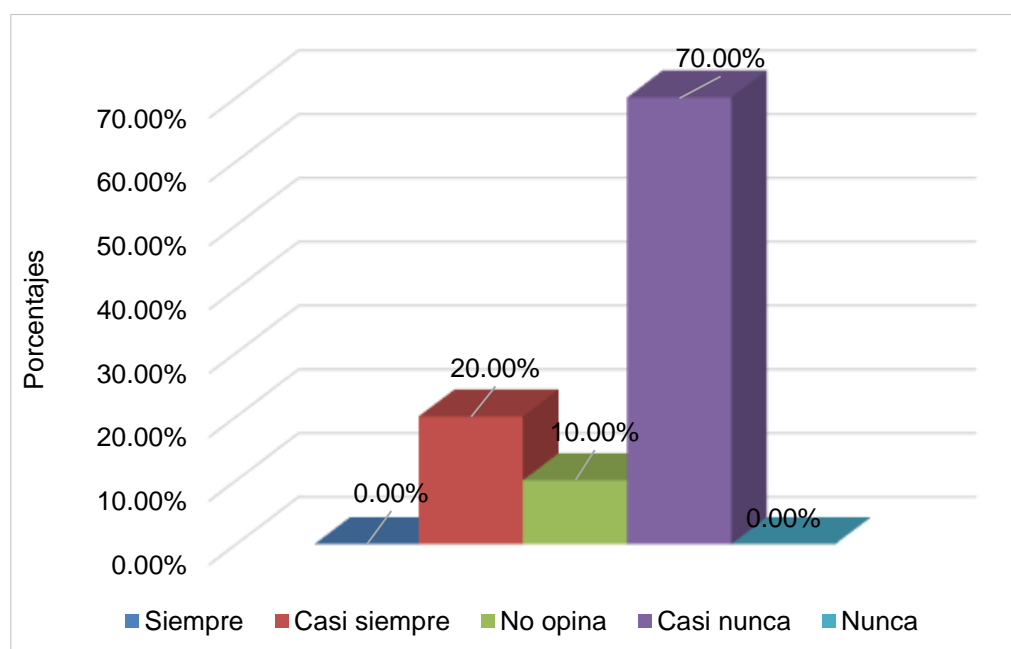
Tabla 7

Pregunta 5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	20.00%	20.00%
No opina	1	10.00%	10.00%
Casi nunca	7	70.00%	70.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 5

Pregunta 5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?



Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta fue para conocer sobre el cumplimiento de las medidas por parte del sujeto denunciado, al respecto en el 70.00% dijo casi nunca, el 10.00% no opinó y el 20.00% dijo que casi siempre, de ello se colige que sólo en pocos casos el agresor ha cumplido con las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas, por ende, no son eficaces.

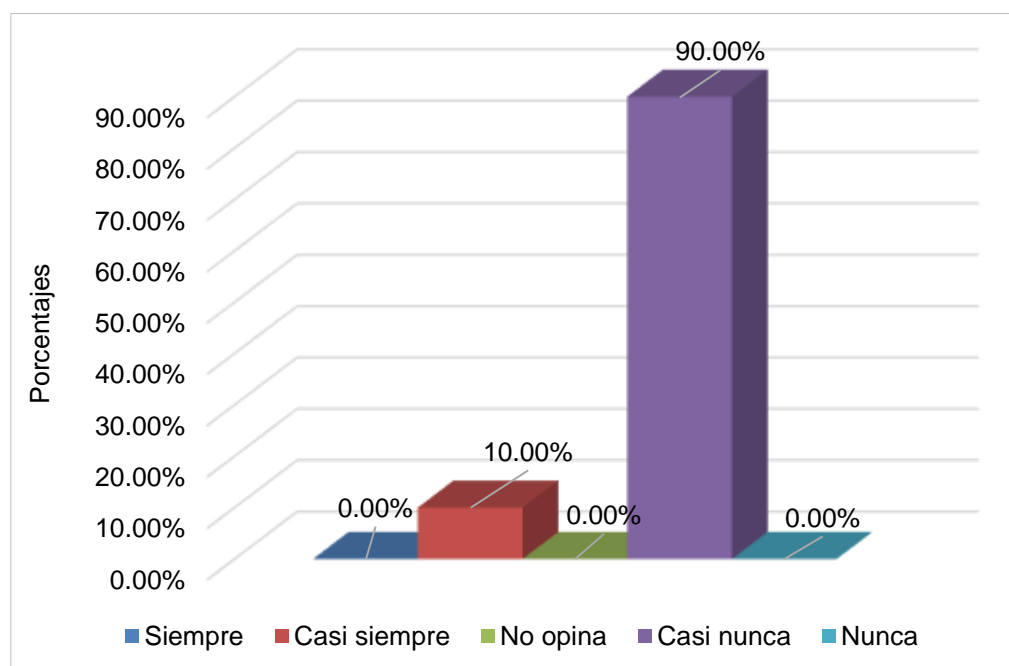
Tabla 8

Pregunta 6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?

Alternativas	f	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	1	10.00%	10.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	9	90.00%	90.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 6

Pregunta 6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?



Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta fue para conocer sobre el cumplimiento de medidas cautelares por el agresor, al respecto el 90.00% respondió que casi nunca se cumplieron, mientras que sólo el 10.00% dijo que casi siempre, de ello se colige que no resulta eficaz, la imposición de medidas cautelares como el régimen de alimentos o tenencia para proteger a víctimas de violencia familiar.

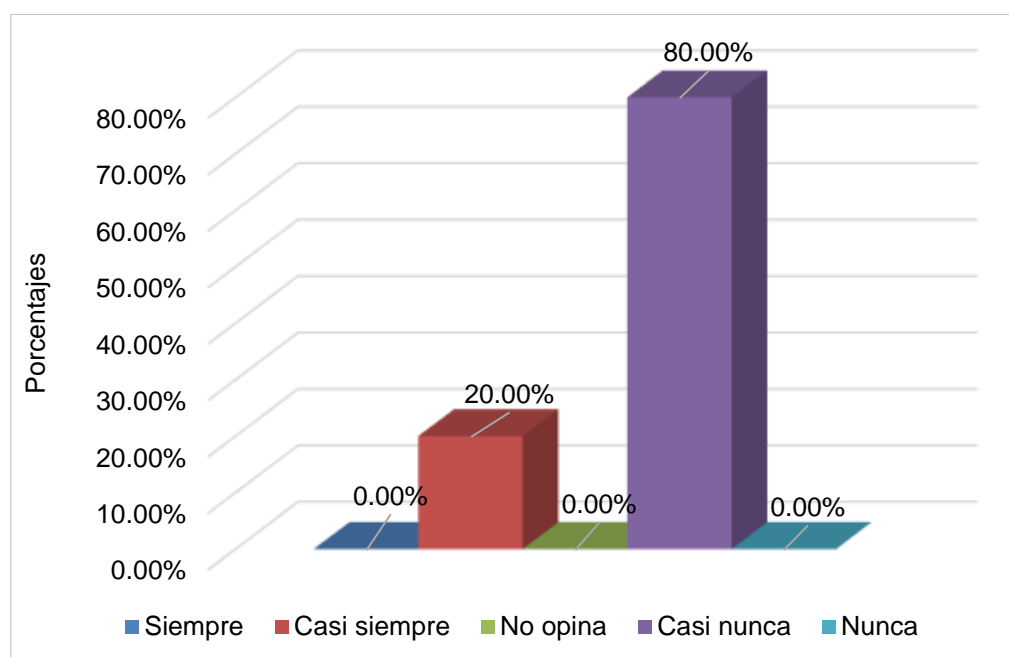
Tabla 9

Pregunta 7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	20.00%	20.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	8	80.00%	80.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 7

Pregunta 7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?



Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta fue para conocer si la Policía Nacional del Perú, ha notificado válidamente las medidas de protección y cautelares a la víctima y al agresor, al respecto el 80.00% dijo casi nunca y el 20.00% casi siempre, de ello se colige que se presentan deficiencias de las notificaciones por parte de la Policía Nacional del Perú.

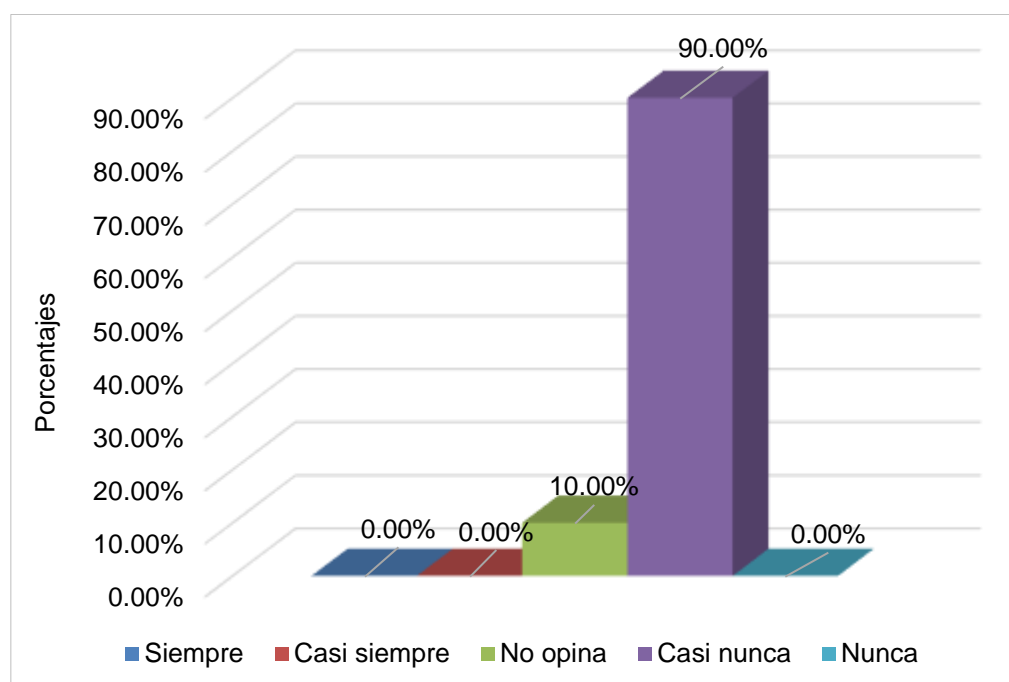
Tabla 10

Pregunta 8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?

Alternativas	f	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
No opina	1	10.00%	10.00%
Casi nunca	9	90.00%	90.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 8

Pregunta 8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?



Interpretación y análisis de resultados

La octava pregunta fue para conocer si el Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a favor de la víctima han sido cumplidas por el agresor, al respecto el 90.00% dijo que casi nunca, y el 10.00% no ha respondido, de ello se colige que es ineficiente el control del cumplimiento por parte del Poder Judicial.

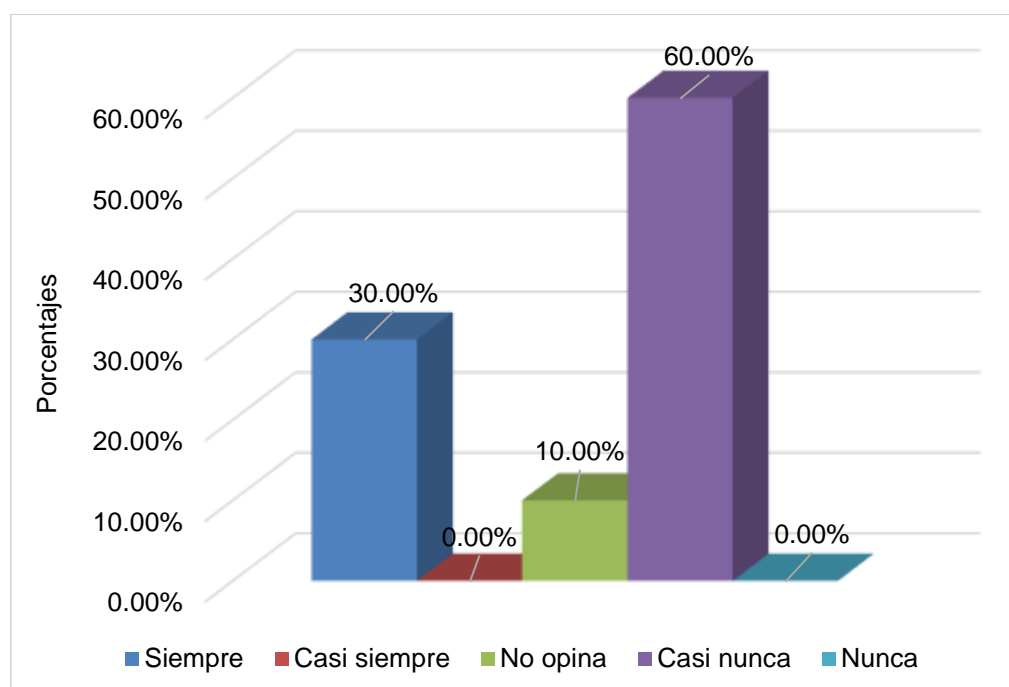
Tabla 11

Pregunta 9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?

Alternativas	f	%	fi
Siempre	3	30.00%	30.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
No opina	1	10.00%	10.00%
Casi nunca	6	60.00%	60.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 9

Pregunta 9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?



Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta aplicada se orientó a conocer si las medidas de protección y medidas cautelares han sido dictadas y expedidas con celeridad, al respecto el 60.00% dijo que casi nunca, el 10.00% no opinó y el 30.00% siempre, de ello se desprende que en muy pocos casos estas medidas han sido dictadas con celeridad.

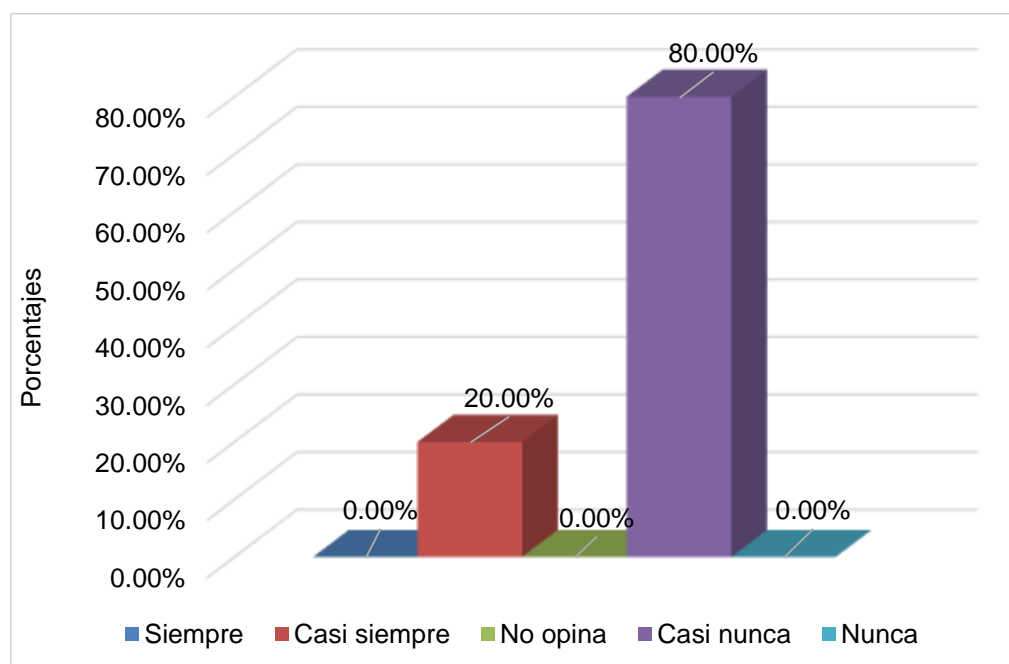
Tabla 12

Pregunta 10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	20.00%	20.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	8	80.00%	80.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 10

Pregunta 10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?



Interpretación y análisis de resultados

La décima pregunta fue para conocer si las medidas de protección o cautelares han sido ejecutadas con celeridad, al respecto el 80.00% dijo casi nunca y el 20.00% casi siempre, de ello se colige que no resultas eficientes las medidas de protección porque no se ejecutan con celeridad.

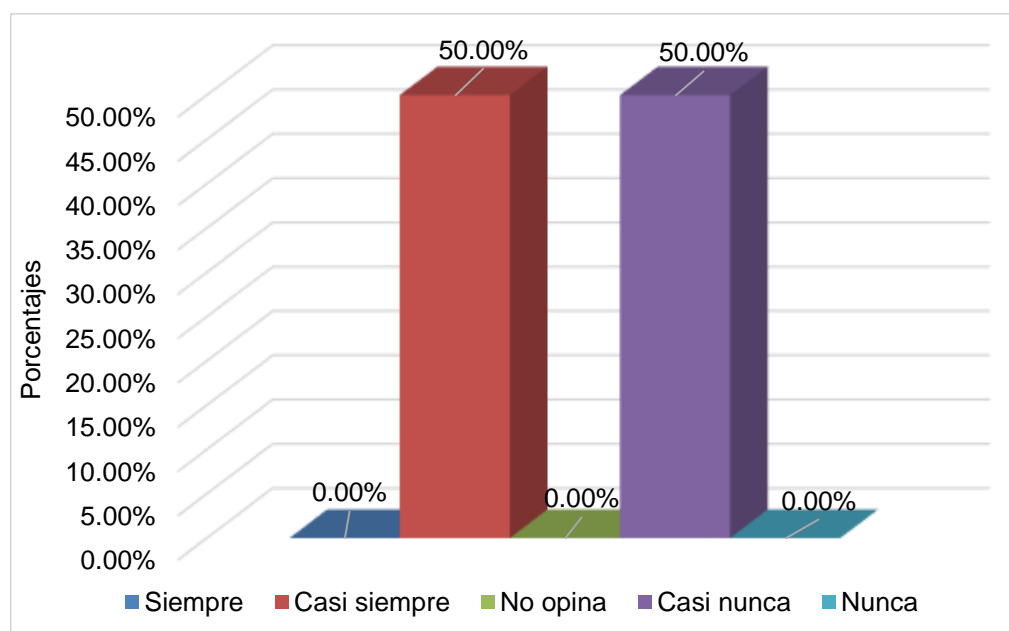
Tabla 13

Pregunta 11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	5	50.00%	50.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	5	50.00%	50.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 11

Pregunta 11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia?



Interpretación y análisis de resultados

La décimo primera pregunta fue para conocer si la sentencia dictada en el proceso penal por violencia, además de la sanción protege a las víctimas de violencia familiar, al respecto se tiene que el 50.00% dijo casi siempre y el 50.00% casi nunca, de ello se colige que la mitad de la muestra considera que la sentencia no la protege, mientras que el otro porcentaje dijo casi siempre.

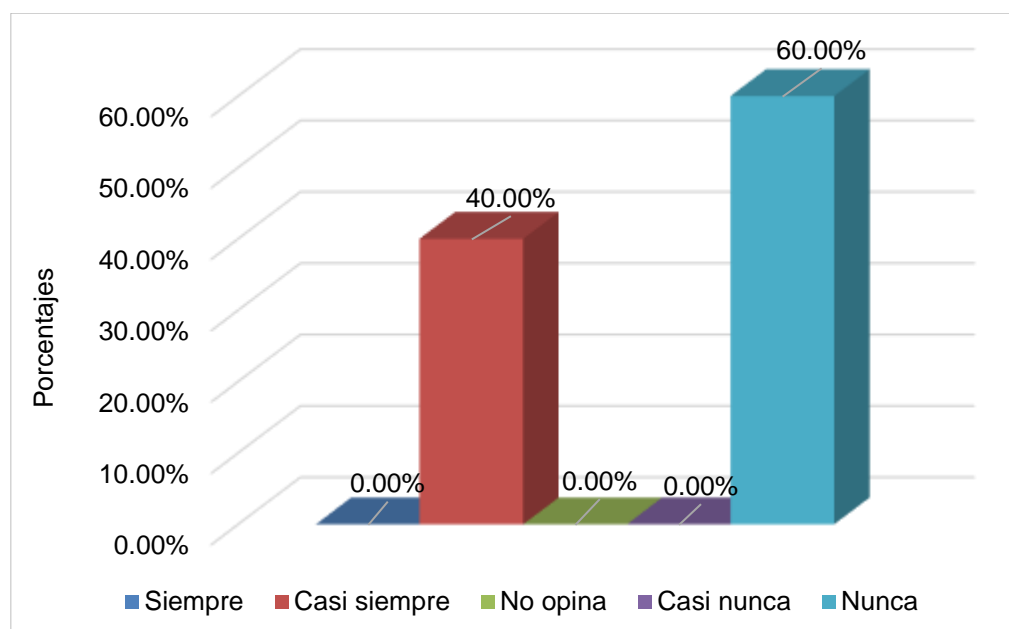
Tabla 14

Pregunta 12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?

Alternativas	F	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	4	40.00%	40.00%
No opina	0	0.00%	0.00%
Casi nunca	0	0.00%	0.00%
Nunca	6	60.00%	60.00%
Total	10	100.00%	100.00%

Figura 12

Pregunta 12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?



Interpretación y análisis de resultados

La décimo segunda fue para conocer si la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, dispone la protección de la víctima más allá de la sanción al agresor, al respecto el 60.00% dijo que nunca y el 40.00% casi siempre, de ello se colige que la ejecución de la sentencia que se dicta en el proceso penal, castiga al agresor, pero no es eficiente para la protección de la víctima de violencia familiar.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para verificar las hipótesis planteadas, se elaboraron tanto las hipótesis de investigación como las hipótesis nulas, las cuales incluyeron una hipótesis general y varias hipótesis específicas. Posteriormente, se procedió a calcular el coeficiente de correlación de Pearson (r) mediante el uso del software estadístico SPSS, versión 26, donde se ingresaron los datos correspondientes a las variables analizadas. Finalmente, la interpretación de los resultados se realizó con base en una tabla de referencia que permitió establecer el grado de relación entre las variables del estudio.

Tabla 15
Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela.

Ho: $\rho \neq 0$

Ho. No existe una relación negativa entre la aplicación de la Ley N. 30364 y la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela.

Ho: $\rho = 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 16
Contrastación de la hipótesis general

Correlación entre la aplicación de la Ley N 30364 y la desprotección de la víctima de violencia familiar

Correlaciones

		Aplicación de la Ley N 30364	Desprotección de la víctima de violencia familiar
Aplicación de la Ley N 30364	Correlación de Pearson	1	,922**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	10	10
Desprotección de la víctima de violencia familiar	Correlación de Pearson	,922**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **HG**. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020, porque no realiza una adecuada tutela; consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,922$, de ello se colige, en principio que la violencia familiar, es un tema de salud mental, desde el 2015 entra en vigencia la Ley N 30364, de acuerdo a los parámetros establecidos en la CEDAW y la Convención Belém do Pará, que establece que la problemática de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se tiene que actuar en dos contextos, el primero mediante las medidas de protección para prevenir nuevos actos de violencia y de la otra el proceso judicial por violencia, que busca una sanción y reparación por indemnización de daños y perjuicios (Vulnerables, 2015, p. 310).

También es necesario precisar que a pesar de la normativa vigente, el índice de violencia familiar, no ha disminuido, siendo el efecto contrario, en tal sentido se observa, tal y como ha quedado comprobado en esta tesis que los efectos de la Ley N 30364, no resultan eficientes para tutelar a la víctima de violencia familiar, pues a pesar de establecer las llamadas medidas de protección y cautelares, además de disponer un proceso judicial célere y sancionador, se observa situación de reiterancia y por ende, desprotección de víctimas.

4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis específica 1

HG. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020.

Nivel de significación 0.05

Ho. La aplicación de la Ley N. 30364 no se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020

Ho: $p \neq 0$

Tabla 17

Contrastación de la primera hipótesis específica

Correlación entre la aplicación de la Ley N. 30364 y la prevención de los casos de violencia familiar

Correlaciones

		La aplicación de la Ley N. 30364	Prevención de los casos de violencia familiar
La aplicación de la Ley N 30364	Correlación de Pearson	1	,932**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	10	10
Prevención de los casos de violencia familiar	Correlación de Pearson	,932**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$ se rechaza la Ho y se acepta la **HG**. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo deficiente con la

prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020; se determinó que existe correlación positiva alta con un $r = 0,932$, de ello se evidencia que la no son cumplidas pues el 70.00% ha precisado que nunca han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar, (Tabla N 3), además se advierte que los programas preventivos no son eficaces porque solo en el 20.00% de los casos se han seguido programas psicológicos y sociales, (Tabla N 4), también se presenta una serie de deficiencias en la prevención de víctimas pues sólo en el 20.00% de los casos la víctima fue reubicada en casas refugio, (Tabla N 5); del mismo modo se comprobó que en ningún caso la víctima ha sido integrada a programas de reinserción laboral, (Tabla N 6), por ende, se comprobó que la Ley N 30364 no es eficiente respecto a la prevención de casos de violencia familiar.

Hipótesis específica 2

HE2. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho: $\rho \neq 0$

Ho. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 no es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho: $\rho = 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 18

Contrastación de la segunda hipótesis específica

Correlación el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 y la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar

Correlaciones

		Nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364	Protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar
Nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	10	10
Protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.007 < 0,05$ se rechaza la Ho y se acepta la **HE2**. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte

Superior de Justicia, Huánuco 2020; en consecuencia, se evidenció una correlación positiva alta, con un valor de $r = 0.893$, lo que permitió comprobar la hipótesis específica formulada; este resultado se obtuvo a partir del análisis de los datos recogidos mediante la encuesta aplicada a la muestra de estudio. Los hallazgos revelaron que la norma analizada no resulta plenamente eficiente para garantizar la protección del bien jurídico, ya que solo en el 20 % de los casos las medidas de protección dictadas a favor de la víctima fueron cumplidas por el agresor (ver Tabla N. 7). Del mismo modo, se observó que apenas en el 10 % de los casos las medidas cautelares otorgadas a la víctima fueron efectivamente acatadas (ver Tabla N. 8), además se verificaron deficiencias en la notificación de las medidas de protección por parte de la Policía Nacional del Perú, pues ello sólo ocurrió en el 20.00% de los casos, (Tabla N 9), de otra parte, en el 90.00% de los casos el Poder Judicial no ha controlado el cumplimiento de las medidas de protección y cautelares, de ello que colige que el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico.

Hipótesis específica 3

HE3. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364 que se relacionan de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho: $\rho \neq 0$

Ho. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364 que no relacionan de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020

Ho: $\rho = 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 19

Contrastación de la tercera hipótesis específica

Correlación entre las deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364 y el procedimiento de protección a la víctima en casos de violencia familiar

Correlaciones			
		Deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364	Procedimiento de protección a la víctima en casos de violencia familiar
Deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364	Correlación de Pearson	1	,943**
	Sig. (bilateral)		,006
	N	10	10
Procedimiento de protección a la víctima en casos de violencia familiar	Correlación de Pearson	,943**	1
	Sig. (bilateral)	,006	
	N	10	10

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $\rho = 0.006 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la **HE3**. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364 que se relacionan de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020, en consecuencia, se identificó una correlación positiva alta, con un valor de $r = 0.943$, lo que permitió comprobar la existencia de deficiencias en la aplicación de la ley analizada, por lo tanto los procedimientos de protección a la víctima son negativos, tal es así que sólo en el 30.00% de los casos las medidas de protección o cautelares han sido expedidas de inmediato, es decir con celeridad, además sólo en el 20.00% fueron ejecutadas con celeridad, lo que denota que a pesar de dictarse las medidas de protección incluso de modo tardío, se presentan deficiencias en su ejecución, además las sentencias dictadas en el proceso penal son sancionatorias, pero sólo en el 50.00% de los casos protegen a las víctimas, e incluso sólo en el 40.00% en la ejecución de sentencia se dispone la protección a la víctima más allá de la condena.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

Es importante precisar que la violencia familiar, es un tema bastante delicado de tratar, porque aborda un tema muy sensible que es la familia, además se tiene que recalcar que a nivel nacional y sobre todo en Huánuco, el índice de violencia es bastante alto, tal es así, que en el 2020, a nivel nacional se registraron 238,704 denuncias por violencia intrafamiliar, con un ligero descenso respecto al 2019, pero durante el 2021, esta cifra se elevó considerablemente, (INEI, 2022).

La región Huánuco, no escapa de tal realidad pues durante el 2020 se registraron 2495 denuncias, lo que es bastante alto, (Observatorio de violencia, 2021), en tal sentido se puede precisar que la Ley N 30364, no resulta eficiente en el tema de prevención y protección, siendo únicamente sancionatoria.

Si bien la precitada ley, se enmarca dentro de los principios establecidos por la CEDAW y la Convención Belém do Pará, cuyos lineamientos parten de reconocer que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta un problema de salud pública, ello se evidencia del alto porcentaje de casos de violencia dentro del entorno familiar, por ende, reconocer que la mujer y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida sin violencia, además que en presente siglo XXI (Sevilla Villalta, 2015, p. 211), de deben de desaterrar las situaciones de violencia enmarcado dentro del contexto de machismo, relaciones familiares asimétricas, autoridad y sobre todo el abuso de la autoridad, además considera que el Estado tiene la obligación de establecer programas y políticas de prevención sobre casos de violencia familiar, en todos los niveles desde el educativo, social, laboral, educacional; además disponer dos ámbitos de jurisdicción para prevenir, proteger y sanciona la violencia contiene el área de la tutela mediante las

medidas de protección y cautelares, cuya finalidad es de prevenir nuevos actos de violencia, es decir la reiterancia, además de evitar las situaciones de riesgo de casos de violencia tanto contra la mujer como de integrantes del grupo familiar, las mismas que son dictadas por el juez de familia a solicitud del Ministerio Público y, en el segundo nivel encontramos al proceso penal por violencia intrafamiliar, (en agravio de la mujer u otros integrantes del grupo familiar), a cargo de juez en lo penal, mediante un proceso inmediato, o un proceso por faltas cuando la agresión no es delito, sino una falta de acuerdo al Código Penal vigente, (Bendezú Barnuevo, 2012, p. 118).

No obstante, todos aquellos planteamientos, de los resultados obtenidos, contrastados con las estadísticas nacionales y regionales, se puede advertir que la Ley N. 30364, es deficiente porque no ha logrado los resultados esperados.

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

Los resultados obtenidos a partir de la encuesta aplicada a la muestra de estudio permitieron verificar las hipótesis planteadas; en ese sentido, la primera hipótesis específica se enfocó en determinar que la aplicación de la Ley N. 30364 presenta una relación deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2020. Para evaluar esta relación, se analizaron cuatro indicadores, a partir de los cuales fue posible establecer, respecto a las charlas preventivas tanto a la víctima como al agresor, el 70.00% de la muestra dijo que nunca las habían recibido, por otra parte respecto a los programas psicológicos y sociales que debe recibir las víctimas luego de presentada la denuncia, sólo el 20.00% ha tenido acceso; respecto a la ubicación en casas refugio el 80.00% dijo que nunca fueron ubicadas en ellas y en ningún caso se reinsertó a la víctima en programas laborales, en tal sentido, la aplicación de la ley es deficiente para prevenir casos de violencia familiar.

La segunda hipótesis específica se planteó en que el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2020, al respecto se debe considerar que el bien jurídico protegido es la vida y salud tanto física como psicológica, además de la libertad sexual, dentro de un contexto de violencia familiar, siendo que esta hipótesis, también fue comprobada a partir de cuatro indicadores que fueron medidos en la encuesta realizada a la muestra de estudio, respecto a las medidas tutelares contenidas tanto en las medidas de protección como en las cautelares, que las dicta el juez especializado de familia, tienen un nivel mínimo de eficacia en la protección del bien jurídico, pues el 70.00% de la muestra dijo que las medidas de protección casi nunca son cumplidas por el agresor, mientras que el 80.00% dijo lo mismo respecto a las medidas cautelares, respecto a la notificación de las mismas que están a cargo de la Policía Nacional, el 80.00% dijo que casi nunca son notificadas válidamente, y sobre el control de su cumplimiento por parte del Poder Judicial, el 90.00% dijo que casi nunca se efectúa este control.

La tercera hipótesis específica se formuló en que existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N 30364, que se relaciona de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2020, al respecto se debe considerar que la precitada ley, no solo puede ser sancionadora, sino también preventiva para evitar nuevos casos, pero además protectora a la víctima, no obstante se presenta una serie de deficiencias, por ejemplo el 60.00% de la muestra dijo que casi nunca las medidas de protección son expedidas de forma inmediata a la denuncia, mientras que el 80.00% indicó que casi nunca las medidas de protección y las medidas cautelares fueron ejecutadas con celeridad, siendo que estas dilaciones corresponden a deficiencias en la aplicación de la ley, por su parte el 50.00% dijo que las sentencias dictadas dentro del proceso penal de violencia familiar, además de establecer sanción al agresor protege a la víctima frente a nuevos casos, siendo que debería ser el 100.00% y no solo la mitad, además que sólo en el 40.00% de los casos, la ejecución de la sentencia dictada dispone la protección a la víctima, cuando debería ser en su totalidad.

En este orden de ideas, la valoración de estos indicadores que corresponden a cada dimensión de estudio permitió la comprobación de la hipótesis general, pues la aplicación de la citada ley contra la violencia familiar (agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar), se relaciona de modo negativo con la desprotección de la víctima, ya que no es eficiente para su tutela.

CONCLUSIONES

- **Primera**

Al culminar la investigación, se determinó que la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo con la protección de las víctimas de violencia familiar en los procesos desarrollados ante la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2020; esta situación se debe a las deficiencias detectadas en los programas de prevención, así como en la ejecución de las medidas de protección y cautelares, además de un funcionamiento insuficiente del sistema de asistencia a las víctimas dentro del proceso penal.

- **Segunda**

Asimismo, se estableció que la eficiencia de la aplicación de la Ley N. 30364 presenta una relación negativa con la prevención de los casos de violencia familiar, en Huánuco en el año 2020; ello se evidenció por la existencia de falencias en los programas preventivos, en la atención psicológica y social brindada, en la disponibilidad de casas refugio y en los mecanismos de reinserción laboral dirigidos a las víctimas.

- **Tercera**

Se llegó a conocer que nivel de eficacia en la aplicación de la Ley N. 30364 resulta bajo respecto a la protección del bien jurídico tutelado en los casos de violencia familiar, Huánuco en 2020; este resultado obedece a múltiples deficiencias, entre ellas, el escaso cumplimiento de las medidas de protección y cautelares, la ineficiencia en las notificaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú, y las limitaciones en el control de ejecución a cargo del Poder Judicial.

- **Cuarta**

Al concluir la tesis se logró describir una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia de la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020, pues en la mayoría de los casos las medidas de protección y cautelares no han sido emitidas ni ejecutadas con celeridad, del mismo modo se comprobó que sólo en la mitad de los casos las sentencia penal dictada en el proceso penal por violencia protege a la víctima y en menor porcentaje en la ejecución de la sentencia se dispone la protección a la víctima.

RECOMENDACIONES

- **Primera**

Se recomienda al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, exhortar a los jueces especializados de familia y del módulo procesal penal para que el loe integrantes del grupo familiar, se priorice la eficiencia en la protección a la víctima.

- **Segunda**

Se recomienda a los jueces especializados de familiar de Huánuco, que, frente a las denuncias por violencia familiar, que abarca la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se priorice la atención a las víctimas en los programas de prevención como charlas, tratamiento psicológico y social y se canalice su ubicación en casas refugio y reinserción laboral a las víctimas.

- **Tercera**

Se recomienda a los jueces especializados en familia, que, al dictar las medidas de protección y medidas cautelares, se verifique que éstas sean cumplidas por el agresor, para tal efecto, controlar que la Policía Nacional del Perú las notifique válidamente y que el personal del Poder Judicial controle su ejecución y cumplimiento.

- **Cuarta**

Se recomienda a los jueces especializados de familia que actúen con celeridad tanto en la expedición como en la ejecución de las medidas de protección y cautelares, además a los jueces penales que conocen los casos de violencia familiar, al dictar las sentencias no se solo se avoquen en la sanción del agresor, sino que se disponga en la sentencia, tanto al expedirla como en su ejecución medidas para proteger a la víctima de violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Angeles, W., Aponte, C., Davila, L., Mac Dowall, J., Mac Rae, R., & Suárez, D. (2007). <http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/LA%DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20POR%20/LADESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR.PDF>
- Amato, M. (2004). *La pericia psicologica en violencia familiar*. Buenos Aires: La Rocca.
- Art. 3 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar TUO de la Ley N. 26260. (s.f.).
- Ayvar, C. (2007). *Violencia familiar. Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Adrus.
- Bendezú, R. (2012). La violencia contra la mujer en el Perú. una perspectiva jurídico - penal. *Trabajo de Fin de Máster Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Castillo, J. (2015) *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima; Ubilex Asesores S.A.C.
- Castro, H. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano. Un estudio sustantivo y procesal*. Lima: Grijley.
- Chávez, D., & Lazo, H. (2015). *monografías.com*. Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>
- Chirinos, S. (2008). *Código Penal. Comentado, concordado, anotado y sumillado*. Lima: Rodhas.
- Comercio (17http://elcomercio.pe/lima/sucesos/feminicidios-aumentan-mujer-asesinada-cada-semana-capital_1-noticia-1664601- de 11 de 2014). www.elcomercio.com.pe. http://elcomercio.pe/peru/pais/peru-registra-28790-victimas-violencia-lo-que-va-ano-noticia-1824935?ref=flujo_tags_25129&ft=nota_5&e=titulo (10 de 07 del 2015)

- Corsi, J. (2014). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*.
Obtenido de www.corsi.com.ar:
<http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf>
- Correo, D. (2014). *www.diariocorreo.pe*. Obtenido de <http://diariocorreo.pe/ciudad/violencia-familiar-y-sexual-se-incrementa-en-58520>
- Cussianovich, A., Tello, J., & Sotelo, M. (23 de 08 de 2007). *www.pj.gob.pe*.
Obtenido de <http://file://C:/Users/FN/Downloads/violenciaintrafamiliar1107708.pdf>
- Defensoría del Pueblo (19 de 03 de 2006) *www.justiciaviva.org.pe*. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/09/informedeviolencia.familiar.pdf>
- Defensoría el Pueblo. (2012). *www.paho.org.pe*. Obtenido de http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2012/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1
- De la Peña, E. (2015) *Violencia de Género. Fórmula para la igualdad No. 5*.
disponible en <http://www.educandoenigualdad.com/antiguaweb/IMG/pdf/CUAD5horiz.pdf>
- Diáz, A. (2014). *www.tratabajorsocial*. Obtenido de www.woerd.press.com
- Estadística, I. (2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf
- Estadística, I. (2002). *Factores asociados a la presencia de la violencia contra la mujeres*. Lima: INEI.
- Fondo Italooperuano. (4 de 10 de 2014). *www.bvcooperación.pe*. Obtenido de <http://www.bvcooperación.pe/biblioteca/bistream/123456789/7070/1/BVCI0006440.pdf>
- Fontena, C., & Gatica, A. (2015). *www.ubioubio.cl*. Obtenido de <http://cps/ponencia/doc/p10.4/html>
<http://trabajadorjududicial.woerdpress.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.nos.desarrollamos.y.acciones.que.se.deben.tomar.para.combatirlas>

- García, V (2013) *Derechos Fundamentales*. 2da. Ed., Arequipa – Perú, Ed. Adrus
- Gil, A., Fama, M., Herrera, M. (2006) *Derecho Constitucional de Familia*. T.I. Buenos Aires: Ediar S.A.E.
- Gonzáles, R y Santana, J. (2015) *La Violencia en Parejas Jóvenes*. Obtenido en: <http://www.psicothema.com/pdf/423.pdf>
- Hawie, I. (2015) *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. 1ra. Ed. Gaceta Jurídica.
- Informática, I. (2006). *Violencia conyugal física en el Perú*. Lima: INEI.
- Maltrato, B. (2008). *www.contraelmaltrato.blogspot.com*. Recuperado el 24 de 09 de 2015, de <http://www.contraelmaltrato.blogspot.com/2008/08/diferentes-tipos-de-maltrato-familiar.html>
- Mesía; C. (2004). *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional*. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Perú
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *www.mimp.gob.pe*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos/violencia-maltrato-sin-lesion-php>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2010) *Lineamientos para las Acciones Preventivas Promocionales de los Centros de Emergencia Mujer*.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.(2009). Directiva N. 005 - 2009 - MP - FN. Lima, Perú: MP.
- Morales, M. (2006). *El Delito de Violencia Familiar. Aspectos Procesales*. En: Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. T.II. 1ra. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (2006) México.
- Movimiento Manuela Ramos – Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005). *Manual sobre Violencia Familia y Sexual*. 2dra. Reimpresión. Impresión: Gráfica Kip´s.
- Movimiento Manuela Ramos – Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2014). *Manual sobre Violencia Familia y Sexual*. Impresión: Gráfica Kip´s.

- Nuñez, W., & Castillo, M. (2009). *Violencia Familiar, comentarios a la Ley N. 29282*. Lima : Ediciones Legales.
- Organización Mundial de la Salud. (2015) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Capítulo 4: La violencia en la pareja*. Publicación Científica y Técnica No. 588
- Pasquel, R. (2009). www.uanl.mx. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/2000/1/108011900962.pdf>
- Penal, A. 1. (s.f.).
- Perú 21, D. (2012). http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_p0lo6MisrEJ:peru21.pe/2012/01/09/actualidad/violencia-familiar-se-incremento-2011-2006716+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia. 2da. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.*
- Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares. 2º Ed.* Lima: Lex & Iuris.
- Respuestas, F. (2011). www.hablemosdelbuentrato.com. Recuperado el 24 de 09 de 2015, de http://www.hablemosdelbuentrato.com/2011/foro-preguntas-y-respuestas-2da-parte_16.html
- Reyna; L. (2011) *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica. 2da. Ed.* Jurista Editores E.I.R.L.
- Rubio, M., Eguiguren, F., Bernales, E. (2010) *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial. 5ta. Ed.* Iustitia Grijley
- Salud, O. (2014). *Violencia de Género*. OMS.
- Santa Cruz, X. (2015). www.univesidadchile.com. Obtenido de <http://ecovisiones.cl/informacion/violenciaenlapareja.html>
- Sevilla, A. (2015). www.monografias.com. Obtenido de [http://www.ahije.org/texto artihttp?wcodigo=50011](http://www.ahije.org/texto_artihttp?wcodigo=50011)

Tribunal Constitucional, (2015); Expte N. 02333-2004-PHC/TC Caso: Natalia Foronda Crespo, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>.

Tribunal Constitucional; (2015) Expte N. 2337-2005-PHC/TC Caso: Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

Tribunal Constitucional; (2015) Expte N. 2945-2003-AA/TC Caso: Azanca Alhelí Meza García, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.html>

Tribunal Constitucional; (2015) Expte N. 09332-2006-PA/TC Caso: Reynaldo Armando Shols Pérez, disponible en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html#_ftnref1

Tristán, M. (2014). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Lima: Centro Manuela Ramos.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial. Vol I*. Lima: Grijley.

USAID. (2009). *Modelos multivariados para la violencia conyugal en el Perú*. Lima: USAID .

UNICEF LATINOAMERICA (2015). Apoyo a la Campaña No te cortes iniciativa emprendida por la Comunidad de Madrid. En <http://elcomercio.pe/redes-sociales/facebook/facebook-campana-busca-que-mujeres-entiendan-que-no-amor-noticia-1835765>

Varsi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia*. T. I. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

www.hablemosdelbuentrato.com. (17 de 11 de 2015). Obtenido de http://hablemosdelbuentrato.com/2011/03/foro-preguntas-y-respuestas/2°parte_16-html

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Rivera Suárez, K. (2026). *La aplicación de la Ley N. 30364 y la protección a la víctima de violencia familiar, en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA APLICACIÓN DE LA LEY N. 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>Problema general</p> <p>PG. ¿De qué modo la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona con la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>OG. Determinar el modo que la aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona con la protección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>HG. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020 porque no realiza una adecuada tutela.</p> <p>Ho. La aplicación de la Ley N. 30364 no se relaciona de modo negativo, porque deja en desprotección a la víctima de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020 porque no realiza una adecuada tutela.</p>	V1. Aplicación de la N. 30364	<p>Eficiencia en la prevención de casos de violencia familiar</p> <p>Eficacia en la protección del bien jurídico</p>	<p>Charlas preventivas</p> <p>Programas psicológicos sociales</p> <p>Casa refugio</p> <p>Reinserción laboral</p> <p>Cumplimiento de las medidas de protección</p> <p>Cumplimiento de las medidas cautelares</p> <p>Notificación válida por la PNP</p> <p>Control de cumplimiento por el PJ</p>	<p>Investigación jurídica</p> <p>Tipo: Básica o teórica</p> <p>Nivel: descriptiva</p> <p>Enfoque: cuantitativo</p> <p>Método: deductivo</p> <p>Población: 264 víctimas de violencia familiar, según cantidad de sentencias por este delito dictadas en los JUP – Huánuco – 2020</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>PE1. ¿Cuál es la eficiencia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la prevención de casos de violencia</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>OE1. Establecer la eficiencia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la prevención de los casos de violencia</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>HE1. La aplicación de la Ley N. 30364 se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020</p>				

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Dimensiones	Indicadores	Metodología
familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020?	familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020	Ho. La aplicación de la Ley N. 30364 no se relaciona de modo deficiente con la prevención de los casos de violencia familiar en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020	V2. Protección víctimas de violencia familiar	Deficiencias en el procedimiento de protección	Celeridad Ejecución Sanción Protección	Muestra: No probabilística de 10 víctimas por violencia familiar. Cuyas sentencias estén consentidas y / o ejecutoriadas Técnicas: Análisis documental Encuesta Instrumentos: Fichas Cuestionario
PE2. ¿Cuál es el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020?	OE2. Conocer el nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 que se relaciona con la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020	HE2. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020 HE2. El nivel de eficacia de la aplicación de la Ley N. 30364 no es mínimo en la protección del bien jurídico en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020				
PE3. ¿Cuáles son las deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco – 2020?	OE3. Describir las deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familiar, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020	HE3. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que se relaciona de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020 HE3. Existen una serie de deficiencias en la aplicación de la Ley N. 30364, que no se relaciona de modo negativo con el procedimiento de protección a la víctima en los casos de violencia familia, en la Corte Superior de Justicia, Huánuco 2020				

ANEXO 2

CUESTIONARIO

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020.

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar?
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral?
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia?
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?

GRACIAS

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Acepto participar en este estudio.

Fecha Setiembre del 2023

ANEXO 4

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. DAVID BERAÚN SÁNCHEZ


Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Eficiencia en la prevención de casos	Charlas preventivas	4	4	4	4
	Programas psicológicos y sociales	4	4	4	4
	Casa refugio	4	4	4	4
	Reinserción laboral	4	4	4	4
Eficacia en la protección del bien jurídico	Cumplimiento de medidas de protección	4	4	4	4
	Cumplimiento de medidas cautelares	4	4	4	4
	Notificación policial	4	4	4	4
	Control de cumplimiento	4	4	4	4
Deficiencias en el procedimiento de protección	Celeridad	4	4	4	4
	Ejecución	4	4	4	4
	Sanción	4	4	4	4
	Protección	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ
DOCENTE
DNI 22474797
Cel. 962812455

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. HENRI SOTO PÉREZ

Especialidad: Derecho - Investigación

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Eficiencia en la prevención de casos	Charlas preventivas	4	4	4	4
	Programas psicológicos y sociales	4	4	4	4
	Casa refugio	4	4	4	4
	Reinserción laboral	4	4	4	4
Eficacia en la protección del bien jurídico	Cumplimiento de medidas de protección	4	4	4	4
	Cumplimiento de medidas cautelares	4	4	4	4
	Notificación policial	4	4	4	4
	Control de cumplimiento	4	4	4	4
Deficiencias en el procedimiento de protección	Celeridad	4	4	4	4
	Ejecución	4	4	4	4
	Sanción	4	4	4	4
	Protección	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


 Mg. HENRI SOTO PEREZ
 REGISTRO ICAH N° 2798
 DOCENTE
 DNI 23015212
 Cel. 982530883

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO – CUESTIONARIO

Nombre del Experto: Mg. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS

Especialidad: Derecho

Instrucciones: Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad.

DIMENSIONES	ITEM	REVELANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Eficiencia en la prevención de casos	Charlas preventivas	4	4	4	4
	Programas psicológicos y sociales	4	4	4	4
	Casa refugio	4	4	4	4
	Reinserción laboral	4	4	4	4
Eficacia en la protección del bien jurídico	Cumplimiento de medidas de protección	4	4	4	4
	Cumplimiento de medidas cautelares	4	4	4	4
	Notificación policial	4	4	4	4
	Control de cumplimiento	4	4	4	4
Deficiencias en el procedimiento de protección	Celeridad	4	4	4	4
	Ejecución	4	4	4	4
	Sanción	4	4	4	4
	Protección	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? Sí () No (x) En caso de Sí, ¿qué dimensión o ítem falta?.....

Decisión del Experto: El instrumento debe ser: aplicado (x) no aplicado () mejorado ()


Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

ANEXO 5 EVIDENCIAS

CONSTANCIA OTORGADA POR EL PJ SOBRE LA CANTIDAD DE SENTENCIAS EMITIDAS POR VIOLENCIA FAMILIAR EN EL 2020



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
OFICINA DE MODULO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

CONSTANCIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE HA SOLICITUD DE DOÑA: KIARA AZAIT RIVERA SUAREZ, QUIEN SOLICITO SE INFORME LA CANTIDAD DE SENTENCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR EXPEDIDAS DURANTE EL AÑO 2020, A RAZÓN DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON TAL INFORMACIÓN POR MOTIVOS DE UNA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA TITULADA: "LA APLICACIÓN DE LA LEY N. 30364 Y LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESO SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020", SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LOS JUZGADOS UNIPERSONALES, SE HAN EMITIDO 264 SENTENCIA DE ESTA NATURALEZA, SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES QUE LA INTERESADA CONSIDERE CONVENIENTES

Huánuco, 10 de marzo del 2025


Firmado digitalmente por
DELGADO LEÓN, Ana MCP
20062729782:
Motivo: Day VTB
Fecha: 10.03.2025 15:23:55

CUESTIONARIOS APLICADOS

CUESTIONARIO

M-1

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiara Azait Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? C
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? B
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? C
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? E
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? B
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? B
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? B
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? C
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? A
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? B
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? B
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? B

GRACIAS

CUESTIONARIO H-2

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30384 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. **RESPONSABLE:** Kiana Azail Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *c*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *b*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *c*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *e*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *b*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *b*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *d*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *a*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *b*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *b*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *b*

GRACIAS

CUESTIONARIO 4-3

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Klara Azalt Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *c*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *c*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *c*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *c*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *c*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *d*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *c*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *d*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *b*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *b*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *b*

GRACIAS

CUESTIONARIO N° 11

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiana Azait Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? E
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? C
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? E
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? E
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? D
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? D
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? D
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? D
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? A
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? D
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? B
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? B

GRACIAS

CUESTIONARIO M-S

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiers Azaitt Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar?
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar?
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia?
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral?
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor?
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor?
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor?
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia?
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad?
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protego frente a nuevos casos de violencia?
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado?

GRACIAS

CUESTIONARIO M-6

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiara Azalt Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? e
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? c
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? e
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? e
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? d
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? d
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? d
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? d
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? d
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? d
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? b
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? c

GRACIAS

CUESTIONARIO *M-7*

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiana Azatí Rivera Suárez.

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos.

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *e*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *d*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *e*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *e*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *d*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *d*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *d*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *d*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *d*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *e*

GRACIAS

CUESTIONARIO N-8

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30384 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiera Azaltt Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *E*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *D*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *E*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *F*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *D*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *D*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *D*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *D*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *D*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *D*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *D*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *E*

GRACIAS

CUESTIONARIO H-9

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiara Azaiti Rivera Suárez

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	b	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *C*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *D*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *C*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *C*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *D*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *D*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *D*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *D*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *D*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *D*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *D*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *C*

GRACIAS

CUESTIONARIO N-10

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020. RESPONSABLE: Kiara Azait Rivera Suárez.

Introducción

El presente cuestionario, de 12 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión de las víctimas de violencia familiar. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

a	B	c	d	e
Siempre	Casi siempre	No opina	Casi nunca	Nunca

1. ¿En su condición de víctima de violencia, Ud. o el agresor han recibido charlas preventivas sobre violencia familiar? *c*
2. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia ha seguido programas psicológicos y sociales de prevención para la violencia familiar? *d*
3. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido ubicado en alguna casa refugio para prevenir nuevas situaciones de violencia? *c*
4. ¿En su condición de víctima de violencia, luego de presentada su denuncia Ud. ha sido integrado en algún programa de reinserción laboral? *c*
5. ¿Las medidas de protección dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
6. ¿Las medidas cautelares dictadas a su favor luego de la denuncia por violencia familiar, han sido cumplidas por el agresor? *d*
7. ¿La Policía Nacional del Perú, ha notificado de modo válido las medidas de protección y cautelares a Ud. y al agresor? *d*
8. ¿El Poder Judicial ha controlado que las medidas de protección y cautelares dictadas a su favor sean cumplidas por el agresor? *d*
9. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido expedidas inmediatamente a la denuncia? *d*
10. ¿Las medidas de protección o cautelares dictadas a su favor han sido ejecutadas con celeridad? *d*
11. ¿La sentencia dictada en el proceso penal, además de sancionar al agresor, la protege frente a nuevos casos de violencia? *d*
12. ¿En la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal, se dispone la protección de la víctima más allá de la condena al sentenciado? *c*

GRACIAS

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

Consentimiento Informado

1-1-1

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de femicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.


No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio.

Firma


27505307

Consentimiento Informado

10-2

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio.

Firma



122324515

Consentimiento Informado

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kera Azait Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de femicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a)

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.


No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio _____

Firma



KERA AZAIT RIVERA SUÁREZ

Consentimiento Informado

17-41

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Klara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de femicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.


No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio.

Firma


91047899

Consentimiento Informado

M-5

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiera Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporciona para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio,

Firma



ES 346212

Consentimiento Informado

H-6

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

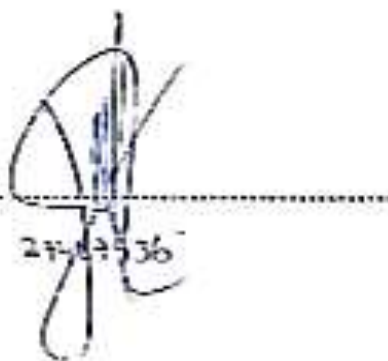
No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio.

Firma



27-07536

Consentimiento Informado

N-7

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azait Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

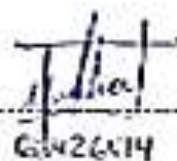
No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio.

Firma



63426x14

Consentimiento Informado

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2023

RESPONSABLE: Karla Aguirre Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) le presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídicas sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le fueran siendo incómoda (a), tiene derecho a no responderla.

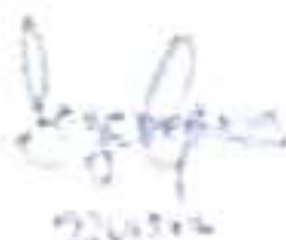
No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria.

Fecha Setiembre del 2023

Acepto participar en este estudio

Firma



22/09/23

Consentimiento Informado

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Rosa Azail Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) le presento investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haré las siguientes preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para generar políticas jurídicas nuevas que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporciona para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no será compartida para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Las tareas puntuales que implican la participación en este estudio son mínimas. Si alguna de las preguntas le parecen serle incómodas (a), tiene derecho a no responderla.

No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria.

Fecha: Setiembre del 2021

Acepto participar en este estudio

Firma

Consentimiento Informado M-10

Título: LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020

RESPONSABLE: Kiara Azaitt Rivera Suárez

Estimado (a) encuestado (a) la presente investigación es de naturaleza estrictamente académica, por lo que:

Si Usted acepta participar en el estudio, le haremos diez preguntas acerca de su opinión y perspectiva del tema de investigación.

Usted no recibirá ningún beneficio directo por su participación en el estudio, sin embargo, si acepta participar, estará colaborando con resolver el problema para plantear políticas jurídico sociales que permitan disminuir el delito de feminicidio en el país.

Toda la información que Ud. nos proporcione para el estudio será de carácter estrictamente confidencial, será utilizada únicamente por el equipo de investigación del proyecto y no estará disponible para ningún otro propósito.

Usted quedará identificado con un número y no con su nombre, los resultados de este estudio serán publicados con fines académicos, pero se presentarán de tal manera que no pueda ser identificado (a).

Los riesgos potenciales que implican su participación en este estudio son mínimos. Si alguna de las preguntas le hicieran sentir incómodo (a), tiene derecho a no responderla.

No recibirá ningún pago por participar en el estudio y tampoco implicará ningún costo para su persona.

La participación en este estudio es absolutamente voluntaria

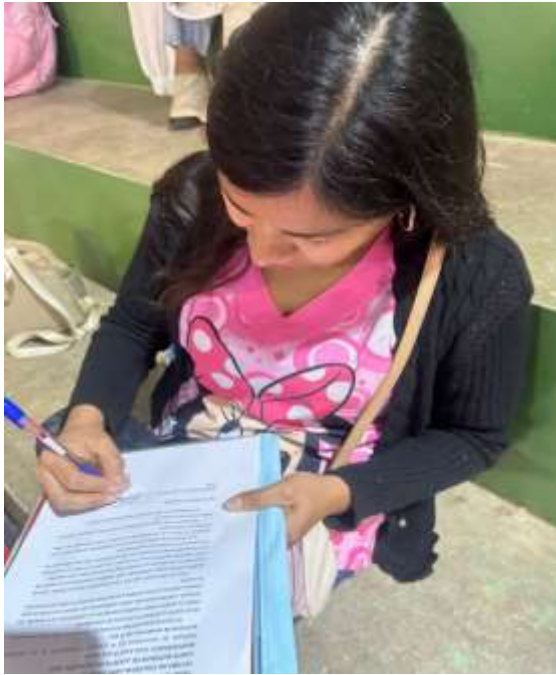
Fecha Setiembre del 2023

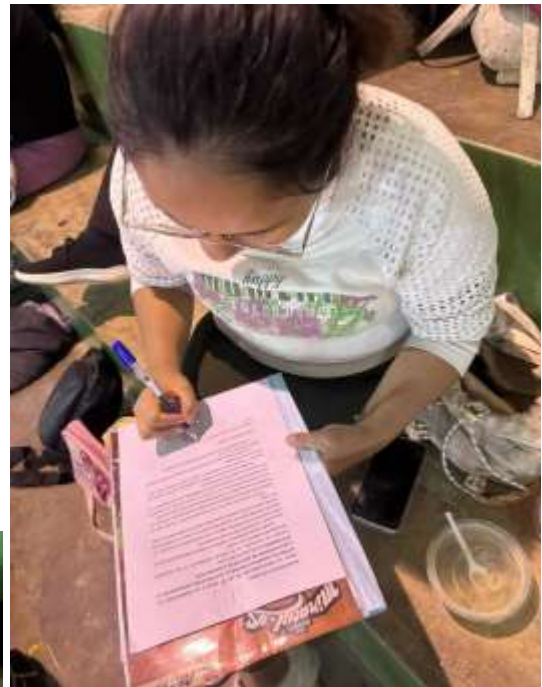
Acepto participar en este estudio. 

Firma

63775616

FOTOGRAFÍAS





**SOLICITUD A LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUÁNUCO PARA RECABAR COPIA DE SENTENCIAS**

Solicita: autorización para obtener información

Señor:

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Ciudad.

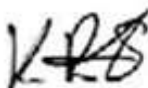
Kiara Azaltt Rivera Suárez, con DNI 71573411, domiciliada en Jr Hermilio Valdizan #564, ante Ud. con del debido respeto me presento y digo:

Que, la suscrita se encuentra realizando una investigación titulada, **LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30364 Y LA PROTECCIÓN LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO, 2020**, a efectos de optar el título de abogada, por la Universidad de Huánuco, razón por la cual se requiere contar con 10 sentencias sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dictadas en el año 2020 en los JUP. Las mismas que se encuentren en calidad de consentidas y / o ejecutoriadas, del mismo modo se nos permita recabar copias simples de las mismas.

Se adjunta: Resolución de designación de asesor.

Agradeciendo quedo de Ud.

Huánuco, 21 de mayo del 2025



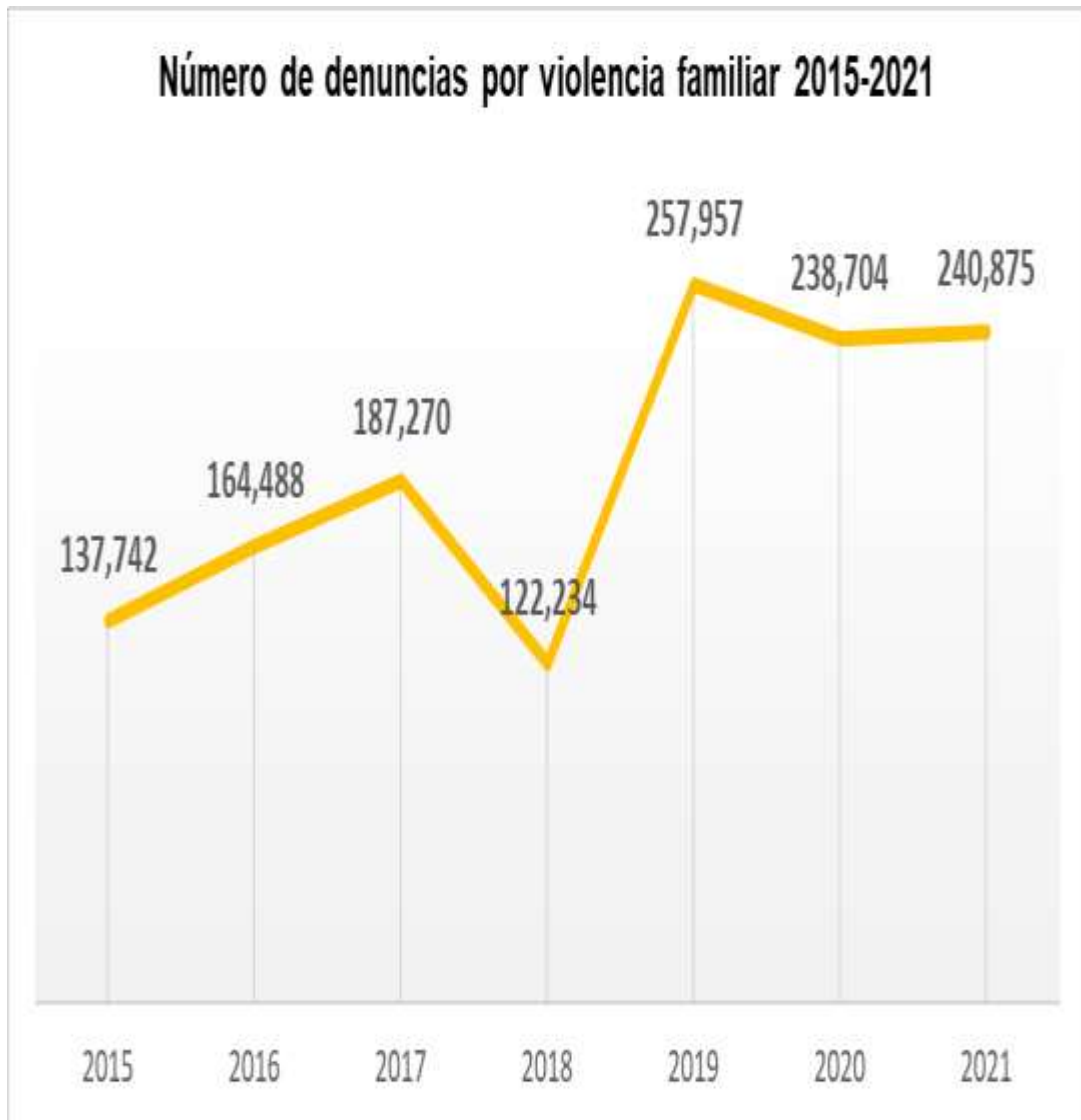
Bach. Kiara A. Rivera Suarez
DNI 71573411



RELACIÓN DE SENTENCIAS

N.	Exp. N.	Delito	Medidas de protección	Fecha de sentencia	Sentencia	Estado
1	2424 - 2018 - 66	Agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	14 - 09 - 2020	Condenatoria Prestación de servicios a la comunidad	Ejecución
2	801 - 2017 - 79	Lesiones leves contra la mujer	Si	28 - 01 - 2020	Condenatoria 3 años, 5 meses y 4 días	Ejecución
3	161 - 2018 - 62	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	12 - 06 - 2020	Condenatoria 1 año, 5 meses y 5 días	Ejecución
4	3572 - 2018 - 92	Lesiones leves por violencia familiar	Si	18 - 08 - 2020	Condenatoria 2 años y 8 meses	Ejecución
5	1481 - 2018 - 65	Lesiones leves por violencia familiar	Si	28 - 01 - 2020	Condenatoria 1 año y 6 meses	Ejecución
6	2792 - 2019 - 98	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	11 - 08 - 2020	Condenatoria 10 meses y 9 días	Ejecución
7	2941 - 2018 - 72	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	17 - 07 - 2020	Condenatoria 1 año	Ejecución
8	2187 - 2018 - 97	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	06 - 08 - 2020	Condenatoria 10 meses y 9 días	Ejecución
9	3095 - 2018 - 14	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	21 - 08 - 2020	Condenatoria Prestación de servicios a la comunidad	Ejecución
10	2957 - 2019 - 47	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	Si	02 - 09 - 2020	Condenatoria Prestación de servicios a la comunidad	Ejecución

DATOS ESTADÍSTICOS





Lejos de ser solo **números**, las estadísticas sirven como insumos para la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas de la violencia de género, así como sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley n.º 30364.

Aquí te presentamos algunas de las estadísticas de la región Huánuco.

Estadísticas

de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar



Región **Huánuco**

Poder Judicial

Cantidad de medidas de protección dictadas en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Período enero a julio de 2020.

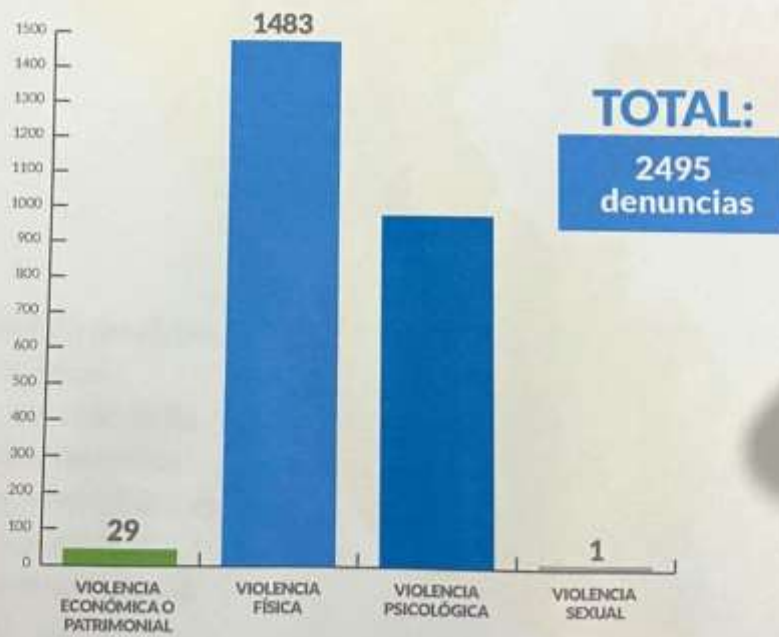


TOTAL:

3093
medidas
dictadas

Sistema de Denuncias Policiales (Sidpol)

Cantidad de denuncias registradas en el Sidpol, según la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley n.º 30364) por modalidad. Período enero a junio de 2020.



Durante el 2020

Enero
a agosto

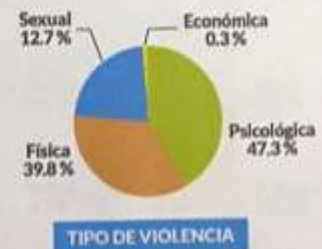
Casos atendidos por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a través de los servicios del Programa Nacional Aurora (CEM regular y CEM Comisaría)*



Fuente: SIEMG-Aurora MINP

* Los CEM suspendieron sus actividades el 16 de marzo y reanudaron la atención a nivel nacional, de manera gradual, a partir del 10 de julio.

Características de las víctimas de violencia atendidas



ANEXO 6
COPIAS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR VIOLENCIA
FAMILIAR EN EL 2020

EXP. 02187-2018-97-1201-JR-PE-01
SENTENCIA No 62-2020



TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02187-2018-97-1201-JR-PE-01
 JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
 ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ, ISABEL JESUS
 MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA
 PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
 IMPUTADO : DURAND SAUÑE, ELVIS
 DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : ASCA TARAZONA, FELICIANA

SENTENCIA N° 62 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 03.

Huánuco, seis de agosto
 Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

Acusado	ELVIS DURAND SAUÑE
Documento de identidad	N° 45400479
Fecha de nacimiento	10/02/1988
Edad	31 años
Lugar de nacimiento	Distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
Padres	Don Maximiliano y doña Lucía.
Estado civil	Conviviente.
Hijos	3 hijos: 10, 7 y 1 años.
Grado de instrucción	Primaria completa.
Ocupación	Agricultor.



Percibe	S/ 20.00 soles diarios.
Domicilio real	Prolongación Rondos MZ. Q LT. 05-Santa Rosa Alta, Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de FELICIANA ASCA TARAZONA.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

“El acusado y la agraviada han tenido un vínculo de convivencia habiendo procreado a su menor hija de iniciales Y.C.D.A., nacida el 28/12/2012, fijando su domicilio convivencial en la Prolongación Rondos Mz. Q lote 25, comité 10, Santa Rosa Alta-Huánuco. El día 04 de marzo del 2018, el acusado y la agraviada se encontraban en su domicilio convivencial mencionado, libando licor; así que, siendo las 02:00 horas aproximadamente, el acusado comenzó a celar a la agraviada con un señor que maneja “bajaj”, para luego propinarle golpes en el cuerpo y agresiones con palabras soeces y denigrantes para su condición de mujer así como amenazas de muerte, llegando incluso a romper una botella de cerveza con la que intentó cortarle el brazo, propiciando a que su menor hija se levantara y comenzará a llorar, hecho que puso fin las agresiones.”

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 108°-B y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y dos meses de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente a un año y seis meses con la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o comunicarse con ella con la finalidad de agredirla física, psicológica, moral o, de cualquier forma.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de S/ 1,200.00 soles (mil doscientos soles) a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO DOS MESES, se reformula a UN AÑO de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS. El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que equivale a 313 DÍAS ,DE CONVERSIÓN DE LA PENA 7X1 , resultando en CUARENTA Y CINCO DIAS días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Carácter:</u> Efectiva - Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Inhabilitación:</u> Consistente a un QUINCE MESES CON TRECE DÍAS, con la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o comunicarse con ella con la finalidad de agredirla física, psicológica, moral o, de cualquier forma.</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.</p>
Respecto a la Reparación Civil	<p><u>Monto:</u> En la suma de de MIL DOSCIENTOS SOLES, monto que debe considerarse cancelado, acreditado con el depósito judicial por dicha suma, la misma que debe endosarse a favor de la aparte agraviada.</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

“(…) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (…).”

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de -AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el primer párrafo del mismo artículo, así como el numeral 1 del artículo 108°-B y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

Artículo 108°-B:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar.”*

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1º, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6º definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado ELVIS DURAND SAUÑE aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 122º-B del Código Penal (artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017),¹ concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108º-B del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

¹ Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **ELVIS DURAND SAUÑE**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ELVIS DURAND SUAÑE**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y DOS MESES**, de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,² publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ELVIS DURAND SUAÑE** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

² "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°".

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo Necesidad, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado ELVIS DURAND SUAÑE, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta reserva de fallo se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 1 año a 1 año y 8 meses (Tercio Inferior)	De 1 año, 8 meses a 2 años, 4 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años, 4 meses a tres años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado ELVIS DURAND SAUÑE, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia

atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Certificado Judicial de Antecedentes Penales), razón por lo que el *quantum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el artículo 52° del Código Penal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de conversión de pena es analizar la “NATURALEZA DEL DELITO” o vale decir “DEL INJUSTO COMETIDO”, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado ELVIS DURAND SAUÑE, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA



Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ELVIS DURAND SAUÑE ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la agraviada, el acusado ELVIS DURAND SAUÑE y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado ELVIS DURAND SAUÑE como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **FELICIANA ASCA TARAZONA**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** Consistente en la con la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima con la finalidad de agredirla física o psicológica por quince meses y trece días.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL DOSCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, cancelado a la agraviada, debiendo presentar el recibo firmado.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, **UN AÑO**, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, , que equivale a **CUARENTA Y CINCO días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficia de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:



- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada con esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 02941-2018-72-15201-JR-PE-03
SENTENCIA No 61-2020



TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02941-2018-72-1201-JR-PE-03
JUEZ : EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PÚBLICO : 3RA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO
IMPUTADO : PAREDES ALVINO, LUIS ANGEL
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AGUIRRE ESTEBN FLOREANO.

SENTENCIA N° 61 – 2020
(Conclusión Anticipada)

Resolución N° 03

Huánuco, diecisiete de julio
Del año dos mil veinte.

VISTOS Y OIDO: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa al Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, habiendo las partes arribado a un acuerdo de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LUIS ANGEL PAREDES ALVINO
➤ DNI N°: 44777732
➤ Natural de: Distrito de Amarilis - Huánuco
➤ Fecha de Nacimiento: 11 de diciembre de 1987
➤ Edad: 32 años
➤ Estado civil: Conviviente
➤ Grado de Instrucción: Secundaria Completa
➤ Profesión u Ocupación: Eventuales
➤ Ingreso económico: S/. 300.00 soles mensuales
➤ Domicilio: Centro Poblado de Potracancho - Huánuco
➤ Padres: Camilo y Corina
➤ Inmuebles : No
➤ Antecedentes penales: No.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Floriano Aguirre Esteban.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

Que, el agraviado Floriano Aguirre Esteban tiene una relación de suegro – yerno con el acusado Luis Ángel Paredes Alvino. Es así que, el día 07 de julio del 2017 a horas 20:30 cuando el agraviado se encontraba descansando en el dormitorio de su vivienda en el jirón México Mz. A-1, Lt. 28, Sector II, San Luis, escucha que su hija Celia Aguirre Evaristo pide auxilio, por lo que baja al primer piso de la vivienda y observa que su hija se estaba liando a golpes con su yerno Luis Ángel Paredes Alvino, por lo que intervino para separarlos y es ahí donde el acusado le dice "a ti también te quiero ver carajo, concha tu madre" y en esos instantes le dio dos puñetes en el pecho y comenzando a amenazarlos diciendo que con toda su familia les iban a matar, escuchando su hijo Joel Aguirre Evaristo, quien le dijo que se calmara y que de sano mañana iban a conversar pidiendo que se retire, a lo que el denunciado sacando su bajaj se fue de la casa. El agraviado acudió al Instituto de Medicina Legal de Huánuco a pasar el examen de reconocimiento médico legal, en el que el Certificado Médico Legal N° 006249-VFL, concluye que presenta lesiones traumáticas, requiere 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican **en el Artículo 122 – B primer párrafo, concordante con el 23 (Autoría)** del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de Libertad.

-INHABILITACIÓN, Conforme lo indica el numeral 11 del Artículo 36 del Código Penal.

➤ **Reparación civil.**

TRESCIENTOS SOLES.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente:

Que, su patrocinado se va acoger a la Conclusión anticipada del proceso. (...).

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado y si acepta los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público, **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, dijo que llegó a un acuerdo, Si acepta los cargos, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se reformula de UN AÑO OCHO MESES a UN AÑO CON DOS MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de 1/7 de la pena resulta UN AÑO .
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De UN año.
	Reglas de Conducta: A criterio de la judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	TRESCIENTOS SOLES , por concepto de reparación civil, pagará el 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** se encuentra previsto en el artículo ciento veintidós **122-B primer párrafo del Código Penal**, al establecer:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36";

De donde se colige:

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal "**se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo**, Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas en un contexto "**familiar**", en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a la relación que tiene con el agresor, al contexto de género que incrementa el grado de diferenciación respecto a cualquier otro tipo de violencia.¹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

¹ AARÓN VERONA Badajoz; Sobre la penalización de la Violencia Familiar: Comentarios a los Proyectos de Ley N° 155/2006-CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR; Consorcio Justicia Viva; p. 2

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 – B primer párrafo y 23 (Autoría)** ambos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA D ELAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1º Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2º Agredió físicamente a **la agraviado Floriano Aguirre Esteban** quién además como se pudo advertir resultó ser su **suegro** (*requisito para ser considerado como violencia familiar*).
- 3º Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que le agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4º Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados al agraviado (01 X 03 días) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma; cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud del agraviado, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:



- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO UN AÑO** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor a tres años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas,** alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el término de **UN AÑO**², le permitirá

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**, infiriéndose con ello que la pena de **UN AÑO DOS MESES** sea rebajada a **UN AÑO**.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, **en su teoría del caso**, el Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, no consta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a **UN AÑOS** pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuanté que exige el **Artículo 45 inciso 1 literal a) del Código Penal** (modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013):
- iii) Otro detalle a considerar es que el acusado y el agraviado tienen la relación de yerno - suegro comprendiendo la judicatura que si se le envía al establecimiento penal ello quebrantaría los lazos familiares, (**Artículo 45° Inciso 3 del Código Penal Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen**).
- iv) Aunado a ello debemos considerar que en un acto **voluntario y clara muestra de arrepentimiento** el Representante del Ministerio Público, puso de conocimiento que **el acusado**, se ha comprometido al pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, situación que no hace más que reforzar la idea de que en efecto el acusado está arrepentido del accionar delictivo en el que incurrió.
- v) Finalmente porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de



sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado comprenda lo importante que es respetar la integridad física de su familia y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada; pues, finalmente, el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena se cumplirán los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles, en el presente caso el acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por reparación civil, situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad pudiendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por el Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su suegro, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos y la pena**, arribado entre la Representante del Ministerio Público y la acusado **CHRISTIAN ALEJANDRO MAMANI COTRINA**;
2. Por lo tanto **CONDENO** a **LUIS ANGEL PAREDES ALVINO** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Floriano Aguirre Esteban;
3. Por tal razón le **IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **ORDENO** el pago de la suma de **TRESCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviada;
5. **Se le impone INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición de acercarse a la agraviada con violencia por el término de un año;
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de la causa;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, registrarse y controlarse en LA OFICINA DE CONTROL BIOMETRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cada treinta días;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la OFICINA MULTIDISCIPLINARIA de la Corte Superior de Justicia u otra institución que cuente con profesionales especializados;
 - d) Pagar la reparación civil de **TRESCIENTOS SOLES**, el 17 de agosto de 2020.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo recluíto en el establecimiento penal, en caso de incumplir cualquiera de las reglas conducta.

7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
9. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

EXP. 02792-2019-98-1201-JR-PE-03
SENTENCIA No 62-2020

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02792-2019-98-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : TUCTO TARAZONA LISSET JESSENIA
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FPP 3DF
IMPUTADO : CRISPIN GAVINO, TOÑO
AGRAVIADO : EVARISTO FLORES, MILA LIBNA

SENTENCIA N° 63 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 04.

Huánuco, 11 de agosto
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

Acusado	TOÑO CRISPIN GAVINO
Documento de identidad	N° 44278461
Fecha de nacimiento	17/05/1983
Edad	37 años
Lugar de nacimiento	Distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco
Padres	Don Guillermo y doña Leoncia
Estado civil	Soltero.
Hijos	2 hijos: 11 y 2 años.
Grado de instrucción	Segundo de secundaria.
Ocupación	Empleos eventuales.
Percibe	S/ 20.00 soles.
Domicilio real	Avenida Esteban Pabletich Mz. "G3 Lote 02, Sector 4-PPJJ San Luis- Amarilis-Huánuco

	(Bordaduría Crispín Gavino):
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No registra.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- en su sub modalidad de afectación cognitiva en agravio de MILA LIBNA EVARISTO FLORES.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

La persona de Mila Libna Evaristo Flores mantuvo una relación convivencial desde el año 2009 con el ahora acusado Toño Crispín Gavino, producto de ello procrearon dos hijos que a la fecha tienen 09 y 06 años de edad aproximadamente. Cabe mencionar además que debido a la mala conducta del acusado ambos decidieron separarse de tal forma que la agraviada convive con sus dos menores hijos en el Jirón Rímac Mz. T Lote 09- San Luis- Amarilis. Inmueble que pertenecería a sus abuelos.

Resulta que el día 20 de junio a las 21:10 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba en su domicilio, cuando de pronto recibió una llamada de su conviviente Toño Crispín Gavino, quien le empezó a increpar refiriéndose que tiene otros "maridos", empero para no seguir escuchando ello, la denunciante optó por cortar la llamada. Momentos después, el denunciado se apersonó con su Bajaj al inmueble donde se encontraba la agraviada, y empezó a tocar la bocina, seguidamente, estaba gritando con palabras soeces y términos amenazantes contra la familia de la misma, y como no tomaron atención al llamado, el denunciado procedió a retirarse del lugar.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en su sub modalidad de afectación cognitiva, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo) y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y cuatro meses de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente al mismo plazo de la PENA (un año y cuatro meses), conforme a lo señalado por el artículo 36°, numeral 11 del Código Penal.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de S/ 250.00 soles (doscientos cincuenta) a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:



"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO Y CUATRO MESES, se reformula a UN AÑO de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS. El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que equivale a 309 DÍAS DE CONVERSIÓN DE LA PENA 1/7, resultando en CUARENTA Y CUATRO DIAS días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Carácter:</u> Efectiva - Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Inhabilitación:</u> Consistente con la prohibición que el sentenciado no se aproxime a la víctima por el periodo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS.</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.</p>
Respecto a la Reparación Civil	<p><u>Monto:</u> En la suma de de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES, monto que deberá cancelare en el plazo de 24 horas de haberse dado esta audiencia a favor de la parte agraviada.</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- en la sub modalidad de afectación cognitiva , que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante al artículo 36°, numeral 11 y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado TOÑO CRISPIN GAVINO aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, sub modalidad de afectación cognitiva, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado TOÑO CRISPIN GAVINO, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **TOÑO CRISPIN GAVINO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **TOÑO CRISPIN GAVINO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como*

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°".

sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado TOÑO CRISPIN GAVINO, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta reserva de fallo se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar “(…) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”		
De un año a un año y ocho meses (Tercio Inferior)	De un año y ocho meses a dos años y cuatro meses (Tercio Intermedio)	Dedos años y cuatro meses a tres años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado TOÑO CRISPIN GAVINO, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales, razón por lo que el *quantum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el artículo 52° del Código Penal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de conversión de pena es analizar la “NATURALEZA DEL DELITO” o vale decir “DEL INJUSTO COMETIDO”, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado TOÑO CRISPIN GAVINO, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA SOLES por concepto de Reparación Civil,; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado TOÑO CRISPIN GAVINO, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la agraviada, el acusado **TOÑO CRISPIN GAVINO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **TOÑO CRISPIN GAVINO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MILA LIBNA EVARISTO FLORES**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima por el periodo de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIENTO CINCUENTA SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, en favor de la agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, que equivale a **CUARENTA Y CUATRO días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad. Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
 - b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
 - c) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.
 - d) Pagar en el término de 24 horas de esta audiencia el monto de S/ 150.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, a mérito de la presente sentencia y por los hechos materia del presente proceso, **OFICIÁNDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 03572-2018-92-12-01-JR-PE-03
SENTENCIA No 64-2020

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03572-2018-92-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALIST : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPP HCO 3DF
IMPUTADO : COTRINA ESPINOZA, WILDER WILFREDO
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : CRISPIN CABRA, LIZBET

SENTENCIA N° 64 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 05.

Huánuco, dieciocho de agosto
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

i.	Acusado	WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA
	Documento de identidad	N° 80045680
	Fecha de nacimiento	30/04/1976
	Edad	44 años
	Lugar de nacimiento	Departamento de Lima.
	Padres	Don Horacio y doña Margarita.
	Estado civil	Conviviente.
	Hijos	2 hijos: 6 y 8 años.
	Grado de instrucción	Superior completa-Educación.
	Ocupación	Negociante.
	Percibe	S/50.00 soles diarios.
	Domicilio real	Jirón Majes Mz. Lote 25 Sector 2 "San



	Luis" Referencia Avenida Perú Paradero 8- Amarilis.
Bienes muebles o inmuebles a su favor	No, registra.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA** en la calidad de **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES en su forma agravada**, en agravio de **LIZET CRISPIN CABRA**.

2.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. *(Teoría del Caso)*

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

El 18 de mayo de 2017, al promediar las 02:30 horas, en circunstancias que la agraviada Lizet Crispin Cabra se encontraba en su domicilio, llegó el acusado en aparente estado de ebriedad, quien fue al cuarto de sus hijos donde se encontraba la agraviada y le pidió que lo acompañe a libar licor, pero ella se negó, también le dijo que quería tener relaciones sexuales, ella se volvió a negar, en eso la víctima fue a la habitación de su conviviente donde este la agredió físicamente, agarrándola del cabello y arrojándola al suelo, luego la levantó de los cabellos y le hizo sentar en la cama, dónde la insultó y humilló con palabras soeces, además intentó ahorcarla con su propio cabello, le dio un puñete en su quijada, patadas en sus piernas y brazos, le arañó el brazo, mientras que la agraviada se defendió agarrando el control remoto del televisor y tirándole en la frente al imputado, quien reaccionó pateándole las piernas y le dijo que no la mata porque era mujer y la botó de su domicilio.

➤ Tipificación:

Los hechos descritos se configuran en lo contenido en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES en su forma agravada**, ilícito penal previsto y sancionado en el **artículo 122 numeral 3, literal c) del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (*Autoría*) del mismo cuerpo legal acotado.

➤ Pena Solicitada:

TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.

➤ Reparación Civil:

Se solicita **MIL QUINIENTOS SOLES (1,500.00)**, a favor de la parte agraviada.

b) Defensa Técnica del Acusado:

"(...) Que, luego de haberle explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada, se ha llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público."

2.2. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

2.3. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, se reformuló a TRES AÑOS Y CINCO MESES que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado DOS AÑOS Y OCHO MESES de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: DOS AÑOS
	Inhabilitación: Por el periodo de UN AÑO, prohibición de aproximarse a la víctima.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: MIL QUINIENTOS SOLES, pago de manera directa a la agraviada por medio de recibo ante NOTARIO PÚBLICO.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis)

Que, el Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en su forma agravada, se encuentra previsto y sancionado en el literal c) del numeral 3 del artículo 122° del Código Penal; que a la letra precisa:

**El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño*

psíquico. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36º, cuando:(...)c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...)

3.1. Tipicidad Objetiva.

- a) **Tipo objetivo.-** La conducta consiste en causar a otro daño en el cuerpo o la salud, entendiéndose por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
- b) **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.
- c) **Los sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

3.2. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito doloso, ya que el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA**, quién aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniendo presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).**

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del Delito



Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES en su forma agravada, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de LESIONES LEVES EN SU FORMA AGRAVADA, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA ha cometido a título de AUTOR el delito de LESIONES LEVES en su forma agravada, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad, suspendida¹ por el término de DOS AÑOS por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena privativa de Libertad de DOS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de DOS AÑOS, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."



finde de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirla en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el **acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones al agraviado, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura.**

iv) Finalmente, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que como se ha indicado en esta audiencia, cuenta con una familia, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían servir de sustento para su menor hijo. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento, supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que dificultaría su rehabilitación en la sociedad.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Delito de Lesiones Graves <i>"...pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años"</i>		
De 03 años a 04 años (Tercio Inferior)	De 04 años a 05 años (Tercio Intermedio)	De 05 años a 06 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, respecto del acusado **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA**, el fiscal ha señalado

que cuenta solo con circunstancia atenuante (ausencia de antecedentes penales); por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que adicionalmente, por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en MIL QUINIENTOS SOLES, pues existió una grave afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA ROJAS y su abogado defensor,

sobre la calificación del hecho punible, la reparación civil y consecuencias accesorias en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **WILDER WILFREDO COTRINA ESPINOZA**, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES en su formada agravada en agravio de LIZET CRISPIN CABRA**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO: DOS AÑOS Y OCHO MESES**, de Pena Privativa de Libertad.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL QUINIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que fue cancelado conforme al pago con firma legalizada ante Notario Público.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
 - b. No cometer nuevo delito doloso;
 - c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otro Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - d. Pagar la **Reparación Civil** en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que fue cancelado directamente a la agraviada por medio de Notario Público.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condena; expidiéndose con dicho fin los testimonios y boletines de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;
9. **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, a mérito de la presente sentencia y por los hechos materia del presente proceso, **OFICIÁNDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y Hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 01481-2018-65-1201-JR-PE-03
SENTENCIA No 31 A-2020



TERCER JUZGADO PENAL

UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01481-2018-65-1201-JR-PE-03

JUEZ : EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA

ESPECIALISTA: DAVILA SANTA CRUZ ISABEL

MINISTERIO PÚBLICO : 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO,

IMPUTADO : ACOSTA MARTIN, ANGHELO

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : ORTEGA HUARANGA, LUZMIRA

SENTENCIA N° 31 A - 2020
(Sentencia de Conclusión Anticipada)

Resolución N° 04

Huánuco, veintiocho de enero
Del año dos mil veinte.

VISTOS Y OIDO: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa al Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, habiendo las partes arribado a un acuerdo de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ANGHELO ACOSTA MARTIN
➤ DNI N°: 47578361
➤ Natural de: Distrito, Provincia - Huánuco
➤ Fecha de Nacimiento: 04 de octubre de 1990
➤ Edad: 29 años
➤ Estado civil: Conviviente
➤ Grado de Instrucción: Secundaria Completa
➤ Profesión u Ocupación: taxista
➤ Ingreso económico: S/. 25.00 soles diario
➤ Domicilio: Jr. Tingo María Mz C, LT. 06,AA.HH. Moras Pampa - Huánuco
➤ Padres: Cecilio y Felipa
➤ Inmuebles : No
➤ Antecedentes penales: No

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de Antonia Marleni Blas Esteban.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

Que, con fecha 15 de julio de 2018 a las 12.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Antonia Marleni Blas Esteban se encontraba al interior de su cuarto ubicado en pasaje Los Olivos s/n comité 10-AA HH. Santa Rosa Alta – Aparicio Pomares – Huánuco, dando de lactar a su menor hijo Messi Neymar Vásquez Blas, mientras que su conviviente Juan Zenobio Vásquez -García- se encontraba tomando cerveza en la puerta de su casa con sus amigos, ingresa a su cuarto el referido conviviente, le dice "seguro tendrás tu querido par que lo beses y por eso no me quieres besar a mí", le responde la agraviada: "como vas a decir eso si estas tomando con tu amigos a mí no me molestes", entonces renegando le dice a la agraviada "entonces me voy a llevar a mi hijo, vete sola", la agraviada le responde "porque te vas a llevar a mi bebe", agarrando a su menor hijo, ante lo cual su conviviente le da dos cachetadas en la cara derecha e izquierda, también le cayó en la boca, queriendo salir del cuarto por lo que su conviviente le jaló de los cabellos diciéndoles "no grites, cállate, para luego proceder a taponarle la boca con la mano y proceder a agarrar a su menor hijo, optando la agraviada a seguirle para que le devuelva su hijo, pero este no quiso entregarle, regresando la agraviada a su domicilio y junto a su madre Sonia Esteban Maylle ir a la casa de su suegra Donata García Asca, quien le entregó a su menor hijo, ya que su conviviente le había encargado. Causándole las lesiones a la agraviada según el certificado médico legal N° 009081-VFL.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican en el Artículo 122 – B primer párrafo concordante con el Artículo 108-B primer párrafo, numeral 1 y 4, y 23 (Autoría) del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de Libertad.

-INHABILITACIÓN, consistente en la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor Smith Lian por el plazo de la condena y la prohibición de aproximarse violentamente a la víctima, por el plazo de la condena.

➤ **Reparación civil.**

OCHOCIENTOS CINCUENTA SOLES.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala básicamente: que se reserva.

Que, su patrocinado se va acoger a la Conclusión anticipada del proceso. (...).

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado y si acepta los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público, **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, dijo que llegó a un acuerdo, Si acepta los cargos, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. **ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 de la que partieron ascendente a DOS AÑOS CON CUATRO MESES.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - De UN AÑO Y SEIS MESES.
	Reglas de Conducta: A criterio de la judicatura.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Paga S/ 500.00 soles con depósito al Banco de la Nación, el saldo S/ 350.00 Soles pagará el 28 de febrero de 2020.
--	--

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad.** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** se encuentra previsto en el artículo **122-B primer párrafo del Código Penal**, concordante con el inciso 1 y 4 del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, al establecer:

Artículo 122-B°.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Artículo 108-B.- Será reprimido (...) en cualquiera de los siguientes contextos:

1.- Violencia familiar (...);

4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer. (...).

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal “se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera más de diez y menos de treinta días de atención facultativa o descanso para el trabajo. Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas en un contexto “familiar”, en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a la relación que tiene con el agresor, al contexto de género que incrementa el grado de diferenciación respecto a cualquier otro tipo de violencia.¹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 – B primer párrafo, concordante con el Artículo 108- B primer párrafo, incisos 1 y 4, y 23 (Autoría)** del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1° Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2° Agredió físicamente a **la agraviada Luzmila Ortega Huaranga** quien además como se pudo advertir resultó ser su **conviviente**

¹ AARÓN VERONA Badajoz; Sobre la penalización de la Violencia Familiar: Comentarios a los Proyectos de Ley N° 155/2006-CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR; Consorcio Justicia Viva; p. 2



(requisito para ser considerado como agresión en contra de las mujeres).

- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (02 X 07 días) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*menor de diez días*); cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**:

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, **DOS AÑOS CON CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **DOS AÑOS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**.

- 4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**.

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al

Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de **UN AÑO Y SEIS MESES**, le permitirá como un fin motivador no cometer nuevo delito doloso (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de DOS AÑOS, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, la Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, no consta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a **DOS AÑOS** pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el **Artículo 45 inciso 1 literal a) del Código Penal** (*modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013*);
- iii) Otro detalle a considerar es que el acusado y la agraviada tienen un primogénito en común comprendiendo la judicatura que si se le envía al establecimiento penal ello quebrantaría los lazos familiares, (**Artículo 45° inciso 3 del Código Penal Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen**).

- iv) Aunado a ello debemos considerar que en un acto **voluntario y clara muestra de arrepentimiento** el Representante del Ministerio Público, puso de conocimiento que **el acusado**, ha consignado la cantidad de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** restando la suma de trescientos cincuenta soles que lo pagará en el término de un mes, situación que no hace más que reforzar la idea de que en efecto el acusado está arrepentido del accionar delictivo en el que incurrió.
- v) Finalmente, porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, comprenda lo importante que es respetar la integridad física de su conviviente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada; pues, finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena se cumplirán los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles, en el presente caso el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **OCHOCIENTOS CINCUENTA SOLES** por reparación civil *(de los cuales ya pagó la suma de QUINIENTOS SOLES, comprometiéndose a cancelar el restante de trescientos*

cincuenta soles a treinta días), situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad puediendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por la Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos y la pena**, arribado entre la Representante del Ministerio Público y la acusado **ANGHELO ACOSTA MARTIN**;
2. Por lo tanto **CONDENO** a **ANGHELO ACOSTA MARTIN** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Luzmila Ortega Huaranga;
3. Por tal razón le **IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **ORDENO** el pago de la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la

agraviada, el mismo cuyo monto de **QUINIENTOS SOLES** se tiene por cancelado quedando un saldo pendiente de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES**;

5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO CON SEIS MESES**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y controlarse en la oficina de CONTROL BIOMETRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- c) Pagar la reparación civil restante de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES**, el **28 de febrero de 2020**;

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva;

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
8. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. **DEJESE** sin efecto las ordenes de ubicación y captura dictada en contra del sentenciado, a mérito de la presente sentencia, debiendo oficiarse a las autoridades respectivas.
10. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

EXP. 00801-2017-79-101-JR-PE-03
SENTENCIA No 33-2020



PODER JUDICIAL DEL PER
Justicia Honorable. Pide Responsable

**TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00801-2017-79-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUANUCO,
IMPUTADO : ARRATEA PEREZ, JOSE
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : FIGUEREDO LAVERIANO, LIZBETH ENEDINA

SENTENCIA N° 33 - 2020

RESOLUCIÓN N° 07.

Huánuco, veintiocho de enero

Del año dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, luego de los alegatos finales y autodefensa y deliberada la causa, se procede a dictar la parte decisoria de la sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JOSE ARRATEA PEREZ	
DNI	: N°22506428
Natural de	: C.P.M. de Nauyan Rondos, Distrito de Santa María del Valle, Provincia y Departamento de Huánuco
Edad	: 47 años.
Fecha de Nacimiento	: 18/09/1972
Hijo de	: Don Luis y Doña Polinaria.
Estado civil	: Conviviente.
Hijos	: Tiene 5 hijos de 18, 12, 11,5 y 1 y seis meses.
Grado de instrucción	: Primaria incompleta (Primer grado de primaria).
Ocupación	: Agricultor.
Percibe	: S/18.00 soles diarios.
Domicilio Real	: Anexo de Winish-CMP. De Nauyan Rondos- distrito de Huánuco. C.P. San Sebastián de Quera- Distrito de Santa María del Valle- Huánuco.
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Sí tiene.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No tiene.

La Representante del Ministerio Público imputa al acusado JOSÉ ARRATEA la calidad de **Autor** de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **LIZBETH ENEDINA FIGUEREDO LAVERIANO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso).

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"(...) Que, fluye de los actuados que la agraviada Lizbeth Enedina Figueredo Laveriano refiere que el día 17 de julio del año 2016, el acusado José Arratea Pérez quien es su conviviente, había asistido a la fiesta de un vecino, al cual ella también había ido pero solo permaneció un lapso de 30 minutos, porque luego se regresó a su domicilio, precisando que dichas personas viven en el Anexo Winish del Centro Poblado de Nauyan Rondos- Huánuco; sin embargo, el investigado se quedó en dicha reunión hasta el amanecer del día 18 de julio, por lo que retornó a su vivienda a las 06:00 de la mañana, ingresando de manera inmediata a la cocina donde se encontraba la agraviada conjuntamente con sus menores hijos a fin de comer sus alimentos (desayuno) ;siendo que en esos instantes esta le reclamó por qué había llegado a esas horas y encima en estado de ebriedad, para seguidamente propinarle dos golpes en la pierna del imputado con un palo que había cogido.

Que, dicho acto molestó al investigado, ya que reaccionó también de forma violenta, toda vez que le propinó dos puñetes en su cabeza, una patada en la pierna, producto de dichas agresiones , causaron que esta se mareara y cayera encima de la olla con sopa, que se encontraba hirviendo en la fogata, la cual hizo que se quemara ambos brazos y el pecho , por lo cual se levantó gritando, ante ello sus menores hijos salieron a defenderla y le agarraron a su padre indicándole "porque motivo le pegada a su mamá", logrando sacar hacia a fuera, procediendo este a dirigirse a su cuarto a su cuarto a dormir; mientras tanto la agraviada se huntuó una crema dental "Kolinós "con la creencia de que esto le aliviaría el dolor y la quemadura, por lo que decidió realizar sus quehaceres con normalidad y se fue caminando con dirección al Centro Poblado de Quera para participar en la faena del colegio de sus hijos; siendo que luego de caminar una hora llegó a la casa de sus madre en Maraypampa, en donde luego de encargar a sus hijos se fue a la Posta de Quera, para comprar cremas o pastillas para su quemadura; empero el personal de salud de dicha posta se percataron que eran quemaduras de consideración motivo por el cual la trasladaron al hospital Regional Hermilio Valdizán, para luego ser trasladada a la ciudad de Lima por cuanto presentaba quemadura de 2° y 3° grado.

Que, finalmente el Psicólogo del CEM-Huánuco a evaluado a la agravada y ha emitido el informe Psicológico N°052-2016-PNCVFS-CEM-HCO, en la cual narra que ha sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de sus conviviente José Arratea Pérez, concluyendo que se aprecia a la examinada rasgos de personalidad con pobre autoestima y dependencia emocional compatibles a una dinámica del maltrato de tipo psicológico y recomienda medidas de protección de manera urgente. Asimismo, la agraviada fue sometida al respectivo reconocimiento médico legal, obteniéndose así el Certificado Médico Legal N°0009100-PF-AR de fecha 11 de agosto de 2017, la misma en donde el médico legista emite sus conclusiones: señalando que

*presenta lesiones de tipo quemadura de II ocasionadas por líquido caliente.
Atención Facultativa: 10 días de incapacidad médico Legal: 25 veinticinco días.*

➤ **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos descritos se configuran en lo contenido en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 1 del artículo 122° del Código Penal**, concordante con el artículo 441° y con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del mismo cuerpo legal acotado.

➤ **Pena Solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Se solicitó en la suma de **CINCO MIL** a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa se reserva la oralización de los alegatos de apertura, dado que mi patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso, por lo tanto solicito a través de su despacho un espacio de tiempo con el fin de conferenciar con el señor Fiscal."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, la abogada defensora solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Fiscal, reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogada, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De cuatro años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
---------------------------	--



	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: TRES AÑOS.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Se reformuló del monto inicial de CINCO MIL SOLES a TRES MIL SOLES a favor de la parte agraviada, monto que fue cancelado conforme al recibo.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la Reparación Civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

“El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones leves).

Que, el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES se encuentra previsto en el **numeral 1 del artículo 122° del Código Penal,** concordante con el artículo 441°, la misma que establece:

Artículo 122°:

***Numeral 1):** "El que causa a otro daño lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años (...)"*

TIPICIDAD OBJETIVA.

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1º, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la **violencia a la mujer** como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

- **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

- **SUJETOS.**

En este delito como calidad de **sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Se exige necesariamente la concurrencia del **dolo**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad** de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el

acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, este último cumpliendo con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **numeral 1) del artículo 122° del Código Penal**, concordante con el artículo 441° y con el artículo 23° (Autoría) ambos de la misma ley acotada.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisando incluso su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **LESIONES LEVES**, así como la responsabilidad penal a título de **autor** del acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una **pena privativa de Libertad no menor de dos ni mayor de cinco años**.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Suspendida**, por el plazo de suspensión de la pena por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, en el sentido de imponerse TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DIAS de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y, sobre todo, **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado JOSE ARRATEA PEREZ resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida¹ se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

iv) Asimismo, consideramos que el entorno familiar del acusado resulta criterio de análisis, dado que se escuchó en audiencia que el acusado cuenta

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

con cinco hijos, razón por la que internarlo en un establecimiento supondría suspender los ingresos que tiene el acusado, ingresos que podrían resultar fundamentales para sus hijos.

v) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado una parte del pago del monto total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda del acusado, siendo entonces innecesario la medida de internamiento.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

LESIONES LEVES		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años."</i>		
De 2 años a 3 años (Tercio Inferior)	De 3 años a 4 años (Tercio Intermedio)	De 4 años a 5 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, aplicables en el presente caso al acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, la Fiscal ha señalado que solo cuenta con circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales dentro de los últimos cinco años²), razón por la que el acusado se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima,

² Conforme el Oficio N° 9738-2016-REDUU-UCSJ.CSJHN/PJ-SCF, en el que se aprecia que si bien el acusado registra antecedentes penales, los mismos datan del año 2012, situación que no debe ser considerada como reincidencia.

debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. En el presente caso, el acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, seguirá con su vida en libertad, aceptando el monto equivalente a **TRES MIL** a favor de la parte agraviada, habiendo acordado dicho monto con la Representante del Ministerio Público; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el daño causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **JOSE ARRATEA PEREZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 22°, 23°, 29°, 44°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393°, 397° y 399°, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **CONDENANDO** a **JOSE ARRATEA PEREZ** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **LIZBETH ENEDINA FIGUEREDO LAVERIANO.**
2. Por tal razón les **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.
3. **ORDENO** el pago de **TRES MIL SOLES**, por concepto de **Reparación Civil en forma solidaria**, que deberá pagar a favor de la parte agraviada, conforme a lo oralizado el monto fue cancelado a la fecha.



4. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
 - b) No cometer nuevo delito doloso;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;

Reglas de conducta, que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

5. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
7. **ORDENO** que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
8. **DEJESE**, sin efecto las ordenes de captura a mérito de la presente sentencia, oficiándose a las autoridades respectivas.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 00161-2018-62-1201-JR-PE-02
SENTENCIA No 58-2020



TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00161-2018-62-1201-JR-PE-02
JUEZ : EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA
ESPECIALISTA : MONICA SOLIS BUSTAMANTE
MINISTERIO PÚBLICO: 3RA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO.
IMPUTADO : RETIS NOREÑA, CRESOSTO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AQUINO EUGENIO, KELY KELLANA

SENTENCIA N° 58 – 2020
(Sentencia de Conclusión Anticipada)

Resolución N° 05
Huánuco, doce de junio
Del año dos mil veinte.

VISTOS Y OIDO: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral, teniendo como Juez de la causa al Magistrado **EBERT QUIROZ LAGUNA**, habiendo las partes arribado a un acuerdo de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

CRESOSTO RETIS NOREÑA

- **DNI N°:** 44835668
- **Natural de:** Distrito de Churubamba - Huánuco
- **Fecha de Nacimiento:** 27 de enero de 1984
- **Edad:** 36 años
- **Estado civil:** Casado
- **Grado de Instrucción:** Primaria Completa
- **Profesión u Ocupación:** Estibador
- **Ingreso económico:** S/. 30.00 soles diario
- **Domicilio:** AA.HH. Iván Núñez Barboza, Puelles - Huánuco
- **Padres:** Agustín y Toribia
- **Antecedentes penales:** No.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Kely Kellana Aquino Eugenio.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

Que, al momento de los hechos la agraviada Kely Kellana Aquino Eugenio y el acusado Cresosto Retis Noreña han sido convivientes por un espacio de once años, dentro de la convivencia llegaron a procrear a dos menores hijos, Brayan Justin y Franklin Retis Aquino, de 10 y 08 años de edad, el acusado es el quien sufraga los gastos de los menores. El día 18 de junio de 2017, siendo las 08.30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Iván Núñez Barboza, Puelles, Huánuco, espaldas de la capilla de Puelles, disponiéndose para salir al mercado con su hermana Teodomira Zuñiga Eugenio, antes de salir le reclama al acusado, porque no le daba dinero, momentos en que éste comenzó a insultarle con palabras soeces y denigrantes a su condición de mujer, manifestando que era una perra, se andaba con cualquier hombre, motivo por el cual le contestó, que él no era nadie para insultarle de esa manera, donde el acusado comenzó agredirla físicamente con dos golpes de puño a la altura de su rostro, por lo que en su defensa la agraviada agarró un palo de escoba hasta que dejó de agredirla. Posteriormente puso la denuncia por las agresiones, donde la derivaron a la División de Médico Legal para que se le practique el reconocimiento: 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal, según el certificado médico legal N° 006834-VFL.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican **en el Artículo 122 – B primer párrafo, concordante con el Artículo 108-B primer párrafo, numeral 1 y 23 (Autoría)** del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de Libertad Suspendida.

-INHABILITACIÓN, por el mismo periodo, consistente en la prohibición de aproximarse y/o comunicarse con la víctima,.

➤ **Reparación civil.**

QUINIENTOS SOLES.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala básicamente: que se reserva.

Que, su patrocinado se va acoger a la Conclusión anticipada del proceso. (...).

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado y si acepta los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público, **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, dijo que llegó a un acuerdo, Si acepta los cargos, admitiendo ser responsable del delito.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de UN AÑO CON CINCO MESES y CUATRO DIAS de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 de la que partieron ascendente a UN AÑO CON OCHO MESES.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de suspensión: - 01 año, 05 meses y 04 días.
	Reglas de Conducta: A criterio de la judicatura.

<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</p>	<p>QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, monto reformulado en este acto a CUATROCIENTOS SOLES, que pagará en dos cuotas de S/ 200.00 soles cada uno: 1) El 15 de junio 2020; y 2) 15 de julio 2020.</p>
---	---

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones).

- 2.1. Que, el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** se encuentra previsto en el artículo ciento veintidós **122-B primer párrafo del Código Penal**, al establecer:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108° B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años** e inhabilitación conforme al artículo 36°, artículo 108°B, numeral 1) *violencia familiar*”.

- 2.2. **Tipicidad Objetiva**, que el ilícito penal “se configura cuando el agente causa un daño o perjuicio en la integridad corporal o salud que requiera menos de diez días de descanso o algún tipo de

afectación psicológica, cognitiva o conductual. Como podemos apreciar, nuestra normatividad penal reconoce la importancia de las circunstancias especiales de agresiones realizadas en un contexto **"familiar"**, en el cual la víctima sufre una amenaza y se encuentra en una especial situación de indefensión debido a la relación que tiene con el agresor, al contexto de género que incrementa el grado de diferenciación respecto a cualquier otro tipo de violencia.¹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122 – B primer párrafo, concordante con el Artículo 23 (Autoría)** ambos del Código Penal.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTOR material del acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, deba tomarse como cierta, toda vez que como se tiene anotado:

- 1º Este acusado en **forma dolosa** (*requisito subjetivo*) - (*con conciencia y voluntad de querer lesionar*).
- 2º Agredió físicamente a **la agraviada Kely Kellana Aquino Eugenio** quién además como se pudo advertir resultó ser su **ex conviviente** (*requisito para ser considerado como violencia familiar*).

¹ AARÓN VERONA Badajoz; Sobre la penalización de la Violencia Familiar: Comentarios a los Proyectos de Ley N° 155/2006-CR, N° 311/2006-CR, N° 542/2006-CR y N° 1614/2007-CR; Consorcio Justicia Viva; p. 2

- 3° Situación que denota un móvil incoherente y nada razonable esto si tomamos en consideración que conforme sucedieron los hechos nada justificada que la agrediera cuando la mejor forma de solucionar los conflictos es la vía del diálogo.
- 4° Sumado a ello que los días de atención facultativa e incapacidad médico legal otorgados a la agraviada (02 X 06 días) se ajusta a los parámetros de días requeridos por la norma (*menor de diez*); cumpliéndose de esta manera el **requisito objetivo requerido**;

En ese sentido y estando a todo lo explicado es que debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria por la lesión de extrema gravedad ocasionada al bien jurídico consistente en la Salud de la agraviada, debiéndose aprobar el acuerdo.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA, UN AÑO CON OCHO MESES** de pena privativa de la libertad, **suspendida** por el término de **UN AÑO CINCO MESES Y CUATRO DIAS** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

- 4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno mil mayor a tres años.**

Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la**

reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS**², le permitirá como un fin motivador no cometer nuevo delito doloso (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **DOS AÑOS CON SIETE MESES**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.
- ii) Aunado a ello debemos destacar que, en su teoría del caso, la Representante del Ministerio Público, refirió que el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, no consta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la pena suspendida a **UN AÑO CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS** pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

exige el **Artículo 45 inciso 1 literal a) del Código Penal** (modificado por ley 30076 del 19 de agosto del año 2013);

- iii) Otro detalle a considerar es que el acusado y la agraviada tienen dos hijos en común comprendiendo la judicatura que si se le envía al establecimiento penal ello quebrantaría los lazos familiares, (**Artículo 45° inciso 3 del Código Penal Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen**).
- iv) Finalmente, porque que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que el acusado comprenda lo importante que es respetar la integridad física de su ex conviviente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social, por lo que siendo así se considera que **APROBANDO** la pena se cumplirán los fines invocados;

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena suspendida, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles, en el presente caso el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, será sometido a una pena suspendida como mecanismo previo, el mismo aceptó el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por reparación civil (de los cuales pagará el lunes 15 de este mes la suma

de doscientos soles), situación que conlleva a inferir que podrá seguir con su vida habitual en libertad puediendo trabajar, situación que en conjunto permite inferir que puede cumplir con el pago de la reparación civil solicitada por la Representante del Ministerio Público máxime, si existió un daño hacia su conviviente, hecho que necesariamente debe ser resarcido no obstante ello su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402º inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo sobre **los hechos y la pena**, arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado **CRESOSTO RETIS NOREÑA**;
2. Por lo tanto **CONDENO** a **CRESOSTO RETIS NOREÑA** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Kely Kellana Aquino Eugenio;
3. Por tal razón le **IMPONGO – UN AÑO CON CINCO MESES Y CINCO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**;
4. **ORDENO** el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar favor de la agraviada;

5. **Se le impone INHABILITACIÓN**, consiste en la prohibición de acercarse p comunicarse con la agraviada con violencia, por el periodo de suspensión de la pena;
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO CON CINCO MESES Y CUATRO DIAS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta: -
 - a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del Juez de la causa;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, registrarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte superior de Justicia de Huánuco y controlarse cada treinta días;
 - c) No cometer nuevo delito doloso;
 - d) Pagar la reparación civil de **CUATROCIENTOS SOLES** en dos cuotas de doscientos soles cada uno: cuota 1) el 15 de junio de 2020, y cuota 2) 15 de julio 2020.

Reglas que deberá cumplir **ESTRICTAMENTE** Bajo apercibimiento de aplicarse directamente lo previsto en el Artículo 59 inciso 3 del Código Penal, esto es **REVOCARSE** la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva.
7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
9. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. **DEJESE** sin efecto las ordenes de ubicación y captura dictada en contra del sentenciado en mérito de la presente sentencia y por los hechos materia del presente proceso, debiendo oficiarse a las autoridades respectivas con este fin.
11. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

EXP. 03095-2018-14-1201-JR-PE-01
SENTENCIA No 65-2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Humana, País Responsable

**TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03095-2018-14-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
EXPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO
IMPUTADO : VALDIZAN ESPINOZA, HECTOR ESAIAS
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : INGA ROSALES, MARISOL

SENTENCIA N° 65 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 02.

Huánuco, veintiuno de agosto
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

Acusado	HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA
Documento de Identidad	N° 80107468
Fecha de nacimiento	19/02/1977
Edad	42 años.
Lugar de nacimiento	Distrito de San Pedro de Chaulán, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Don Saturnino y doña Cerila.
Estado civil	Conviviente.
Hijos	4 hijos: 22, 16, 7 y 1 años.
Grado de instrucción	Cuarto de secundaria.
Ocupación	Agricultor.
Percibe	S/ 15.00 soles diarios.
Domicilio real	Caserío de Ranrash-San Pedro de Chaulán,



	Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de MARISOL INGA ROSALES.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Que, la agraviada refiere que el día 28 de mayo de 2018, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en el Comité 7, MZ.] Lote 04-Loma Blanca, momento en el cual llegó su ex conviviente, Héctor Isaías Valdizán Espinoza, quien llegó renegando y le dijo que le diera otra oportunidad ya que quería volver con ella, y que lo hiciera por los niños, entonces la agraviada le dijo que ya no volvería con él, porque le había dado varias oportunidades, y que no había cambiado, en ese momento el acusado empezó a llorar, a, a frotarse la mano, a dar puñetes en la pared y le dijo que si le pasaba algo, ella sería la culpable y seguía insistiendo con eso y la jaloneaba de su brazo, seguidamente la agraviada estaba con su bebita alistándose para bañarla, diciéndole que se calamara puesto que su bebé estaba llorando y él no se calmaba, se puso peor y para que se tranquilice le dijo que le iba a dar otra oportunidad. Entonces, su menor hijo le dijo al acusado que no insista que su mamá se había separado de él y es por e bien de su hermanito para que viva bien y no como él, a lo cual el acusado le dijo al menor que convenza a su madre de que regrese con él, estaba que se jalaba t como la víctima estaba con su bebita que se puso a llorar, le dijo que le daría otra oportunidad, diciéndole que él siempre se sale con la suya, La agraviada se quedó llorando, pero su hijo le reclamó que cómo le iba a otra oportunidad si ya se había tomado la decisión de separarse.

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 108°-B y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

➤ Pena solicitada:

Un año de pena privativa de libertad.

➤ Inhabilitación:

Consistente a un año de prohibición de aproximare o acercarse a la víctima.

➤ Reparación Civil:

Solicitada en la suma de S/ 500.00 soles (quinientos soles) a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS. El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, 7X1, resultando en CUARENTA Y CUATRO Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
	<u>Carácter:</u> Efectiva - Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> En la suma de QUINIENTOS SOLES, montó que fue reformulado a TRESCIENTOS SOLES, suma a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser cancelada en dos partes que se efectuarán en dos cuotas de ciento cincuenta soles cada una, bajo el siguiente cronograma: 1era cuota el 21 de setiembre, la suma de S/150.00 soles y 2da cuota el 21 de octubre, la suma de S/150.00 soles.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de die días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de die días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el

ámbito público como en el privado”, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA** aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 108°-B y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN**

ESPINOZA, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

- 4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA** ha cometido a título de AUTOR el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

- 4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°.

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta prestación de servicios a la comunidad se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De un año a un año y ocho meses (Tercio Inferior)	De un año y ocho meses a dos años con cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 2 años con cuatro a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA**, la Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Certificado Judicial de Antecedentes Penales), razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el artículo 52° del Código Penal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de conversión de pena es analizar la “NATURALEZA DEL DELITO” o vale decir “DEL INJUSTO COMETIDO”, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de TRESCIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil,; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código

Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **HÉCTOR ESAÍAS VALDIZAN ESPINOZA** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MARISOL INGA ROSALES**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** Consistente en la **prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima**.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, **DIEZ MESES Y NUEVES DÍAS**, que de conversión de pena 7x1, da como resultado en **CUARENTA Y CUATRO** días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) Inhabilitación, consistente a un año de prohibición de aproximarse o acercarse a la víctima.



- d) En cuanto a la reparación civil ascendiente a la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser cancelada en dos partes que se efectuarán en dos cuotas de **ciento cincuenta soles** cada una, bajo el siguiente cronograma:
- 1era cuota el 21 de setiembre, la suma de S/ 150.00 soles; y
 - 2da cuota el 21 de octubre, la suma de S/ 150.00 soles.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 02424-2018-66-1201-JR-PE-02
SENTENCIA No 75-2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Democrática, Para Todos

TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02424-2018-66-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : AMANCIO ROSALES KARINA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSATECNICA DELOSACUSADOS,
MINISTERIO PUBLICO : TRA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,
IMPUTADO : MELCHOR ALLPAS, JOSE
DELITO : FEMINICIDIO
MELCHOR FALCON, DENY ENALDA
DELITO : FEMINICIDIO
MELCHOR FALCON, DENY ENALDA
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
MELCHOR FALCON, FRAY BELTRAN
DELITO : FEMINICIDIO
MELCHOR FALCON, FRAY BELTRAN
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
MELCHOR ALLPAS, JOSE
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : FAUSTINO ESPIRITO, VICTORIA

SENTENCIA N° 75 – 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 02.

Huánuco, catorce de setiembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido los acusados a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

Acusado 1	FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON
Documento de Identidad	N° 44188207.
Fecha de nacimiento	26/02/87
Edad	34 años.



Lugar de nacimiento	Distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Don José y doña Gabriela.
Estado civil	Conviviente.
Hijos	1 hijo de 4 años.
Grado de instrucción	Segundo Grado de Primaria.
Ocupación	Agricultor.
Percibe	S/ 20.00 soles diarios.
Domicilio real	Caserío de Dos Aguas del Centro Poblado de Mayobamba, Chinchao, Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.

Acusado 2	JOSÉ MELCHOR ALLPAS
Documento de identidad	Nº 22492267
Fecha de nacimiento	03/09/65
Edad	55 años.
Lugar de nacimiento	Distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Don Adeudato y Virginia.
Grado de instrucción	Tercer grado de Primaria.
Ocupación	Agricultor.
Percibe	S/ 20.00 soles diarios.
Domicilio real	Caserío de Dos Aguas del Centro Poblado de Mayobamba-Chinchao, Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.



Acusada 3	DENY ENALDA MELCHOR FALCON
Documento de identidad	N° 45472632
Fecha de nacimiento	13/12/1988
Edad	32 años.
Lugar de nacimiento	Distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Don José y doña Gabriela.
Grado de instrucción	Cuarto grado de Primaria.
Ocupación	Ama de casa.
Domicilio real	Centro Poblado de Mayobamba del Distrito de Chinchao, Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No, registra.

El Representante del Ministerio Público, señala como presuntos **AUTORES** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **VICTORIA FAUSTINO ESPIRITU**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. *(Teoría del Caso)*

El día 18 de enero de 2018, al promediar las 07:00 horas de la mañana, la agraviada Victoria Faustino Espiritu, se encontraba en su vivienda situada en el Caserío Dos Agua, en donde la agraviada le reclamo a su conviviente Fray Beltran Melchor Falcón debido a sus salidas con su ex cuñada. Fray Beltran Melchor Falcón, comenzó a golpearla en el rostro, pierna y otras partes del cuerpo, en presencia de su menor hijo, luego de ello el imputado se fue a casa de su padre José Melchor Falcón, después de un tiempo llegaron a tal vivienda el suegro de la agraviada José Melchor Allpes y su cuñada Denis Falcón Melchor, quienes comenzaron a agredirla verbalmente con palabras soeces, así también su cuñada comenzó a jalarte el cabello.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B del Código Penal, concordante con el artículo 108º-B referido a Violencia Familiar.

➤ **Pena solicitada:**

Un año de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Solicita que los acusados paguen en forma solidaria la suma de S/400.00 soles (CUATROCIENTOS) a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, sus patrocinados se van acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsables del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta de los acusados y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De UN AÑO de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS . El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, DE CONVERSIÓN DE LA PENA 7X1, resultando en CUARENTA Y CUATRO Jornadas de Prestación de Servicios a la
---------------------------	--

	<p>Comunidad.</p> <p>Carácter: Efectiva – Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.</p> <p>Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.</p>
<p>Respecto a la Reparación Civil</p>	<p>Monto: En la suma de CUATROCIENTOS SOLES, monto que debe efectuado en forma solidaria por acusados a favor de la parte agraviada, a su vez, dicha cantidad de dinero fue cancelada por medio de Depósito Judicial del Banco de la Nación.</p>

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B referido a Violencia Familiar, todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°.

Artículo 108°-B

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar.*

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON** aceptaron los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del Artículo 122º-B del Código Penal ,concordante con el artículo 108º-B, referido a Violencia Familiar, todos del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por los acusados y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad

penal a título de **AUTORES** de los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría de los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad, con carácter de **efectiva**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 4.2. Es preciso mencionar que si bien el **artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017**, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

- 4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON** han cometido a título de **AUTORES** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**
- 4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°.

de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**
- ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
- iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios a la comunidad se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De un año a un año y ocho meses (Tercio Inferior)	De un año y ocho meses a dos años con seis meses (Tercio Intermedio)	De 2 años con seis 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso a los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON**, el Fiscal ha señalado que cuentan con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Certificado Judicial de Antecedentes Penales), razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios"

a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de **conversión de pena** es analizar la "**NATURALEZA DEL DELITO**" o vale decir "**DEL INJUSTO COMETIDO**", el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.**

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.**

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON**, seguirán con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON** han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la agraviada, los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoría en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **FRAY BELTRAN MELCHOR FALCON, JOSÉ MELCHOR ALLPAS Y DENY ENALDA MELCHOR FALCON** como **AUTORES** y responsables de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **VICTORIA FAUSTINO ESPIRITU**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** de manera **solidaria** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que fue cancelado en su totalidad por medio de Depósito Judicial del Banco de la Nación.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52º del Código Penal, UN AÑO de pena privativa de libertad a **UN AÑO**, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en **DIEZ MESES Y NUEVES DÍAS**, que de la conversión de la pena 7x1, da como resultado en **CUARENTA Y CUATRO días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) Inhabilitación, consistente a un año de prohibición definitiva de aproximarse o acercarse a la víctima.
- d) En cuanto a la reparación civil ascendiente a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES de manera solidaria** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que fue cancelado en su totalidad por medio de Depósito Judicial del Banco de la Nación.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

EXP. 02016-2018-4-1201-JR-PE-01
SENTENCIA No 66-2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Humana, Paz Responsable

TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02016-2018-4-1201-JR-PE-01
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HCO 1 DF
IMPUTADO : BRAVO SANCHEZ, HECTOR FREDI
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : APOLINARIO MORALES, NOELI CADIT

SENTENCIA N° 66 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 03.

Huánuco, veinticuatro de agosto
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS:

Acusado	HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ
Documento de identidad	N° 22515646
Fecha de nacimiento	14/01/1976
Edad	44 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Don Hugo y doña Digna.
Estado civil	Soltero.
Hijos	5 hijos.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Ocupación	Comerciante de alimentos.
Percibe	S/1,800.00 soles mensuales.
Domicilio real	Pasaje San Pedro N°129, Huánuco.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de S/ 300.00 soles (trescientos soles) a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"... Mi patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso"

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Fiscal, reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De UN AÑO Y DOS MESES de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO de Pena Privativa de Libertad.
	Carácter: Suspendida.
	Duración del Periodo de Suspensión: UN AÑO.
	Inhabilitación: Prohibición de aproximarse a la víctima salvo que ella lo permita por tener hijos menores y sin mediar violencia.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: Ascendiente al monto de S/300.00 soles (trescientos soles) que deberá ser cancelado en una sola cuota el día 30 de setiembre del presente año a favor de la parte agraviada.

i. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de

tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la Reparación Civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

“El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones leves).

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal, y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señala:

Artículo 122°-B

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”

Artículo 23°(Autoría)

“El que realiza por sí o por medio de otro hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

TIPICIDAD OBJETIVA:

La conducta consiste en causar a otro daño en el cuerpo o la salud, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

• **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

- **SUJETOS**

En este delito como calidad de **sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Se exige necesariamente la concurrencia del **dolo**. El agente debe actuar con **conciencia y voluntad** de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, este último cumpliendo con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), y el artículo 23° (Autoría) ambos de la misma ley acotada.

3.2. Al respecto, debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisando incluso su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue **aceptado por el acusado y su defensa**, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA-AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** al acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, por el plazo de suspensión por el mismo periodo (**UN AÑO**), por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la **pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, en el sentido de imponerse **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, suspendida por **UN AÑO**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida¹ se enmarca como una medida previa a fin de **viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado **no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

¹ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."</i>		
De 01 año a 01 año con ocho meses (Tercio Inferior)	De 01 año con ocho meses a 02 años con cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 02 años con cuatro meses a 03 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, aplicables en el presente caso al acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, el Fiscal ha señalado que solo cuenta con circunstancia atenuante (carencia de antecedentes penales), razón por la que el acusado se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. En el presente caso, del acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, seguirá con su vida en libertad, aceptando el monto de la Reparación Civil, acordado con la Representante del Ministerio Público, equivalente a **TRESCIENTOS SOLES**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal

Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 22°, 23°, 29°, 44°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393°, 397° y 399°, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, las consecuencias accesorias y la Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** a **HÉCTOR FREDI BRAVO SÁNCHEZ** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **NOELI CADIT APOLINARIO MORALES**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO: UN AÑO** de pena privativa de libertad.
4. Asimismo, **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, salvo que ella lo permita por tener hijos menores de edad y sin mediar violencia.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.
6. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
 - b) No cometer nuevo delito doloso;
 - c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
 - d) No volver a agredir a la parte agraviada.
 - e) Pagar la Reparación Civil de **TRESCIENTOS SOLES** en una sola cuota que deberá ser cancelada el día 30 de setiembre de 2020.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.



7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
9. **ORDENO** que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 02957-2019-47-1201-JR-PE-03
SENTENCIA No 72-2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

**TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO**

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02957-2019-47-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : TUCTO TARAZONA, LISSET JESSENIA
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPP HCO 4DF
IMPUTADO : HUAYANAY BARTOLO, FERNANDO ANTONIO
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : OYARSE PANTOJA, PAOLA YESENIA.

SENTENCIA N° 72 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 04.

Huánuco, dos de setiembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

Acusado	FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO
Documento de identidad	N° 41633595
Fecha de nacimiento	06/04/1983
Edad	36 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia, departamento de Huánuco.
Padres	Don Felix y doña Incarnación.
Estado civil	Conviviente.
Hijos	1 hijo: 6 años.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Ocupación	Chofer.
Percibe	S/ 40.00 soles diarios.
Domicilio real	Centro Poblado Hully- Margos- Margos -



	Huánuco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES CORPORALES**, en agravio de **LUZ MELINA GUILLEN ARMILLON**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Que, el día 27 de diciembre del año 2018, siendo las 06:00 horas aproximadamente, la agraviada estaba descansando en su hogar convivencial ubicado en Calle Los Ficus N° 364, Urbanización Cayhuayna Baja-Pillco Marca, de la ciudad de Huánuco, conjuntamente con su conviviente Fernando Antonio Huayanay Bartolo (ahora acusado). Circunstancias en que el acusado le dice a su conviviente que se levante, respondiéndole "que tengo tiempo y que no fastidie", por lo que le dio palmadas en el hombro diciéndole que se levante, a lo que reacciona y boto su manta. Esto motivó que Fernando Antonio, le lanzara y golpeará con un zapato, por lo que la agraviada le dice que se largue de la casa, hecho que motivo que el responsable le jaló el pelo y le empezó a golpear a la agraviada. Después de la agresión ilegítima, el acusado se retiró del hogar convivencial, siendo estos hechos denunciados.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 122°-B del código penal**, concordante con el primer párrafo del artículo 108°-B, numeral 1 del mismo Código, y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente de aproximarse o comunicarse con la agraviada, en aplicación del artículo 36°, numeral 11) del Código Penal.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de S/500.00 soles (quinientos) a favor de la agraviada **LUZ MELINA GUILLEN ARMILLON**.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, su



patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reinició el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	Tiempo de la Pena Principal: De UN AÑO Y OCHO MESES, se reformula a UN AÑO Y DOS MESES de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en UN AÑO de pena privativa de libertad. El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, y de LA CONVERSIÓN DE LA PENA 7X1, resultando en CINCUENTA Y DOS días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
	Carácter: Efectiva - Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.
	Inhabilitación: Consistente la prohibición a aproximarse a la víctima, en tanto ella lo permita por tener hijos menores.
	Reglas de Conducta: A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	Monto: En la suma de QUINIENTOS SOLES, monto que fue cancelado con recibo firmado a favor de la parte agraviada.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de

tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108°-B, numeral 1 del mismo Código, y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°."

Artículo 108°-B:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar."*

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO** aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado primer párrafo del artículo 122°-B del código penal, concordante con el primer párrafo del artículo 108°-B, numeral 1 del mismo Código, y el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES CORPORALES**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado UN AÑO, de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO ha cometido a título de AUTOR el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-LESIONES CORPORALES, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°".

reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO** resulta asocial y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena de prestación de servicios a la comunidad se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, esperamos que con esta medida pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 1 año a 1 y 8 meses (Tercio Inferior)	De 1 año y 8 meses y un día a 2 años y cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y cuatro meses con un día a tres años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el artículo 52° del Código Penal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de conversión de pena es analizar la “NATURALEZA DEL DELITO” o vale decir “DEL INJUSTO COMETIDO”, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

I. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la agraviada, el acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO** y su Abogado defensor y la agraviada, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FERNANDO ANTONIO HUAYANAY BARTOLO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES CORPORALES**, en agravio de **LUZ MELINA GUILLEN ARMILLON**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** Consistente en la **prohibición de aproximarse a la víctima, en tanto que ella lo permita por tener hijos menores**.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, monto que fue cancelado con recibo firmado por la agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, **UN AÑO Y DOS MESES**, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en **UN AÑO**, que equivale a **CINCUENTA Y DOS DÍAS** de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55°**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;



8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

EXP. 0747-2019-28-1201-JR-PE-02
SENTENCIA No69-2020



TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central

EXPEDIENTE : 0747-2019-28-1201-JR-PE-02

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPP HCO 1DF

IMPUTADO : VILLANUEVA SANTIAGO, ISAC MOISES

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : SOTO PONCE, MIRIAM JESUS.

SENTENCIA N° 69 - 2020
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 02.

Huánuco, veintisiete de agosto

Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

Acusado	ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO
Documento de identidad	N°22472167.
Fecha de nacimiento	06/06/1967
Edad	53 años.
Lugar de nacimiento	Distrito de Jivia, Provincia de Dos de Mayo, y Departamento de Huánuco.
Padres	Don Gregorio y doña Agripina,
Estado civil	Conviviente.
Hijos	3 hijos.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Ocupación	Operario de maquinaria pesada.



Percibe	S/1,500.00 soles mensuales.
Domicilio real	Jirón Amazonas N°112-Amarilis.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	No registra.

Como presunto AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MIRIAM JESÚS SOTO PONCE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

El día 20 de enero de 2019 a las 23:20 horas aproximadamente se encontraba en una fiesta por carnaval al frontis de la Iglesia San Sebastián de Huánuco. En esas circunstancias, observó que su expareja ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, a cada rato compraba cervezas, a lo cual la denunciante se acercó al denunciado con la finalidad de increparle porque le había quitado la pensión de alimentos a sus hijos, pero que, sin embargo, si tenía para libar cerveza, respondiendo a todo esto (el denunciado) con insultos y una patada en la vejiga y en el estómago, cayéndose así la víctima en donde alcanza a recibir un puñete en la espalda.

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, sancionado y previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el artículo 23° (Autoría), todos del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

UN AÑO de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Por el mismo periodo de un año, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de S/ 500.00 soles a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala que, luego de haberse explicado los beneficios e implicancias, su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la

suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<p><u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS. El cual, se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE CONVERSIÓN DE LA PENA 1 x 7, resultando en CUARENTA Y CUATRO DIAS días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Carácter:</u> Efectiva – Conversión a Prestación de Servicios a la Comunidad.</p>
	<p><u>Inhabilitación:</u> Consistente en no aproximarse a la agraviada por el periodo de DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS</p>
	<p><u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.</p>
Respecto a la Reparación Civil	<p><u>Monto:</u> Ascendente a la suma de S/500.00 soles, monto que fue reformulado en S/400.00 soles, que deberá ser cancelado en dos cuotas de doscientos soles cada uno por medio de un depósito judicial del Banco de la Nación, según el siguiente calendario: 1era cuota- El 28 de setiembre de 2020; 2da cuota- El 28 de octubre de 2020.</p>

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena, la reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR sancionado y previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el artículo 23° ambos del mismo cuerpo normativo, que a la letra dicen:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) del artículo 36° del Código Penal, así como con el artículo 108°-B, referido a Violencia Familiar."

Tipicidad Objetiva.- El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se

tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva.- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO acepto los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B, concordante con el artículo 23° (autoría), ambos del mismo cuerpo legal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, en la comisión del



tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS, de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.1.1. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, ha cometido a título de AUTOR el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

4.2.1. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-8, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°".

Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

- iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta prestación de servicios a la comunidad se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."</i>		
Doce meses- veinte meses. (Tercio Inferior)	Veinte meses- veintiocho meses. (Tercio Intermedio)	Veintiocho meses- treinta y seis meses. (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el artículo 52° del Código Penal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la

comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación de conversión de pena es analizar la "NATURALEZA DEL DELITO" o vale decir "DEL INJUSTO COMETIDO", el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: **la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio.**

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de no menor de uno, ni mayor de tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por la Fiscal, el mismo que asciende a la suma de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil,; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

I. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los



artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesorias en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ISAC MOISES VILLANUEVA SANTIAGO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MIRIAM JESÚS SOTO PONCE**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN**, consistente a no aproximarse a la agraviada por el periodo de **DIEZ MES CON NUEVE DÍAS**.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, **UN AÑO** de pena privativa de libertad que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta en **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, que de la conversión de la pena 1 x 7 equivale a **CUARENTA Y CUATRO días de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad**, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.
- d) Reparación civil a Ascendente a la suma de S/400.00 soles (cuatrocientos), que deberá ser cancelado en dos cuotas de doscientos soles cada uno por medio de un depósito judicial del Banco de la Nación, según el siguiente calendario:
 - 1era cuota- El 28 de setiembre de 2020;
 - 2da cuota- El 28 de octubre de 2020.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.